

26 OCT. 1993

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



AÑO CXX — MES XII

Caracas, viernes 1º de octubre de 1993

Nº 4.638 Extraordinario

S U M A R I O

Congreso de la República

Exposición de Motivos. — Ley de Reforma Parcial de la Ley sobre el Derecho de Autor.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY DE REFORMA PARCIAL

DE LA

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La necesidad de una adecuada protección a los autores y a los titulares de derechos conexos

1. Antecedentes.-

Venezuela ha tenido una larga tradición legislativa en relación con la tutela de los autores de obras literarias, artísticas y científicas.

En efecto, ya la Constitución de 1830 contenía una disposición que garantizaba la "propiedad" de los descubrimientos, las invenciones y las publicaciones (art. 194), y en 1839 se dictaba la primera ley que aseguraba la propiedad de las producciones literarias.¹

La misma evolución de este derecho, que se enriquece con novedosas formas de expresión creativa y de reproducción y comunicación, hace que su constante actualización legislativa resulte una necesidad, y de allí que el legislador venezolano, cada cierto tiempo, haya renovado la regulación legal de esta materia, como resulta de las leyes sobre la disciplina dictadas en 1887, 1894, 1928 y 1962.²

Esta última ley, fundamentada, con algunas modificaciones, en el proyecto, elaborado por la Comisión designada por el Ministerio de Justicia, bajo la dirección del profesor Dr. Roberto Goldschmidt, respondió a la necesidad de introducir profundas reformas al sistema venezolano de protección a los derechos intelectuales y a la conveniencia para

la República de adherirse a los Convenios Internacionales más avanzados, con el fin de garantizar al autor nacional la protección de su obra, tanto en el territorio venezolano como en el extranjero.

Aún así, el texto aprobado en 1962, tuvo en su momento, por parte de un sector de la doctrina patria,³ la severa crítica de no haber incorporado a sus disposiciones los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, no obstante que para aquel momento esos derechos conexos al del autor aparecían ya consagrados en la Convención de Roma y en muchas legislaciones nacionales.

2.- La universalidad en la protección de los derechos.

Esa necesidad de tutelar adecuadamente los legítimos intereses de los creadores intelectuales, tiene características universales, ya que conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 27,2), la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (art. XIII) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15,1), toda persona tiene derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

De allí que siendo un derecho inherente a la persona humana, aparezca consagrado en la mayoría de las constituciones nacionales y haya dado lugar a instrumentos internacionales que obliguen a los estados contratantes a asegurar el principio de la igualdad de protección de las obras, productos y producciones, con independencia de la nacionalidad del autor o de su obra, en particular, la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención Universal sobre Derecho de Autor, la Convención de Roma para la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, la Convención de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, así como otros instrumentos reguladores de aspectos todavía más específicos en torno a la protección internacional de los derechos intelectuales.

¹ V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "Consideraciones sobre el Derecho de Autor" (con especial referencia a la legislación venezolana). Buenos Aires, 1977. pp. 20-21

³ V.: RIOS ARRIETA, Rafael: "Comentarios al proyecto de ley

3.- El aspecto cultural en la protección de los creadores, los artistas y las industrias de la cultura y la comunicación.-

No constituye una simple casualidad el que las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos reconozcan, en una misma disposición, el derecho de toda persona a participar de la vida cultural y de beneficiarse del progreso científico, y el también derecho de toda persona a tener una protección suficiente y efectiva, moral y patrimonial, sobre las obras que haya creado, pues se trata de derechos interdependientes que parten del principio por el cual "sin autor no hay obra. Toda creación se nutre de un orden cultural preexistente. La desprotección al autor desalienta la creatividad intelectual". *

Y ese mismo desaliento a la creatividad se produce cuando las industrias culturales se desvian hacia otra actividad, frente a las pérdidas que les ocasiona la utilización no autorizada de las producciones que realizan, con el aporte creativo de autores, compositores y escritores, y el concurso intelectual de los artistas, de manera que sin el desarrollo de una industria cultural nacional, con una adecuada protección legal, no puede estimularse la creación endógena.

4.- El aspecto económico en la protección de los derechos intelectuales.-

Pero la trascendencia de una efectiva tutela a los titulares de derechos intelectuales sobre las obras del ingenio, las interpretaciones y ejecuciones artísticas y las producciones de las industrias culturales y de la comunicación, no solamente alcanza al aspecto cultural, sino que también tiene, en el mundo actual, un impacto económico tal, que, para algunos países, significa el 25% de sus exportaciones, en otros este sector aporta hasta el 6% del producto interno bruto y en ciertas naciones ocupa hasta el 4% de la población activa, superando en importancia, a actividades como la agricultura, la industria alimentaria o al sector financiero. *

Y esa incidencia económica beneficia tanto a los países desarrollados como al mundo en desarrollo, porque aún en aquellos casos donde para la producción de ciertas obras extranjeras deba adquirirse y remunerar a los titulares de derechos en el exterior, ese costo es considerablemente inferior al valor agregado nacional, una vez que dichas obras, bajo licencia, son impresas, fijadas o reproducidas,

* V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "El derecho de autor y el derecho a la cultura", en el libro-memorias del III Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Lima, 1988. pp. 21-41.

5 V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "El derecho de autor y su impacto económico", en el libro-memorias del VII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Santiago de Chile, 1992. pp. 49-68; OLSSON, Henry: "La importancia económica del derecho de autor", en Derecho de la Alta Tecnología (DAT). Año 1. No. 2. Buenos Aires, 1988. pp. 1-9; UCHTENHAGEN, Ulrich: "La importancia económica del derecho de autor", en Derecho de la Alta Tecnología (DAT). Año 3. No. 27. Buenos Aires, 1990.

diagramadas, promocionadas, distribuidas y vendidas en el país que ha adquirido los derechos del extranjero, con las consiguientes inversiones y las fuentes de empleo creadas en el país adquirente de la licencia.

Ese impacto económico, de trascendencia mundial dado el inmenso desarrollo de las telecomunicaciones y de la informática, de las nuevas formas de expresión creativa y de la calidad de reproducción a través de los novedosos soportes que fijan las obras escritas, sonoras y audiovisuales, se hace evidente cuando las Comunidades Económicas Europeas han decretado varias directivas en materia de derecho de autor; cuando la "propiedad intelectual" ocupa un lugar de primordial importancia en las negociaciones bilaterales y multilaterales en materia de aranceles y libre comercio; y desde que la Secretaría Permanente del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), por mandato de los países miembros, ha creado el Foro Latinoamericano y del Caribe en materia de derechos intelectuales.

Así, una insuficiente protección a los derechos de los creadores, los artistas y productores, podría colocar a la República en una situación de desventaja, sujeta incluso a medidas de retorsión en cuanto a la tutela de las producciones nacionales en el extranjero, o a restricciones internacionales, en el marco de las negociaciones comerciales, a menos que se apruebe una legislación actualizada y conforme con principios universalmente aceptados.

5.- Los compromisos internacionales contraídos por la República.-

Con posterioridad a la aprobación de la Ley sobre el Derecho de Autor de 1962, Venezuela se adhirió a la Convención Universal sobre Derecho de Autor *, a la Convención de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas *, y a la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas *, lo que hace obligante para la República el adecuar su legislación interna a los compromisos internacionales adquiridos, más cuando, por ejemplo, la Convención de Ginebra sobre Fonogramas establece que "se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este Convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo" (artículo 9,4).

Y, como se verá en su oportunidad, ni la ley de 1962 se adapta al Convenio sobre Fonogramas, ni algunas de sus disposiciones se armonizan con las normas del Convenio de Berna.

Pero, además, aún cuando Venezuela no se ha adherido todavía a la Convención de Roma para la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, la justa so-

* Gaceta Oficial No. 1.011, Extraordinario, del 27-4-66.

* Gaceta Oficial No. 2.891, Extraordinario, del 23-12-81.

* Gaceta Oficial No. 2.955, Extraordinario, del 11-5-82.

licitud de esos sectores de la vida cultural, la información y el entretenimiento, en cuanto a una adecuada tutela de los derechos derivados de sus interpretaciones y ejecuciones, de sus producciones y de sus emisiones de radiodifusión, y de la posibilidad de reclamar una protección análoga de sus bienes intelectuales en el extranjero, hacen necesaria la actualización de la ley vigente, más cuando se trata de derechos de mayoritario reconocimiento en las legislaciones nacionales, incluso de aquellos países que aún no forman parte de la Convención de Roma.

6.- El surgimiento de nuevas formas creativas y de modernas tecnologías.-

A la invención de la imprenta y a la aparición, siglos después, del fonógrafo, del cinematógrafo y de la radio y la televisión, se han unido, en los últimos tiempos, nuevas formas de comunicación de las obras del ingenio, como las transmisiones por satélite y la televisión por cable, así como novedosas formas creativas, como las obras audiovisuales distintas de la cinematográfica, los programas de computación y las bases de datos, todas las cuales, si bien facilitan el acceso a las obras del ingenio y a otras producciones intelectuales, requieren de una legislación actualizada que, en armonía con el derecho a la cultura y a la información, garantice a los titulares de derechos sobre esos bienes del intelecto, el derecho humano a beneficiarse de los intereses morales y patrimoniales de las creaciones de su ingenio, o el legítimo interés de ver aseguradas sus inversiones en el campo de las producciones de esas obras o de su transmisión al público por cualquier medio.⁹

Así, no se concibe una legislación sobre derechos autorales y conexos que se haya promulgado antes del audiocassette y el videocassette, del disco compacto y la cinta digital, de los programas de ordenador, de las transmisiones por satélite, de la televisión por cable o del acceso a bases de datos a través de las telecomunicaciones.

7.- La necesidad de una protección procesal suficiente y efectiva.-

Uno de los inconvenientes que han presentado las leyes sancionadas en Venezuela relativas a los derechos de autor, ha sido el de acentuar el aspecto sustantivo de los

derechos, pero sin contemplar acciones y medidas expeditas para asegurar el efectivo respeto de los derechos, así como evitar la producción de daños, en muchos casos, irreparables.

Además, dado el carácter efímero de muchas de las violaciones o la facilidad para hacer desaparecer los aparatos y ejemplares utilizados para la comisión de los ilícitos, tales procedimientos deben garantizar la prueba inmediata de la infracción, así como el aseguramiento de todo lo que constituya violación de los derechos y de los provechos derivados de la explotación indebida de las obras y demás bienes intelectuales protegidos.

A esa situación se une el que el adelanto tecnológico, así como ha facilitado las comunicaciones y el intercambio cultural, también ha permitido numerosas infracciones a los derechos morales y patrimoniales de los autores y los artistas, así como de los legítimos intereses económicos de las industrias culturales y de la información.

Una de las violaciones más graves y frecuentes, se presenta con la figura conocida como "piratería", tanto por la duplicación no autorizada o la comercialización indebida de ejemplares, como por la retransmisión ilícita de emisiones de radiodifusión o la distribución por cable de programas sin el consentimiento del titular del derecho, lo que motivó a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), entidad especializada del sistema de las Naciones Unidas, a convocar a dos foros mundiales para el tratamiento del tema, con la participación de otros organismos relacionados con la materia (v.gr.: UNESCO, OIT, INTERPOL), de delegaciones gubernamentales, de organizaciones especializadas no gubernamentales y de expertos invitados, y en ambos foros, por resolución unánime de todos los participantes y delegaciones (en el segundo foro, a proposición de las delegaciones gubernamentales de varios países, entre ellos, Venezuela), se condenó a la piratería como un ilícito que atenta, no solamente contra los intereses privados de los autores, los artistas y las industrias culturales y de la comunicación, sino también contra las fuentes de empleo, el eraño público y la creatividad endógena, encomendando a los gobiernos establecer procedimientos eficaces y sanciones penales ejemplarizantes, como medidas para combatir este delito.¹⁰

⁹ V.: ABRAHAMS, Robert: "La explotación de obras audiovisuales, la transmisión por satélite y televisión por cable", en memorias del VII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Santiago de Chile, 1992. pp. 405-417; ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "Los derechos intelectuales, las transmisiones por satélite y la televisión por cable", en memorias del VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. México, 1991. pp. 237-250; CORRALES, Carlos: "Las comunicaciones por satélite y la televisión por cable" en memorias del II Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Bogotá, 1987. pp. 67-76; DAVIES, Guillian: "La producción musical frente a la nueva tecnología", en memorias del II Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Ob. Cit. pp. 11-24; DELGADO, Antonio: "El derecho de autor y las modernas tecnologías", en memorias del IV Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Guatemala, 1989. pp. 131-162; MILLE, Antonio: "El software y las bases de datos a la luz de la jurisprudencia", en V Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Buenos Aires, 1990. pp. 161-175.

¹⁰ Ginebra, 1981 y 1983. Documentos 640 (1981) y 646 (1983)

Tal ha sido también la preocupación unánime de la doctrina iberoamericana.¹¹

II

Las ideas fundamentales de la reforma

Como se ha visto, el tiempo transcurrido desde la fecha de aprobación de la Ley de 1962 hasta el presente, ha demostrado la necesidad de adaptar su contenido a las nuevas realidades.

Así, algunas de sus disposiciones resultan ya inadecuadas para una efectiva tutela al autor y su obra; otras suscitan dudas acerca de su correcta interpretación; los avances de la ciencia y de la técnica han permitido el surgimiento de nuevas formas creativas y facilitado la comunicación y reproducción de las obras, lo que requiere de mejores previsiones en la enumeración ejemplificativa de las creaciones protegidas y en el contenido de los derechos de explotación; esos mismos adelantos en el campo de las artes, las ciencias y las letras, exigen una mejor adecuación terminológica, y una mayor precisión en cuanto a los límites de los derechos de explotación; la importancia que ha adquirido la gestión colectiva de los derechos patrimoniales requiere de una mejor regulación legislativa; ciertas acciones y procedimientos son insuficientes en la práctica; la elevación de los promedios de vida justifican una reforma en cuanto a la extensión de los derechos en el tiempo; el desarrollo importante de la actividad artística, la producción fonográfica y la radiodifusión, señalan nuevos caminos en la protección de los denominados "derechos conexos"; la adhesión de Venezuela al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, y al Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, reclaman la armonización correspondiente en la Ley interna; la importancia de los intereses protegidos y la trascendencia cultural y económica de los derechos intelectuales, amerita, como es común en numerosos países, de una intervención tutelar por parte del Estado.

Tales son los principios fundamentales que inspiran la presente modernización legislativa.

III

Fuentes

La elaboración del proyecto fue el resultado de un trabajo investigativo de varios años, con permanentes modificaciones actualizadoras, consultando a los diferentes sectores vinculados a la materia y contando además como fuente de información con los elementos siguientes:

1. La doctrina nacional y la jurisprudencia patria.

2. Las consultas efectuadas a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y al Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA).

3. La doctrina y la jurisprudencia extranjera, especialmente de tradición jurídica latina, recogida en los libros-memorias de los Congresos Internacionales sobre la protección de los Derechos Intelectuales, auspiciados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), realizados en Caracas (1986), Bogotá (1987), Lima (1988), Guatemala (1989), Buenos Aires (1990), México (1991), Santiago de Chile (1992) y Asunción, Paraguay (1993), así como del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual (1991), organizado por el Ministerio de Cultura de España, conjuntamente con la OMPI y el IIDA, y en otras obras especializadas.

4. Las legislaciones de más reciente promulgación, especialmente iberoamericanas.

5. Los proyectos de disposiciones tipo de la OMPI para leyes sobre derechos de autor y para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

6. Los Convenios Internacionales existentes sobre derechos de autor y derechos conexos, tanto de aquellos de los cuales forma parte la República, como de los que todavía no ha ratificado.

IV

Alcance y contenido de la reforma

Tomando en cuenta que se trata de una actualización normativa, la reforma mantiene, en líneas generales, la filosofía y propósitos del texto de 1962. En consecuencia, se ha procedido a conservar, en lo posible, la misma estructura que tiene la Ley precedente.

El contenido puede resumirse así: 1.- La corrección de errores materiales existentes en la Ley de 1962; 2.- La precisión terminológica en el texto legislativo y la incorporación expresa de nuevos géneros creativos; 3.- La reforma de las secciones atinentes a las obras audiovisuales y radiofónicas; 4.- La creación de una Sección relativa a los programas de computación; 5.- La adaptación de las normas autorales a los Convenios Internacionales, incluyendo la in-

¹¹ V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "La piratería de las obras escritas, sonoras y audiovisuales", en memorias del Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Universidad Católica "Andrés Bello". Caracas, 1986. pp. 187-210; BARTOLOME, James: "La piratería de video-gramas", en memorias del III Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Lima, 1989. pp. 153-164; BOSSI, Pablo: "La piratería de obras audiovisuales", en memorias del V Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Buenos Aires, 1990. pp. 293-302; EMERY, Miguel Angel: "La piratería fonográfica", en memorias del mismo V Congreso Internacional. Ob. Cit. pp. 255-292; JESSEN, Henry: "La piratería de fonogramas", en memorias del III Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Lima, 1988. pp. 143-152; LIPSYC, Delia: "La piratería de obras escritas y la reprografía", en memorias del mismo III Congreso Internacional. Ob. Cit. pp. 111-141; MILLE, Antonio: "Piratería de obras de software", en "La protección jurídica del software y de las bases de datos". Invesoft. Caracas, 1990. pp. 61-74; MISERACHS, Pablo: "La piratería de obras literarias y gráficas", en memorias del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Ministerio de Cultura. Madrid, 1991. Tomo II. pp. 995-1000; SILVA, Fernando: "La piratería de fonogramas", en memorias del VII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Santiago de Chile, 1992. pp. 491-508.

corporación del "droit de suite" o derecho de participación; 6.- La caracterización de los derechos morales y la introducción expresa del derecho de modificación; 7.- La extensión de la duración del derecho de autor; 8.- La precisión normativa en el régimen de la capacidad en materia de derecho de autor; 9.- La modernización del sistema aplicable a los derechos intelectuales en el matrimonio; 10.- La actualización de las modalidades de explotación de las obras; 11.- La definición de los límites a los derechos de explotación; 12.- La incorporación del principio de la onerosidad en los contratos de cesión de derechos de explotación, la formalidad escrita para dichos contratos y la posibilidad de sustituir la cesión de derechos por una licencia de uso; 13.- La regulación de los derechos sobre las obras creadas bajo relación de trabajo o por encargo; 14.- La actualización de las normas relativas a la gestión colectiva de los derechos patrimoniales, incluyendo la de los derechos conexos; 15.- La aplicación del contrato de representación a las demás formas de comunicación pública de las obras; 16.- La disminución del plazo dentro del cual el Síndico de la quiebra del editor, debe continuar la explotación del fondo editorial, o enajenarlo a otro editor, con el fin de posibilitar al autor la acción resolutoria del contrato; 17.- La introducción de los derechos conexos de los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; 18.- La modificación del procedimiento de registro y depósito de la producción intelectual, la inscripción de las producciones que configuran el objeto de los "derechos conexos" y el registro centralizado; 19.- La adopción de criterios y elementos más precisos en el régimen y procedimiento de las acciones judiciales civiles y de la acción administrativa; 20.- La reforma de los tipos delictivos y de las penas; 21.- La ampliación del ámbito de aplicación de la Ley, con la incorporación de los "derechos conexos"; 22.- La creación de la Dirección Nacional del Derecho de Autor; y, 23.- La modificación de las disposiciones transitorias y finales.

1.- Los errores materiales en la ley de 1962.

Al introducirse, en 1962, reformas legislativas al proyecto elaborado en 1961, se trasladó el artículo 65 del texto original al Título correspondiente a las disposiciones transitorias, como artículo 114, de suerte que se adelantó la numeración de los artículos posteriores al 64, es decir, el artículo 66 pasó a ser el 65 y así sucesivamente. Sin embargo, no se corrigieron las referencias que distintas disposiciones hacían a los artículos posteriores al 64. Por ello, en el artículo 7o. la remisión correcta era al artículo 91; en el artículo 15, también al 91; en el artículo 82 al artículo 74; en el artículo 93, al 90; en el 101, a los artículos 102 y 103; en el artículo 102 al 97; en el 106 al artículo 100; en el artículo 107 al 97; en el 108 al 111; y en el artículo 111 a los artículos 109 y 110.¹²

¹² V.: GOLDSCHMIDT, Roberto: "La ley venezolana sobre el derecho de autor de 1962". Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1963. No. 25. p. 121.

En consecuencia, se corrigen los correspondientes defectos de remisión, adaptando además dichas correcciones a las demás transformaciones contenidas en la reforma. Por lo demás se introducen modificaciones en aquellas normas en las cuales, por virtud de la presente reforma, debe adaptarse la numeración del dispositivo al que ellas ahora están referidas.

Un segundo error material, que encierra una contradicción, se encuentra en el artículo 51, el cual, luego de contemplar que la cesión del derecho de representación (llamado a partir de esta reforma "derecho de comunicación pública") no implica la del derecho de reproducción, ni viceversa, establece que si la cesión se ha pactado a título oneroso, de acuerdo a la Sección Segunda (la remuneración del cedente), debe establecerse la retribución del autor "correspondiente a la explotación que se realice por los modos no previstos en el contrato".

Ahora bien, si conforme al mismo dispositivo "los efectos de la cesión de uno u otro derecho, se limitan a los modos de explotación previstos específicamente en el contrato", resulta evidente que la remuneración fijada contractualmente debe corresponder a los modos contemplados expresamente por las partes, de manera que la inclusión de la palabra "no" tiene que haber surgido de un elemental error material.

De allí la reforma del artículo 51, en el cual se armoniza igualmente su contenido con la nueva denominación del derecho de comunicación pública, sustitutivo de la expresión "representación", como será explicado *infra* (IV, 10).

2.- La precisión terminológica en el texto legislativo y la incorporación de nuevos géneros creativos.

Los adelantos tecnológicos exigen la adopción de términos que permitan reflejar, con exactitud, las nuevas formas de expresión científica, artística o literaria. De otro lado, la incorporación de los llamados "derechos conexos" exige igualmente una actualización de los vocablos legislativos. Por esas razones se introducen a la reforma modificaciones que se justifican a continuación:

Se traslada al artículo 1o. el texto contenido en el último aparte del artículo 5o. de la Ley de 1962, según el cual los derechos reconocidos por el texto legal son independientes de la propiedad del objeto material en el que esté incorporada la obra, pues tratándose de un principio básico, que informa a toda la materia autoral, debe estar expresado al propio inicio de la Ley.

Del mismo modo se establece que los derechos reconocidos son independientes del cumplimiento de cualquier formalidad, conforme a lo dispuesto en el Convenio de Berna (art. 5. 2), en el cual se inspiró el legislador venezolano de 1962.¹³

¹³ GOLDSCHMIDT, Roberto: Ob. Cit. p. 118.

Se incorpora también al artículo 10., que define el campo de aplicación, la protección de los derechos introducidos en el Título IV de la reforma (de los derechos conexos al derecho de autor), y por las razones que se explican posteriormente, se traslada el dispositivo atinente a la expropiación de los derechos, al artículo 23 de la Ley.

Se actualiza la enumeración -siempre ejemplificativa- establecida en el artículo 20., por las razones siguientes:

La cinematografía es una obra artística de expresión audiovisual cuya fijación puede ser reproducida a través de diversos soportes (película de celuloide, video-cassettes, discos audiovisuales, etc.), de suerte que cualquier forma o procedimiento empleado para reproducir o exhibir el filme constituye una facultad exclusiva del titular del respectivo derecho. Pero en los últimos tiempos han surgido nuevos géneros de obras que contienen imagen y sonido (v.gr.: telenovelas, obras dramático-musicales contenidas en video, cursos de idiomas, "video-clips", etc.), que hacen aconsejable sustituir la expresión "obras cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía", como lo expresa el texto de 1962, por la de "obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento", como lo ha hecho la ley francesa de 1985 (y en sentido similar la española de 1987), y es recomendado en el proyecto de disposiciones tipo sobre derecho de autor elaborado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). ¹⁴

Comentario especial merece la incorporación de los programas de computación y las bases de datos entre las creaciones protegidas.

Se entiende por programa de computación (soporte lógico, "software" o "logiciel"), como lo señala la propuesta de directiva de las Comunidades Económicas Europeas, a la expresión en cualquier forma, lenguaje, notación o código, de un conjunto de instrucciones cuyo propósito es que un ordenador lleve a cabo una tarea o una función determinada, ¹⁵ de manera que la expresión "en cualquier forma", incluye la tutela, no solamente de la secuencia de instrucciones incorporadas a un soporte magnético u otra modalidad tecnológica, sino también la documentación técnica y los manuales de uso.

La moderna doctrina es unánime al opinar que los programas de computación, como obras creativas, están protegidos por el derecho de autor, aun cuando no aparezcan indicados expresamente en la enumeración ejemplificativa de las leyes, criterio que ha sido acogido también por autoridades administrativas nacionales encargadas del cumplimiento de la legislación autoral, mediante reglamentos,

decretos o resoluciones, o al aceptar la inscripción de dichos programas en el registro de la producción intelectual, y por la jurisprudencia en muchos países a través de innumerables pronunciamientos judiciales. ¹⁶

Ese criterio ha sido igualmente acogido por los especialistas venezolanos. ¹⁷

De otro lado, la necesidad de otorgar explícitamente una protección intelectual al "software" ha sido manifestada por la Secretaría Permanente del Sistema Económico Latinoamericano, SELA. ¹⁸

Finalmente, la cuestión de la protección de los programas de computación a través del derecho de autor, es también un asunto definitivamente resuelto en el seno de la Comunidad Económica Europea, a través de la Directiva del 14 de mayo de 1991, ¹⁹ y que, con anterioridad, mediante reformas parciales o integrales de las leyes sobre derecho de autor, había generado un movimiento renovador en leyes como las de Chile (1970), Filipinas (1972), Estados Unidos (1983), Hungría (1983), Australia (1984), India (1984), Japón (1985), Francia (1985), Alemania (1985), Taiwán (1985), Reino Unido (1985), República Dominicana (1986), España (1987) y México, (1991), y ha sido recomendado en las disposiciones legislativas tipo elaboradas por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI (art. 3).

¹⁴ V.: GUTIERREZ, Octavio: "Modos de protección de los programas computacionales, según la legislación chilena", en memorias del VII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Santiago de Chile, 1992. pp. 193-205; HEREDERO HIGUERAS, Manuel: "La regulación jurídica de los programas de ordenador en el derecho español", en el I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Ministerio de Cultura. Madrid, 1991. Tomo I. pp. 149-162; LARREA RICHERAND, Gabriel: "El derecho de autor y la tecnología en los campos de la informática y de las comunicaciones por satélite y cable", en memorias del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Tomo I. pp. 381-409; MILLE, Antonio: "El software y los bancos de datos a la luz de la jurisprudencia", en V Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Buenos Aires, 1990. pp. 151-175. MILLE, Antonio: "La protección de los programas de ordenador en la legislación y jurisprudencia de los países latinoamericanos", en el I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. Tomo I. pp. 163-171; RIBAS, Javier: "La protección de los programas de ordenador", en el I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. Tomo I. pp. 137-148; VILLALBA, Carlos: "La protección de los programas de computación y de los bancos de datos", en III Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Lima, 1988. pp. 57-90; SCHRADER, Dorothy: "Protección del software en los Estados Unidos", en memorias del VII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Ob. Cit. pp. 131-159.

¹⁵ V.: BENTATA, Victor: "La protección legal en Venezuela de los programas de computación", en I Jornadas Venezolanas sobre Derecho y Computación. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. Barquisimeto, 1987. pp. 93-125; y ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "La protección de los programas de computación", con especial referencia a la legislación venezolana, en "La protección jurídica del software y las bases de datos". INVESOFT. Caracas, 1990. pp. 37-60.

¹⁶ V.: "La protección del software de computador", en Capítulos del SELA. No. 21. Caracas, octubre/diciembre, 1988).

¹⁷ V.: Diario Oficial de las Comunidades Europeas. No. L 122/42 del 17.5.91. Esta Directiva aparece comentada por el jurista español Antonio Delgado, en su trabajo: "La protección del software y de las bases de datos a la luz de las Directivas de la Comunidad Económica Europea", en el libro-memorias del VII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Santiago de Chile, 1992. pp. 161-192.

¹⁴ (Documento CE/MPC/1/2-II, Ginebra, 1989, art. 3).

¹⁵ V.: FERNANDEZ BALLESTEROS, Carlos: "El derecho de autor y los derechos conexos en los umbrales del año 2000", en el libro-memorias del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Ministerio de Cultura. Madrid, 1991. p. 123.

En la actualidad, ese catálogo de países ha aumentado considerablemente, y la incorporación expresa del "software" como obra protegida, aparece también en las legislaciones de Brasil, Canadá, Corea del Sur, Dinamarca, Indonesia, Israel, Malasia, Singapur, Suecia, Trinidad-Tobago y Turquía.

Y si bien es cierto que el catálogo legislativo de obras protegidas tiene siempre un carácter meramente enunciativo y, en consecuencia, obras no mencionadas expresamente, como el software, están tuteladas por el derecho de autor, como lo han reconocido la jurisprudencia y la doctrina, también lo es que, cuando un determinado género creativo adquiere dimensiones importantes en su utilización, es conveniente incorporarlo expresamente en dicha enumeración, como ya lo han aprobado tantas legislaciones nacionales.

De allí la expresión "programas de computación" incorporada al artículo 20., entre las obras escritas, ya que el "software", a partir del código-objeto y en la documentación técnica y manuales de uso, se expresa por escrito, y bajo esa forma aparece sugerido en el proyecto de disposiciones tipo para leyes en materia de derecho de autor de la OMPI, ya citado.

Es entonces claro que los programas de computación creados con anterioridad a esta reforma se encuentran igualmente protegidos por el derecho de autor, tanto porque el listado de obras contenido en la ley modificada es simplemente enunciativo, como porque el "software" es una obra expresada por escrito, mención ésta última ya indicada en la ley de 1962, en concordancia con el artículo 2.1 de la Convención de Berna.

Por otra parte, y dada la naturaleza enunciativa del artículo 20., se acoge la fórmula de la Convención de Washington (artículo 30.), que permite considerar protegida cualquier otra obra artística, científica o literaria, aunque no esté indicada expresamente, susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

Situación similar a la de los programas de computación se presenta con las llamadas "bases de datos", mencionadas en el artículo 30. y entendidas como todo conjunto de elementos de información, seleccionados de acuerdo a criterios determinados y estables, dispuesto de forma ordenada e introducido en la memoria de un sistema informático a la que tenga acceso un cierto número de usuarios.²⁰

En ese sentido, la base de datos es una compilación, sea de obras ajenas o de otros elementos de datos, de manera que si, por la selección o disposición de las materias constituye una creación personal, está protegida por el derecho de autor, sin necesidad de mención expresa en la ley,

aún cuando esa incorporación ha sido recogida en diversas leyes nacionales (v.gr.: España), y recomendada en las disposiciones tipo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ya citadas (art. 4.1.ii).

De otro lado, la extensión del ámbito de aplicación de la Ley a los llamados "derechos conexos", impone la necesidad de encontrar un término que englobe a los diferentes objetos constitutivos de tales derechos; y así como el texto legal emplea el vocablo "obra" para referirse a las creaciones del ingenio, y el término "producto" para indicar el objeto de los "derechos afines" (Capítulo III del Título I), se ha elegido la expresión "producción" para designar al objeto de los derechos conexos.

También en cuanto a la necesidad de una mejor expresión terminológica es de hacer notar que el texto de 1962 contiene algunas imprecisiones que, en la práctica, han dificultado una correcta interpretación normativa en relación con el espíritu y propósitos de la Ley. Tales imprecisiones se encuentran en los artículos 10., 60., 80., 23 y 98, éste último trasladado al 111 en la reforma.

El único aparte del artículo 10. del texto de 1962 expresa que "en los casos de expropiación de cualesquiera de estos derechos" (es decir, de los derechos morales y patrimoniales de los creadores), "por causa de utilidad pública o de interés general, se aplicarán las normas especiales que rigen la materia". La inclusión de ese dispositivo en el artículo que contiene la regulación general de la Ley (que, como se ha dicho, incluye derechos morales y económicos), ha suscitado confusiones, pues la expropiación sólo procede respecto del contenido patrimonial y no moral del derecho intelectual. De lo contrario, podría pensarse que es expropiable el derecho a la paternidad de la obra, por ejemplo. De allí que esa previsión legislativa debe trasladarse formando parte del artículo 23, que define la naturaleza y contenido de los derechos de explotación.

El artículo 60. de la Ley de 1962 presenta dos errores fundamentales, a saber: 1.- Requiere la naturaleza escrita de una obra para considerarla publicada; y, 2.- Exige la percepción visual de la obra a través de los ejemplares publicados de la misma. En consecuencia, la reforma persigue dos objetivos: 1.- Suprimir como criterio de publicación, la condición de obra escrita; y, 2.- Eliminar el carácter visual como única forma de conocimiento de la obra, cuando los ejemplares de la misma constituyan una publicación.

En cuanto al primer objetivo, debe observarse que el proyecto de 1961 no se refería a la naturaleza escrita de las obras publicadas, mención que fue incorporada en la discusión legislativa de 1962. Sin embargo, esa inclusión generó dudas interpretativas, en primer lugar, porque existen obras no escritas susceptibles de reproducirse en ejemplares para su distribución al público (v.gr.: obras musicales en cassettes sonoros u obras audiovisuales reproducidas en video-cassettes); y, en segundo lugar, porque la misma Ley de 1962 acentúa la confusión cuando señala que la duración del derecho sobre la obra cinematográfica (que no es obra escrita),

²⁰ V.: DELGADO, Antonio: "El derecho de autor y las modernas tecnologías", en IV Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Guatemala, 1989. pp. 131-162.

se extingue a los cincuenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su primera publicación (art. 26).

Por otra parte, la adhesión de Venezuela a las Convenciones de Berna y Ginebra, exige con mayor razón la indicada reforma. En efecto, el Convenio de Berna se refiere a las obras publicadas sin ninguna referencia exclusiva a las escritas, sino a las que sean reproducidas en un número de ejemplares suficiente para satisfacer las necesidades del público (art. 3), y el Convenio de Ginebra señala que los ejemplares o copias de los fonogramas (que son soportes sonoros, contentivos generalmente de fijaciones de obras no escritas, como las musicales), deben mencionar, entre otras cosas, el año de la primera publicación (art. 5). Tales razones, pues, obligan a suprimir la naturaleza escrita de la obra para considerarla publicada, siguiendo igualmente la recomendación contenida en el proyecto de disposiciones tipo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI (art. 1, xv).

En cuanto al segundo objetivo, tiene su sentido en que la Ley de 1962 requiere que los ejemplares de la obra publicada deben permitir conocerla visualmente pero, como ya se ha dicho, la Convención de Ginebra considera al fonograma como una fijación sonora susceptible de publicación, a pesar de que no hace conocer la obra fijada en forma visual, sino a través de la audición. Por ello, al señalar que la publicación es la "puesta a disposición del público en un número de ejemplares suficiente para que se tome conocimiento de ella", se suprime como único modo de acceso el sentido de la vista.

El artículo 8o. del texto de 1962 contiene tres imprecisiones y defectos formales, a saber: 1.- Se designa mediante una referencia inexacta a la persona facultada para ejercer los derechos sobre la obra anónima; 2.- Confiere una ambigua "titularidad temporal" a quien haga publicar la obra anónima, cuando en verdad el espíritu de la norma está en conceder un mandato en representación del autor de identidad desconocida; y, 3.- Omite cualquier referencia a las obras publicadas bajo un seudónimo que identifique claramente al autor.

De otro lado, el ejercicio de los derechos sobre la obra anónima, tal como lo resuelve el artículo 8o. de la Ley de 1962, deja la laguna que plantean aquellas obras de autor desconocido que, sin ser editadas (y por tanto, sin editor), son sin embargo hechas accesibles al público (v.gr.: la representación teatral de una obra anónima no editada), es decir, divulgadas.

En consecuencia, la reforma se refiere también a todos esos aspectos, a saber: 1.- Adoptar, para mayor claridad, el texto contenido en la novísima ley española, por el cual la representación del autor corresponde a quien haya publicado la obra o, en su defecto, a quien la haya divulgado; 2.- Sustituir la "titularidad temporal" por un mandato legal para que se represente al autor desconocido, hasta tanto éste

revele su identidad; y, 3.- Añadir un aparte al texto del artículo 8o., mediante el cual se indique que dicho mandato legal no surte efectos respecto del autor cuyo seudónimo no arroje dudas acerca de su identidad civil.

Como puede verse, el aspecto más importante de la modificación del artículo 8o., se refiere a la cualidad que se le confiere a quien publique o divulgue la obra anónima, pues la fórmula de la Ley de 1962, que atribuye al editor una titularidad de los derechos de autor ("quedá autorizado para hacer valer el derecho de autor en nombre propio"), ha sido criticada ya que "resulta impropio atribuir esa cualidad al editor, porque mas que de titularidad, debe hablarse de representación"²¹. Por otra parte, no ha sido esa la solución que aporta el Derecho Comparado, pues algunas legislaciones confieren un "mandato oculto" (pero mandato, no titularidad en nombre propio), y otras señalan expresamente que quien edite la obra anónima está autorizado para representar al autor en el ejercicio de sus derechos, mientras la identidad del creador se desconozca. En el primer caso se encuentra la ley ecuatoriana, quien le confiere al editor una "titularidad derivada" (art. 15) y la costarricense, para la cual "el editor ejercerá todos los derechos y quedará sujeto a todas las obligaciones del autor" (art. 5o.); y en el segundo la mexicana, para quien el editor de la obra anónima "tendrá las responsabilidades de un gestor" (art. 17), o la de Cuba, cuando dispone que el editor representa al autor con respecto a las obras editadas anónimamente (art. 17).

Esa condición de "representante del autor", con cuya cualidad "estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél", figura expresamente en el Convenio de Berna (art. 15,3).

Finalmente, se ha considerado conveniente regular la situación de la obra publicada bajo un seudónimo que no arroje dudas acerca de la identidad del autor. En efecto, el mandato conferido al editor de la obra anónima tiene su sentido porque, ignorándose la identidad del creador, no puede éste quedar desamparado en el ejercicio de sus derechos, ni tampoco la obra en su integridad, razón por la cual quien autorizado por el verdadero autor hace conocer la obra, debe también, en representación de aquél, realizar los actos jurídicos y ejercer las acciones y recursos dirigidos a hacer valer los derechos intelectuales que protegen al autor y su obra. Tal no es la situación de quien divulga la creación bajo un seudónimo que no arroja dudas acerca de la verdadera identidad del autor, en cuyo caso el titular originario -el autor-, no tiene porqué estar representado por el editor o divulgador si, conocida su identidad, puede ejercer personalmente sus derechos en nombre propio. Esa es la solución aportada por otras legislaciones, entre ellas, la italiana (art. 90). Por lo demás, el reconocimiento del seudónimo como

²¹ V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "Consideraciones sobre el Derecho de Autor", con especial referencia a la legislación venezolana. Ob. Cit. p. 93.

forma de identidad del autor, ya aparece señalado en la ley autoral venezolana, por ejemplo, en los artículos 7o., 27 y 87.

En lo que se refiere al artículo 23 de la Ley de 1962, contiene una imprecisión respecto del momento en el cual los derechos de explotación de una obra pueden ser embargados. En efecto, la discusión legislativa de 1962 reformó el texto original del proyecto para señalar que "este derecho no es embargable mientras la obra sea editada", lo que ha suscitado confusiones en la práctica, no obstante que la intención del legislador en aquella oportunidad fue la de indicar la inembargabilidad del derecho de explotación sobre la obra si ésta se encontraba inédita -ya que no estaba siendo editada-, tomando en consideración que "corresponde exclusivamente al autor la facultad de resolver acerca de la divulgación total o parcial de la obra" (art. 18), derecho moral exclusivo, indisponible, irrenunciable e inembargable y, en consecuencia, no pueden los acreedores decidir sobre la divulgación de la obra inédita, por lo cual sería inútil el embargo de los derechos sobre una obra que no puede ser explotada sin el consentimiento del autor.

De allí que la doctrina patria haya señalado que la redacción aprobada fue poco feliz, "ya que da la idea de que el derecho puede ser embargado mientras la obra no sea editada", lo que, evidentemente, no puede ser .." y que "el texto debe interpretarse, no mediante un argumento a contrario sino mediante el argumento a fortiori, en el sentido de que el derecho de explotación sobre las obras inéditas no es embargable .." ²²

El nuevo texto corrige, pues, la confusa redacción de 1962 y, de esa manera, queda clarificado que el derecho de explotación sobre una obra protegida no es embargable mientras la creación se encuentre inédita, lo que, por argumento a contrario, significa que los derechos económicos pueden ser embargados una vez que la obra ha sido divulgada.

La incorporación en el artículo 23 del dispositivo relativo a la expropiación, trasladado del artículo 1o. del texto de 1962, ya fue explicada supra.

En cuanto a las modificaciones del antiguo artículo 98, que en virtud de esta reforma se traslada al artículo 111, formando parte del nuevo Título VI, se sustituye la expresión "Inspección Ocular" por la de "Inspección Judicial", en armonía con la terminología empleada por el vigente Código de Procedimiento Civil.

También se elimina la última frase del primer aparte, relativa a las condiciones bajo las cuales procede el secuestro de ejemplares en caso de obras en colaboración, ya que, conforme al texto de 1962, es necesario que la violación del derecho de autor "sea imputable" a todos los coautores. Ahora bien, el verbo "imputar" significa atribuir, achacar

algo a alguien o hacerlo responsable de ello. Pero mal puede tratarse de "imputar" a todos los coautores de la obra en colaboración la violación de sus propios derechos, lo cual es un contrasentido. Otras reformas a la disposición comentada se analizan al justificar el Título correspondiente a las acciones civiles y administrativas (v.: infra, IV, 19).

3.- La regulación de las obras audiovisuales y radiofónicas.

Armonizando la reforma del artículo 2o. con el resto de los dispositivos de la Ley, se sustituye el nombre de la Sección Tercera del Capítulo I del Título I ("De las obras cinematográficas"), por el "De las obras audiovisuales", integrado en esta reforma por los artículos 12 a 15 (en vez de los artículos 12 a 16 de la Ley de 1962), y sustituyendo, cuando corresponde, la expresión "obra cinematográfica" por la de "obra audiovisual".

El cambio se debe a que bajo la denominación "obras audiovisuales" quedan comprendidas todas aquellas expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección u otros medios de comunicación pública de imagen y sonido, con independencia de los soportes materiales de dichas obras (v. gr.: películas de celuloide, videocintas o discos audiovisuales), definición, inspirada en la ley española, que encabeza el dispositivo.

En consecuencia, quedan comprendidas como obras audiovisuales, no solamente las cinematográficas, en el sentido tradicional, sino también las expresadas mediante procedimientos análogos, como las telenovelas, los video-musicales o las obras consistentes en juegos de diapositivas acompañadas de sonido. ²³

De igual modo se hacen a dicha Sección las modificaciones siguientes:

1.- Se consideran coautores de la obra, salvo prueba en contrario, al director o realizador, al autor del argumento y de la adaptación, al autor del guión y de los diálogos, y al de la música compuesta especialmente para la obra, que es la fórmula más constante en el Derecho Compartido.

2.- Se incorpora un nuevo aparte a dicho artículo, mediante el cual se establece, como lo han recogido otras legislaciones (v.gr.: Colombia, Costa Rica y República Dominicana), que salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor de conformidad con la Ley.

3.- Se mantiene el principio ya contenido en la ley de 1962, según el cual se presume, salvo pacto en

²² V.: GOLDSCHMIDT, Roberto: Ob. Cit. p. 121.

²³ V. ANTEQUERA PARILLI, "La protección de las obras audiovisuales", en Seminario Internacional sobre derechos de autor para jueces y magistrados de América del Sur. UNESCO/CERLALC. Santiago de Chile, 1989.

contrario, que los coautores de la obra audiovisual han cedido al productor, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho exclusivo de explotación, así como el consentimiento para que dicho productor pueda hacer o autorizar traducciones, adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de la obra, conforme el artículo 21, ejercer el derecho sobre el título de la misma y defender los derechos morales sobre la creación, en la medida en que dicha defensa sea necesaria para la explotación de la obra.

De otro lado, y por tener íntima relación entre sí, se funden en una sola disposición, como artículo 13, las contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley de 1962.

En razón de esa fusión, se adelanta la numeración y la Sección Cuarta ("De las obras radiofónicas"), queda integrada por el antiguo artículo 17, ahora como artículo 16.

En cuanto a las obras radiofónicas, es decir, las creadas específicamente para su transmisión por radio (v.gr.: radionovelas, editoriales radiales) o televisión (v.gr.: telenovelas, documentales), ya reguladas en la Ley de 1962 (artículo 17), se establece, al igual que en las audiovisuales, una cesión presunta de los derechos de explotación al productor, quien queda también autorizado para ejercer el derecho de modificación a que se refiere el artículo 21, el derecho sobre el título previsto en el artículo 24 y el de defender los derechos morales sobre la obra en la medida en que ello sea necesario para su explotación.

Es de hacer notar que tales cesiones presuntas en favor del productor de la obra audiovisual o radiofónica, no afectan el derecho de los coautores a explotar separadamente su aporte a la creación en colaboración resultante, siempre que no perjudiquen con ello la explotación de la obra común, de conformidad con los artículos 10 y 13, ni el de la defensa, en nombre propio, de los derechos morales sobre su contribución personal, pues éstos últimos tienen el carácter de inalienables e irrenunciables.

4.- La protección de los programas de computación.

La tutela autoral de los programas de computación ya fue explicada *supra* (IV, 2). Sin embargo, así como las obras audiovisuales y radiofónicas, el "software" requiere de algunos dispositivos especiales, a saber:

1.- Que por tratarse de una modalidad novedosa de obra expresada por escrito, a través de diversos lenguajes, naturales y artificiales, razón por la cual algunas legislaciones nacionales (v.gr.: Estados Unidos), así como la Directiva sobre programas de ordenador de las Comunidades Económicas Europeas, ya citada, y un importante sector de la doctrina lo consideran "obra literaria", es necesario ofrecer una definición, inspirada en la propuesta de dicha directiva y en la ley española, y que, como ya fué dicho, implica la protección de las instrucciones dirigidas al computador, cualquiera que sea la forma de expresión y fijación, ésta última que puede realizarse, tanto a través del soporte magnético u otro medio tecnológico conocido o por conocerse, como a través de su expresión gráfica en la do-

cumentación técnica y los manuales de uso.

2.- Que dada la frecuente participación de numerosas personas en la elaboración de un programa, y la dificultad en muchos casos de determinar la contribución de cada uno de ellas en la obra resultante, se hace necesario presumir que, salvo pacto en contrario, los creadores del programa han cedido al productor el derecho exclusivo de explotación, y queda autorizado a ejercer el derecho a que se refiere el artículo 21 (v.gr.: para hacer o autorizar nuevas versiones del programa), el derecho sobre el título del programa, contemplado en el artículo 24, y el de defender los derechos morales en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la obra.

3.- Que también es necesario definir legalmente al productor del programa de computación como la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra.

4.- Que, como en el caso de los autores de una obra o del productor de la obra audiovisual o radiofónica, debe presumirse, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de computación la persona indicada como tal de la manera acostumbrada.

Tales son las razones que justifican conformar, con el artículo 17, la nueva Sección Quinta del Capítulo I del Título I, bajo la denominación: "De los programas de computación".

Otras disposiciones sobre los programas de computación aparecen en la Sección relativa a la duración del derecho de autor y en el Capítulo atinente a los límites a los derechos de explotación, cuyo contenido se explicará *infra* (IV, 7 y IV, 11).

5.- La adaptación de la Ley a los Convenios Internacionales y la incorporación del "droit de suite".

El proyecto de Ley sobre el Derecho de Autor elaborado en 1961, señaló en su Exposición de Motivos que estaba redactado de manera de permitir hasta la adhesión al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, "la mas progresista y prestigiosa entre las Convenciones Internacionales".²⁴ Sin embargo, surgieron con posterioridad tres factores que justifican la presente reforma en cuanto a la adaptación normativa a los instrumentos internacionales: 1.- La modificación que aprobó el legislador de 1962 al texto del artículo 38 del proyecto, lo que desarticuló su contenido con el del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas; 2.- La adhesión de Venezuela, en 1982, a dicho Convenio, como ya fue explicado; y, 3.- La incorporación de Venezuela al Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, conocido como Convenio de Ginebra de 1971 sobre Fonogramas.

²⁴ "Exposición de Motivos y Proyecto de Ley sobre el Derecho de Autor". Ministerio de Justicia. Caracas, 1961. p. 5.

Tales razones comprometen a la República a modificar los artículos 60., 38 y 54 de la Ley sobre el Derecho de Autor, y a agregar un conjunto de disposiciones que armonicen al referido texto legal con la normativa contenida en el Convenio sobre Fonogramas, en este último caso como se analiza al justificar la incorporación de los llamados derechos conexos (V.: *Infra*, IV, 17).

Por lo que se refiere al artículo 60., su reforma ya fue explicada (V.: *Supra*, IV, 2), en razón de sus imprecisiones y para armonizarlo con las disposiciones de la Convención de Berna (art. 3), que no exige la naturaleza escrita de la obra para que la reproducción de los ejemplares pueda constituir una publicación, y del Convenio de Ginebra (art. 5), cuando contempla la publicación del fonograma el cual, generalmente, no contiene la fijación de obras escritas.

En cuanto a la reforma del artículo 38, ella se justifica para adecuar su contenido a las previsiones del Convenio de Berna, cuyo artículo 7, 4, señala que en ningún caso el plazo de protección para las obras fotográficas puede ser inferior a un periodo de veinticinco años, contados desde la realización de tales obras. En esta reforma, el lapso de quince años contemplado en el artículo 38 de la Ley de 1962, se eleva a sesenta. Debe observarse, a tal efecto, que los veinticinco años contemplados en la Convención de Berna sólo tienen el carácter de una protección mínima. Ahora bien, como el periodo de duración del derecho de autor se ha elevado a sesenta años, de acuerdo a las modificaciones introducidas a los artículos 25 a 27, se considera conveniente unificar la protección en el tiempo de las fotografías con el de las demás obras protegidas: en primer lugar, porque generalmente las fotografías gozan en la mayoría de las legislaciones, de una protección similar al de las otras creaciones artísticas o documentales; y, en segundo lugar, porque no resulta lógico que la tutela de un derecho afín al derecho de autor, como el que se tiene sobre la fotografía, tenga en el tiempo una extensión inferior a la concedida a los derechos conexos (V.: *Infra*, IV, 17).

En lo atinente al artículo 54 es de hacer notar que el Convenio de Berna (art. 14 ter) establece que en lo concerniente a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor -o después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos-, gozará del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas posteriores a la primera cesión, y que las legislaciones nacionales determinarán las modalidades y el monto de la percepción.

A los efectos de adaptar nuestra legislación a las disposiciones del Convenio, se ha optado por modificar el artículo 54 de la Ley de 1962, restringiendo el derecho del adquirente de la obra de arte a exponerla, a título gratuito u oneroso, pues las demás atribuciones previstas en el antiguo texto han sido desechadas en los modernos ordenamientos, ante el justo reclamo de los artistas plásticos, e

incorporar a la disposición un aparte que consagre el llamado derecho de participación o "droit de suite", ya acogido por otras legislaciones iberoamericanas como las de Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Perú y Uruguay.

Este derecho tiene su justificación porque es frecuente observar a los autores -generalmente de obras de arte-, que en los primeros años de su carrera artística y muchas veces apremiados por la necesidad, venden a precios irrisorios los ejemplares que expresan sus creaciones las cuales, posteriormente y en razón de la calidad de la obra y la reputación adquirida por el autor, son revendidas por altas sumas, y mientras se enriquecen los sucesivos adquirentes del ejemplar original, el autor y sus herederos pasan penurias y necesidades.

El "droit de suite" consiste, pues, en el derecho de los autores plásticos de recibir una participación en las reventas que se realicen sobre el ejemplar de su obra.²⁵

Si bien el Convenio de Berna contempla el derecho de participación, tanto para las obras de arte como para los manuscritos originales, deja a las legislaciones internas las modalidades de este derecho, razón por la cual la mayoría de los ordenamientos lo han circunscrito a la protección de los ejemplares originales de las llamadas "obras de las bellas artes", ²⁶ v.gr.: pinturas, dibujos, esculturas, etc., quedando excluidas, por supuesto, las obras de arte aplicadas y las de arquitectura, y tal es el criterio que se acoge en la presente reforma.

De igual manera, siguiendo la orientación de las más modernas legislaciones (v.gr. España, art. 24) y el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI (art. 9), el derecho de participación del autor, determinado en esta reforma en un dos por ciento (2%), se fija sobre el precio de reventa, y no sobre el mayor valor en la negociación, ya que este factor es de más difícil control para los titulares del derecho.

Dado que la venta directa entre particulares se hace de complicada fiscalización, el "droit de suite" se establece sobre aquellas negociaciones realizadas en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte.

Finalmente, y como ha sido recogido en los ordenamientos de reciente promulgación, se establece que el "droit de suite" es irrenunciable e intransmisible por acto entre vivos, y que su recaudación debe ser encomendada por los autores a un ente de gestión colectiva.

²⁵ V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "La protección de las artes plásticas", en IV Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Guatemala, 1989. pp. 73-94).

²⁶ V.: BEDOYA BALLIVIAN, Mario: "La protección de las obras de los artistas plásticos en las legislaciones latinoamericanas", en el I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Ministerio de Cultura. Madrid, 1991. pp. 279-286; CASAS, R.: "La protección de los artistas plásticos en el derecho español", en el I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. pp. 259-278.

6.- La caracterización de los derechos morales.

Si bien existe el criterio unánime de considerar a las facultades morales del autor como inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles, el texto de 1962 no lo menciona expresamente, sino que se deduce de una interpretación integral de su normativa, por ejemplo, cuando contempla la cesión de derechos referida exclusivamente a los derechos de explotación (Título III), o el embargo aparece establecido en la disposición referida a los derechos patrimoniales (art. 23), o dispone que el derecho de arrendamiento es irrenunciable (art. 58).

En la presente reforma, y a los fines de evitar contratos abusivos mediante los cuales se pretenda que el autor ceda a un tercero facultades que le son tan propias como la paternidad de la obra, o el derecho a su integridad, se incorpora un aparte al artículo 50, mediante el cual se dispone que los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles, como ha sido consagrado también en numerosas legislaciones nacionales (v.gr.: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, El Salvador, Francia, Guatemala y México).

Por estar referidos ambos al derecho a la divulgación, se funden en una sola disposición los artículos 18 y 19 del texto de 1962, que se integran como artículo 18; se adelanta la numeración de los artículos 20 y 21, que pasan a ser 19 y 20, respectivamente; y se incorpora como un nuevo artículo 21 el derecho de traducción y modificación, contemplado en el Convenio de Berna (arts. 8 y 12).

Es de hacer notar que los derechos de traducción y de modificación o elaboración, es decir, los que corresponden a los autores de autorizar o no la traducción, arreglo, adaptación u otras transformaciones de su obra, se encuentran contemplados en el texto de 1962 pero en forma negativa, es decir, indicando como ilícita la reproducción o comunicación no autorizada de la obra, incluida la utilización de la misma "traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera" (art. 42).

Se ha considerado en esta reforma que el derecho de elaboración y traducción debe consagrarse, no solamente de manera negativa, sino también en forma assertiva, como los demás derechos reconocidos al autor, conforme es constante en el Derecho Comparado.

7.- La extensión de la duración del Derecho de Autor.

El Convenio de Berna (art. 7, 1), establece que la protección concedida por el instrumento se extiende por la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Sin embargo, la misma Convención (art. 7, 6), señala que los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos. Así las cosas, el lapso de cincuenta años tiene únicamente el carácter de un plazo mínimo de protección.

El periodo de cincuenta años post mortem auctoris fue acogido por numerosas legislaciones autorales, tomando en

cuenta, entre otras cosas, que parecía en su momento suficiente para comprender la sobrevida de los familiares más cercanos al autor, generalmente el cónyuge sobreviviente y los hijos, sujetos intimamente vinculados a la persona del creador y, por tanto, interesados no sólo en disfrutar de los beneficios económicos de la obra producida por el causante, sino también en defender los derechos morales sobre la misma, especialmente los relativos a la paternidad e integridad del autor y su obra.

No obstante, la elevación de los promedios de vida ha demostrado que el lapso de cincuenta años resulta ya insuficiente para alcanzar los fines que justificaron su adopción. La realidad nos muestra que herederos próximos al autor sobreviven al plazo de duración del derecho, lo que plantea una injusticia, especialmente por las razones siguientes: 1.- Porque se ven impedidos de defender los derechos morales sobre la creación y preservar, así, la paternidad del autor y la integridad de su obra; y, 2.- Porque la extensión del derecho de autor coincide con la ancianidad de tales herederos próximos al creador, precisamente cuando mas pueden necesitar de los proventos derivados de la utilización de la obra, en muchos casos único elemento de valoración económica dejado a su muerte por el autor. Por tales razones varios ordenamientos contemplan un plazo de duración mas elevado, entre ellos, los de Colombia (80 años), Alemania (70 años), Brasil y España (60 años).

En la presente reforma se ha estimado procedente elevar el lapso de tutela a sesenta años post mortem auctoris, en los casos donde corresponde, a sesenta años a partir de la primera publicación, razón por la cual se modifican en tal sentido las disposiciones contenidas en la Sección Segunda, Capítulo II, Título I, artículos 25 a 27 de la Ley sobre el Derecho de Autor de 1962.

Por lo que se refiere a los programas de computación, y dadas las dificultades ya afrontadas en cuanto a la identificación de cada uno de los coautores en numerosos programas, o la de sus respectivas contribuciones, se establece el plazo de protección, al igual que en las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, así como en las radiofónicas, en sesenta años a partir del primero de enero del año siguiente al de la primera publicación o, en defecto de ésta, al de su terminación, sin perjuicio, cuando corresponda, del derecho de los autores de las contribuciones identificables que han aportado, por ejemplo, a la obra audiovisual o radiofónica (v.gr.: el argumento o la música), de conservar sus derechos morales y patrimoniales, sobre su obra individual, por el lapso general de duración del derecho, es decir, sesenta años post-mortem auctoris.

8.- Precisión normativa en cuanto a la capacidad del menor en Derecho de Autor.

El Proyecto de Ley sobre el Derecho de Autor de 1961, contempló un régimen especial de capacidad para el menor de edad, en relación con los actos jurídicos y las acciones derivadas de su condición de autor o de la obra creada

por él. Sin embargo, el legislador de 1962 suprimió el único aparte del artículo 31 del proyecto, en cuanto a la capacidad del menor para realizar los actos relativos a su obra y, en su lugar, señaló que el menor puede efectuar tales actos "conforme a las disposiciones que establece el Código Civil", no obstante que dicho Código no contiene ninguna norma que establezca un régimen específico para el caso al cual se refiere la Ley de 1962. Y a pesar de ello, mantuvo la capacidad especial del menor que ha cumplido diez y seis años para ejercer en juicio las acciones derivadas de su obra o condición de autor "mediante la asistencia de las personas indicadas en el artículo anterior" (art. 32), a pesar de que dicho artículo, el 31, no menciona a persona alguna sino que contiene una inexplicable remisión al Código Civil.

Por ello, como lo ha señalado la doctrina, "en el artículo 32 no se han sacado las consecuencias de la supresión del aparte del artículo 31, contenido en el proyecto"²⁷, razón por la cual, por vía de interpretación, se ha indicado que el menor que ha cumplido diez y seis años tiene, en materia autoral, la capacidad que en el derecho común corresponde al emancipado, pues el artículo 32 de la Ley, cuando se refiere a dichos menores, plantea el régimen de asistencia y no el de representación.²⁸

La reforma tiene, en consecuencia, la finalidad de subsanar la incongruencia existente en la Ley de 1962, evitar interpretaciones contradictorias, armonizar entre sí el contenido de los artículos 31 y 32, y adecuarlos al sistema acogido en el Artículo 273 del Código Civil de 1982.

En efecto: 1.- El menor de edad autor que ha cumplido diez y seis años, no obstante su incapacidad según el derecho común, evidencia un talento creativo mediante la producción de obras del ingenio que le permite intervenir, personalmente, en los actos jurídicos y acciones relativos a su obra y condición de autor; 2.- Las facultades morales se encuentran tan ligadas a la persona del creador, que resulta injusto impedirle intervenir directamente en el desempeño de esas atribuciones, por ejemplo, en cuanto a la paternidad, la decisión de divulgar o no la creación, la introducción de modificaciones o la autorización a un tercero para que las realice, o de oponerse a deformaciones que atenten contra el decoro de su obra o su reputación como autor; 3.- Si de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del texto de 1962, el menor puede intervenir mediante el régimen de asistencia, en el ejercicio de las acciones derivadas de sus derechos de autor y de los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, resulta un contrasentido que no pueda intervenir en la realización de los actos jurídicos derivados de su obra o calidad de autor (porque el texto de 1962 hace una remisión inútil al Código Civil), mas cuando, en muchos casos, las acciones y recursos se derivan, precisamente, de los

actos en los cuales no pudo intervenir; 4.- Si el referido artículo 32 establece para el menor que ha cumplido diez y seis años el régimen de asistencia para el ejercicio de las acciones relativas a su obra o condición de creador, es porque el espíritu de la Ley ha estado en favor de asimilarlo, en lo atinente a sus asuntos autorales, a la condición del emancipado; y, 5.- Si el artículo 273 del Código Civil establece que los bienes adquiridos por el menor que ha cumplido diez y seis años, con ocasión de su trabajo u oficio, así como las rentas o frutos procedentes de los mismos, son percibidos y administrados por dicho menor en las mismas condiciones que un emancipado, un régimen análogo debe establecerse para el menor que ha cumplido dicha edad, respecto de la obra creada por él, así como de los proventos derivados de la explotación de su producto intelectual.

Sin embargo, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 383 del Código Civil respecto de los actos que exceden de la simple administración, debe establecerse, respecto del menor autor que ha cumplido diez y seis años, la necesidad de la autorización del Juez competente cuando dicho menor desee realizar actos extraordinarios de disposición sobre sus derechos económicos, como son la autorización pública para que cualquier persona pueda explotar libremente su obra -lo que puede producir como efecto una renuncia a los derechos patrimoniales-, o cuando se trate de cesiones de derechos patrimoniales a título gratuito.

9.- Modernización del régimen autoral en el matrimonio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley sobre el Derecho de Autor, el derecho intelectual corresponde exclusivamente al cónyuge creador de la obra o su derechohabiente, y en caso de comunidad legal de bienes, el cónyuge titular del derecho puede administrarlo y disponer de él sin las limitaciones del artículo 154 del Código Civil, es decir, que incluso le está permitido disponer de ese derecho a título gratuito, o renunciar a un derecho intelectual transmitido por herencia o legado, sin el consentimiento del otro cónyuge.

La disposición comentada tiene su sentido porque se trata de un derecho que emana de una exteriorización personal, de manera que sólo el cónyuge autor debe resolver sobre la explotación o no de la creación, los modos de divulgación, la participación económica en la utilización del producto ingenioso y, además, en interés de divulgar ampliamente la obra ceder, incluso en forma gratuita, sus derechos de explotación, por ejemplo, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la misma Ley, autoriza la explotación libre de su obra mediante declaración pública.

De allí que se haya considerado procedente la reforma del artículo 35, con el fin de establecer que en el régimen de la comunidad legal de bienes, los proventos derivados de la explotación de una obra del ingenio obtenidos durante el matrimonio, directamente o mediante la cesión de los derechos de explotación, son bienes de la comunidad, pero su administración corresponde exclusivamente al cónyuge autor o

²⁷ V.: GOLDSCHMIDT, Roberto: Ob. Cit. p. 122.

²⁸ V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "Consideraciones ...". Ob. Cit. pp. 94-95.

derechohabiente del autor. De esa manera, se armoniza el contenido de los artículos 34 y 35 de la ley autoral, y se adecuan los dispositivos citados a la normativa incorporada al artículo 168 del Código Civil, según el cual cada uno de los cónyuges puede administrar por sí sólo los bienes de la comunidad adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo.

10.- La actualización de las modalidades de explotación de las obras.

Conforme al artículo 39 del texto de 1962, el derecho de explotación definido en el artículo 23, comprende los derechos de representación y reproducción.

Para dicho texto, la representación consiste en cualquier modalidad de comunicación de la obra al público, lo que comprende tanto la utilización con los intérpretes o ejecutantes frente al público, como aquella que se realiza, por ejemplo, a partir de una grabación sonora o audiovisual.

Si bien todas esas formas de utilización son exclusivas del autor, tanto a la luz del Convenio de Berna como del Derecho Comparado, el error terminológico se encuentra en hacer encuadrar bajo el término "representación" todas las formas de comunicación pública, lo que ha suscitado críticas en la doctrina, pues la representación constituye una de las formas de comunicación pública, "espectáculo vivo", de manera que es impropio llamar representación a otras formas de comunicación, también privativas del autor.²⁸

Acogiendo la crítica, y siguiendo la orientación de legislaciones de reciente promulgación (v.gr.: España), se sustituye el llamado "derecho de representación" por el de "comunicación pública", entre cuyos modos se encuentra la representación, y en tal sentido se reforma el artículo 39 de la Ley.

El artículo 40 de la reforma sustituye al derecho de representación por el de comunicación pública, y en forma actualizada a los modernos medios de comunicación y difusión, contempla a título enunciativo las diversas formas de comunicación privativas del autor. Para dicha enumeración ejemplificativa se han tomado en cuenta las legislaciones de reciente aprobación (v.gr.: Colombia, Costa Rica, España y República Dominicana), así como los principios orientadores del proyecto de disposiciones tipo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, todo en concordancia con las diferentes modalidades de comunicación indicadas en el Convenio de Berna (arts. 11, 11 bis, 11 ter, 14).

El artículo 41 define al derecho de reproducción, incluido el de distribución, e igualmente señala a manera de ejemplo algunas formas de fijación y reproducción de obras, pues conforme al Convenio de Berna ese derecho comprende la reproducción por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma (art. 9).

²⁸ V.: LIPSYC, Delia: "El contrato de representación de obras dramáticas", en II Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Bogotá, 1988. pp. 45-58.

El derecho de distribución, incorporado al mencionado artículo 41, comprende el de autorizar o no la distribución pública de los ejemplares reproducidos de la obra, sea mediante venta u otras modalidades de transmisión de la propiedad, sea a través de otras formas de comercialización como el arrendamiento (proyecto de disposiciones tipo de la OMPI, art. 8, iv; ley dominicana, art. 20, f; ley española, art. 19).

No obstante, está permitida la reventa o transferencia de la propiedad del ejemplar, sin autorización del autor ni el pago de remuneración (salvo en lo que se refiere específicamente al "droit de suite"), cuando la transmisión es realizada luego de la primera venta o transferencia autorizada por el titular del derecho de distribución, quien sin embargo conserva el derecho de permitir o no el alquiler o préstamo oneroso del mismo (proyecto de disposiciones tipo OMPI, art. 19; ley española, art. 19), además, por supuesto, de los derechos de comunicación pública y reproducción.

En consonancia con las modificaciones anteriores, se reforma el artículo 42 para sustituir la expresión "representación" por la de "comunicación pública", y de la misma manera las demás disposiciones de la Ley de 1962 en las cuales se empleaba el vocablo "representación" como equivalente al de comunicación (v.gr.: arts. 43 y 51).

11.- Definición de límites a los derechos de explotación.

Un principio universalmente acogido reconoce que el derecho de explotación del autor es ilimitado, salvo excepción legal, de manera que toda forma de utilización de la obra pertenece a su creador, o al titular del respectivo derecho, a menos que una norma expresa indique que una determinada modalidad es licita sin autorización del autor, o sin el pago de una remuneración.

Como quiera que toda excepción a un derecho es de interpretación restrictiva, la redacción de los límites a los derechos de explotación debe hacerse en forma cuidadosa, para evitar, por una parte, que se extienda a formas que causen un perjuicio injustificado al autor y, por la otra, que no se recojan explicitamente aquellas modalidades de utilización generalmente reconocidas como benignas, es decir, que deben constituir una restricción a ese derecho en principio ilimitado del autor.

En la presente reforma se modifica el artículo 43 que contempla las comunicaciones licitas (llamadas "representaciones licitas" en el texto de 1962), con el fin de aclarar el sentido de las utilizaciones allí permitidas, y para agregar otra reconocida en la mayoría de las legislaciones nacionales y en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI.

En efecto, el ordinal 10. del artículo 43 del antiguo texto, contempla como "representación" (ahora comunicación) licita, la verificada en un círculo cerrado de personas, siempre que no se cobre por la entrada. En su momento, el proyectista Goldschmidt señaló en la Exposición de Motivos del proyecto, que la expresión "círculo cerrado de personas"

coincidía, en lo esencial, con la de "círculo de personas íntimas", utilizada por la Ley de Propiedad Intelectual de 1928.³⁰

Esas expresiones coinciden igualmente con las empleadas por otras legislaciones, v.gr.: "círculo familiar" (Francia), "el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar" (Costa Rica), "ámbito doméstico" (España) o "domicilio privado" (República Dominicana), siempre que en ellas esté ausente el fin lucrativo.

Por esas razones, la doctrina ha señalado que la exhibición privada, por ejemplo, es aquella realizada en un domicilio particular, en un círculo pequeño, íntimo, de un número muy limitado de personas, sin que intervengan en modo alguno la publicidad, la explotación comercial ni el interés lucrativo.³¹

Tal ha sido la intención de todas nuestras legislaciones autorales, en el sentido de permitir, por vía de excepción, la utilización lícita de una obra (es decir, sin requerir la autorización del autor ni abonarle remuneración alguna), cuando la comunicación de la misma se realice en un "círculo familiar", o en el "ámbito doméstico", como es el caso de la efectuada en el hogar, a menos que dicha utilización tenga un fin lucrativo, directo o indirecto, de manera que cualquiera de esas expresiones permite descartar cualquier interpretación errónea que pretendiera extender el sentido de la norma a locales o establecimientos como bares, restaurantes, habitaciones de hoteles, clínicas, oficinas, condominios, clubes, salas de fiestas y otros de similar naturaleza.

También el ordinal 10. del artículo 43 contiene otra reforma en cuanto a sustituir la expresión "siempre que no se cobre por la entrada" como requisito concurrente a la comunicación en un "ámbito doméstico", por la de "siempre que no exista un interés lucrativo". Esa modificación tiene su sentido porque muchas veces en la utilización de una obra en un círculo abierto o cerrado de personas, si bien no se cobra directamente por la entrada para presenciar la comunicación, en cualquiera de sus modalidades, existe un lucro directo o indirecto por parte del organizador o del empresario, quien engloba el valor económico de ese uso, como parte del precio de los artículos que expende o de los servicios que presta durante la utilización de la obra. Piénsese, por ejemplo, en las ejecuciones musicales que se realizan en los barcos, trenes u otros medios de transporte, o en la exhibición cinematográfica en los aviones, donde el uso de la obra forma parte de las comodidades que se brindan al pasajero, quien al cancelar el precio del pasaje está pagando, por supuesto, todos los servicios que durante el viaje se le prestan. En cualquier caso, por supuesto, se requiere de la concurrencia

de los dos requisitos para hablar de comunicación lícita, es decir, que se realice en un ámbito doméstico y que en la misma no exista ningún interés lucrativo, directo o indirecto.

También la comunicación lícita contemplada en el numeral 2o. del artículo 43 motivó una redacción más clara, pues se ha querido interpretar, equivocadamente, como extensiva a aquellas representaciones, exhibiciones, interpretaciones o ejecuciones públicas realizadas "para disfrute del público", olvidando que ellas, precisamente, forman parte del derecho privativo del autor; o las verificadas con fines altruistas, generalmente con pago de entrada o venta de bienes o servicios (v.gr.: bebidas, comidas, objetos diversos), y donde existe un provecho para los participantes (v.gr.: honorarios de los intérpretes y ejecutantes) o un ingreso económico para los organizadores, cualquiera que sea su destino, lo que concurre con el derecho de explotación exclusivo del autor.

De allí que siguiendo la orientación del proyecto de disposiciones tipo elaborado por la Oficina Internacional de la OMPI (art. 20) y ya acogido por las legislaciones nacionales (v.gr.: España), lo que se permite sin autorización ni pago es la comunicación de una obra efectuada con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas, siempre que el público pueda asistir a ella gratuitamente y ninguno de los participantes en la comunicación perciba una remuneración específica por su intervención en el acto.

Se agrega un tercer caso de comunicación pública permitida en restricción al derecho exclusivo del autor, también recogida mayoritariamente en la legislación extranjera, y es la realizada con fines exclusivamente didácticos, en establecimientos de enseñanza, siempre que no haya fines lucrativos.

La situación es más compleja en cuanto a las reproducciones lícitas, pues el avance tecnológico y la aparición de nuevos géneros creativos, ha facilitado la duplicación no autorizada de las obras protegidas o hecho surgir nuevas modalidades de reproducción, en franca concurrencia con el derecho de explotación del autor, de manera que las reproducciones lícitas deben ser objeto de una redacción más acabada que la contenida en el texto de 1962.

En tal sentido, se redacta nuevamente el artículo 44 para permitir:

1.- La reproducción de una copia de la obra impresa, sonora o audiovisual, para la utilización personal y exclusiva del usuario, realizada por el interesado con sus propios medios, pero queda excluida de esta excepción la copia personal del programa de computación, pues se trata de una situación específica, circunscrita a la llamada "copia de seguridad", y que se regula especialmente en el numeral 5o. del artículo 44.

Este supuesto permite la reproducción de una sola copia de la obra (porque es para el "uso personal"), y su utilización restringida al propio usuario, pero en los casos

³⁰ V.: GOLDSCHMIDT, Roberto: "La reforma del Derecho de Autor en Venezuela", en "Nuevos Estudios de Derecho Comparado". Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Caracas, 1962. p. 366.

³¹ V.: SATANOWSKY, Isidro: "La obra cinematográfica frente al Derecho". Ed. Ediar. Buenos Aires, 1948. Tomo II. p. 128.

de reproducción reprográfica (v.gr.: fotocopiado), la situación queda regulada en el numeral siguiente.

2.- Las reproducciones fotomecánicas para el exclusivo uso personal, como la fotocopia o el microfilme, siempre que se limiten a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas, y sin perjuicio de la remuneración equitativa que deban abonar las empresas, instituciones y demás organizaciones que prestan ese servicio al público, a los titulares del respectivo derecho de reproducción. Se equipara a la reproducción ilícita, toda utilización de las piezas reproducidas para un uso distinto del personal que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.

Este supuesto recoge, en lo esencial, la reproducción lícita contenida en la última parte del artículo 43 del texto de 1962, pero en armonía con el artículo 9,2 del Convenio de Berna, y del proyecto de disposiciones tipo de la OMPI (art. 22), se establece la posibilidad para los titulares del derecho de reproducción, de establecer una remuneración equitativa por la reprografía de fragmentos de sus obras (como ya ha sido consagrado en numerosas legislaciones (v.gr.: Alemania, Australia, Austria, Francia, Dinamarca, España, Finlandia, Holanda, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia y Estados Unidos de América), cuando la duplicación sea realizada por empresas o instituciones al público, pues las reproducciones reprográficas masivas de creaciones protegidas, han adquirido proporciones alarmantes y causan un perjuicio injustificado a los autores y editores, contrario a los llamados "usos honrados", pues el efecto acumulativo de reproducción es tan grande que éstas se han convertido en una forma normal de explotar la obra que, como tal, no puede ser más gratuita.³²

Es de hacer notar que, en cualquier caso, resultan ilícitas todas las prácticas de reproducción que se efectúan en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra, por ejemplo, cuando la reproducción se realice para un tercero, aún a título gratuito, salvo excepción legal expresa.

3.- La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objeto perseguido, de artículos, breves extractos de obras u obras breves licitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados.

Se acoge así en este supuesto la recomendación contenida en el artículo 12,ii, del proyecto de disposiciones tipo para leyes nacionales en materia de derecho de autor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Por "usos honrados" en el sentido del Convenio de Berna (art. 9,2), se entienden aquellos que no interfieran con la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.³³

4.- La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad, o para reemplazar en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.

Esta reproducción lícita, también sugerida en las disposiciones tipo de la OMPI (art. 13), exige que se reduzca a una sola reproducción de la obra (reproducción individual) y que, en caso de proporcionarla a otra biblioteca o archivo, se trate de una obra cuyo ejemplar original ya existía en la colección permanente de ésta última, pero que se haya extraviado, destruido o inutilizado, y que en condiciones y plazos razonables no le sea posible adquirir un nuevo ejemplar (v.gr.: obras agotadas).

5.- La reproducción de una sola copia del programa de computación, exclusivamente con fines de seguridad.

Esta reproducción lícita se incluye en virtud de las necesidades de la técnica, y así lo han recogido otras legislaciones, pues si bien el derecho de explotación es independiente de la propiedad del soporte que contiene la obra y, en consecuencia, la adquisición del mismo no facilita al adquirente a reproducirlo, bajo ninguna forma ni procedimiento (Convenio de Berna, art. 9,1), razones de resguardo imponen que quien adquiere un programa de computación o una licencia para su uso, pueda realizar una sola copia, como prevención para el caso en que por accidentes técnicos pueda dañarse o inutilizarse el original, pero no para emplear esa copia en otro equipo.

6.- La introducción del programa de computación en la memoria interna del equipo, a los solos efectos de su utilización por el usuario, y sin perjuicio de su participación al titular del derecho cuando así se haya pactado en el contrato de enajenación del soporte material o en la licencia de uso.

Como quiera que la introducción del programa en la memoria interna supone su fijación en un soporte material, es decir, en el equipo, y en consecuencia implica un acto de reproducción, se permite expresamente esa introducción, siempre que no sea aprovechada por otros, de manera que sería ilícita, por ejemplo, la introducción del programa en la memoria de la máquina de un tercero, o el aprovechamiento de ese programa almacenado en el computador para su uso por varias personas, mediante el establecimiento de "redes", salvo

³² LIPSYC, Delia: "La protección de las obras literarias y la política cultural del libro", en el libro-memorias del IV Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Ciudad de Guatemala, 1989. pp. 19-47.

³³ V.: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): "Glosario de derecho de autor y derechos conexos". Ginebra, 1980. Voz 111. p. 113.

lo que disponga expresamente el contrato de enajenación del soporte que contiene dicho programa o la respectiva licencia de uso expedida por el titular del derecho de explotación sobre la obra.

7.- La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.

Se acoge en este numeral la recomendación de las disposiciones tipo de la OMPI (art. 14) y que ya había sido adoptada por otros ordenamientos (v.gr.: Brasil).

A continuación se agregan, como numerales 8o. y 9o., los antiguos ordinales 2o. y 3o. del artículo 44 de la ley de 1962.

Se suprime el anterior ordinal 4o. del texto de 1962, por cuanto está referido a la reproducción de retratos de una persona con fines de justicia y seguridad pública, siendo en tal caso el objeto de la protección la imagen personal, cuya tutela escapa a la protección de los derechos de autor y corresponde a la esfera de los derechos de la personalidad.

12. La onerosidad en las cesiones de derechos, la alternativa de las licencias de uso y la formalidad escrita.

La primera modificación en la Sección correspondiente al alcance y las formas de la cesión de los derechos de explotación (Título III, Cap. I, Sección Primera), consiste en aclarar que, salvo pacto expreso en contrario, toda cesión de derechos de explotación debe presumirse onerosa, de manera que la transmisión de derechos a título gratuito, por acto entre vivos, debe constar en forma expresa, como ya lo han indicado numerosos ordenamientos (v.gr.: Brasil).

Tal incorporación responde al espíritu de la materia regulada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra y sacar de ella beneficios; y como quiera que la cesión de un derecho implica un precio y la renuncia de un atributo no se presume, es procedente, entonces, que una cesión gratuita de los derechos de explotación deba ser expresa.

La segunda reforma, también en el artículo 50, consiste en posibilitar que el autor, sus derecho-habientes o causahabientes, puedan optar, en vez de otorgar una cesión de derechos a un tercero, por conceder una simple licencia o autorización de uso, no exclusiva e intransferible, a cambio de una remuneración, y la cual se rige por las disposiciones del respectivo contrato y las atinentes a la cesión de derechos de explotación, en cuanto sean aplicables.

Esta figura se ha hecho común en la práctica, y ha sido recogida en diversas legislaciones, bajo la denominación de autorización (v.gr.: Ecuador y Chile), o de licencia, como lo sugieren las disposiciones tipo de la OMPI (art. 42).

La licencia se produce especialmente respecto de aquellas obras cuyos soportes materiales son utilizados por

un sinnúmero de usuarios (v.gr: software y obras musicales), y donde el autor u otro titular del derecho intelectual (licenciatante), no desea transferir derechos de explotación, sino simplemente autorizar o permitir a un tercero (licenciario), el uso de la obra bajo las modalidades previstas en la licencia, a cambio de una remuneración, y donde el licenciatario no tiene otra facultad que la de utilizarla, sin concurrir con los derechos de explotación del autor, ni ostentar la cualidad de titular derivado de esos derechos. De allí que, a diferencia de la cesión, la licencia no transfiere ninguna titularidad.³⁴

Siendo una figura que tiene, sin embargo, algunos aspectos afines con la cesión, le son aplicables, en cuanto corresponda, las disposiciones relativas a ésta última, como la formalidad escrita, la limitación a los modos de uso previstos en el contrato, la presunción de onerosidad y el principio de la remuneración proporcional.

La reforma del artículo 51 permite corregir un error material de la Ley de 1962 y adecuar su redacción a la nueva terminología de la Ley (v. supra (IV, 1 y IV, 10)).

De otro lado, la ley de 1962 (art. 53) contempla la formalidad escrita para los contratos de representación y de edición, pero la constante legislativa en el Derecho Comparado, y así aparece igualmente recomendado en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI, es extender la formalidad escrita para todos los contratos de cesión de derechos de explotación (v.gr.: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España), extensiva a cualquier otra modalidad de contratos para la utilización de las obras, como las licencias de uso (v.gr.: proyecto de disposiciones-tipo de la OMPI, art. 43), tanto en garantía y seguridad para las partes, como porque dichos contratos son susceptibles de inscripción en el registro de la producción intelectual, lo cual supone que deben estar vertidos en un instrumento escrito.

El cumplimiento de la formalidad anotada sirve igualmente para esclarecer rápidamente la conducta licita o no de quien alega explotar una obra con la autorización del titular del derecho, pues podrá acreditar su legitimidad a través del documento respectivo.

Sin embargo, quedan a salvo aquellos casos en que la ley, por vía de excepción, permite que dichos contratos de cesión no deban cumplir, necesariamente esa formalidad, como ocurre cuando el mismo texto legal establece una presunción de cesión (v.gr.: en las obras audiovisuales, radiofónicas y en los programas de computación), así como en las obras realizadas bajo contrato de trabajo, en los términos establecidos en el artículo 59.

13. Los derechos sobre las obras creadas bajo contrato de trabajo o por encargo.

La problemática de la titularidad de los derechos patrimoniales respecto de las obras creadas bajo una relación

³⁴ V.: OMPI: "Glosario de derecho de autor y derechos conexos". Ob. Cit. Voz 142. p. 145.

laboral o por encargo, no ha estado exenta de árduas discusiones, no sólo en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y de la UNESCO, sino también en el marco de reuniones auspiciadas por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

La solución enfrenta a dos sistemas: el de tradición jurídica anglosajona, o common law, que generalmente atribuye los derechos de explotación al empleador o a quien encarga la obra (v.gr.: Estados Unidos), y el de tradición jurídica latina, o de origen romano, que suele reconocer esos derechos, salvo algunas excepciones, al autor asalariado o contratado (v.gr.: Francia).

Reconocer la titularidad originaria del derecho al autor empleado o contratado tiene su justificación porque él es el creador de la obra; pero también el patrono o quien encarga la creación aducirá con justicia que es él quien ha realizado toda la inversión y propiciado las condiciones para la producción de la misma.

Dejando de lado que el derecho moral siempre pertenece al autor, lo que no admite discusión en la doctrina ni en la mayoría de las legislaciones, el problema se encuentra en la búsqueda de una solución equitativa que resguarde los intereses patrimoniales del autor trabajador o de quien es contratado para la realización de una obra, y que a su vez permita al empleador o al comitente de la obra obtener beneficios de la explotación de la creación para la cual contrató y remuneró al creador.

Con el fin de armonizar ambos intereses, el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI ofrece dos opciones: la primera, admitir una cesión presunta al patrono de los derechos económicos sobre aquellas modalidades de uso que conformaban la actividad habitual del empleador al momento de la realización de la obra; la segunda, reconocer la titularidad plena de los derechos patrimoniales al patrono.

En la reforma se elige una fórmula intermedia, ya que si bien se establece una presunción de cesión de los derechos patrimoniales en favor del empleador o de quien ha contratado la obra, según los casos, también se admite la prueba en contrario, es decir, que el autor puede pactar expresamente con su patrono o con quien le encomienda la creación, condiciones distintas, por ejemplo, que la cesión se limite a determinadas modalidades de uso o que se pacte respecto de otras formas de explotación una remuneración adicional.

Se sustituye de esta manera la confusa regulación contenida en el artículo 59 de la Ley de 1962, que permitía una cesión efectuada incluso en forma implícita, figura que creaba inseguridad a las mismas partes contratantes, puesto que es de apreciación subjetiva determinar cuándo una cesión de esa naturaleza es convenida implícitamente.

Se indica igualmente en el nuevo artículo 59 que la entrega de la obra al empleador, implica la autorización para que éste la divulgue, así como para que pueda ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 y defender los derechos morales en la medida en que ello sea ne-

cesario para la explotación de la obra.

Por una razón de elemental justicia, se mantiene el dispositivo final del artículo 59 de la ley de 1962, pues no se presume ninguna cesión de derechos de explotación sobre las lecciones y conferencias dictadas por los profesores en universidades, liceos y demás instituciones docentes.

14. La gestión colectiva de los derechos de explotación.

La gestión colectiva de los derechos patrimoniales constituye la base fundamental sobre la cual descansa la efectiva protección de los derechos intelectuales, especialmente respecto de aquellas modalidades de utilización efectuadas por un gran número de usuarios (v.gr.: los derechos de comunicación pública, los derechos fonomecánicos, los derechos reprográficos y el "droit de suite"), en los cuales es imposible al titular del derecho, en forma individual, controlar el uso de su obra o producción y recaudar la remuneración que le corresponde.

De otro lado, la gestión colectiva favorece también al usuario de las obras y producciones, pues contrata globalmente con una entidad de gestión y le paga a ella la contraprestación por el uso de todo un repertorio.

De allí que las legislaciones autorales contemplen la existencia y el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva.

Tradicionalmente los ordenamientos han denominado al Capítulo o Sección atinente a estas organizaciones como "De las sociedades autorales" u otra similar, pero modernamente se ha sustituido ese título por el de entidades u organismos de gestión o administración colectiva, en primer lugar, porque en la mayoría de dichas sociedades ingresan también como miembros (activos o administrados) quienes no son autores pero sí titulares derivados de derechos (v.gr.: herederos del autor y los editores de música); y, en segundo lugar, porque también la recaudación de los derechos conexos debe realizarse en forma colectiva, y sus titulares tampoco son autores.

Tal cambio en la denominación aparece ya en ordenamientos de reciente promulgación (v.gr.: España), y es sugerido en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI (Título VIII), fuentes que han servido de inspiración para que la nueva Sección Séptima (Cap. I, Tit. I), se denomine: "De la gestión colectiva de derechos patrimoniales".

Con las adecuaciones vinculadas al cambio en la denominación, y al reconocimiento de los derechos conexos, se mantiene el sentido del artículo 61 de la Ley de 1962, pero al igual que en otros ordenamientos modernos, se establece que las entidades de gestión autorizadas estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Respecto de su naturaleza jurídica, se mantiene el sistema de la Ley de 1962, en cuanto que se trata de en-

tidades de Derecho Privado, como es constante, salvo alguna excepción, en los países occidentales y como fue recomendado, por mayoría, fue recomendada en el Comité Internacional de Expertos convocado por OMPI y UNESCO para redactar un proyecto de estatutos-tipo para las entidades autorales.³⁵

Por su parte, la OMPI ha señalado que la conveniencia de entidades de Derecho Público está limitada a aquellos países donde existe una comunidad muy limitada de creadores o la mayoría de los "grandes usuarios" (v.gr.: radio y televisión) están en poder del Estado, de manera que se facilitan las negociaciones cuando la entidad de gestión colectiva es también estatal,³⁶ pero ninguno de esos supuestos encuadra en el caso venezolano.

En cuanto a la autorización del Estado para su funcionamiento, y hasta tanto se dicte el Reglamento, se repite en las disposiciones transitorias una norma equivalente al artículo 114 de la Ley de 1962, válida para aquellas entidades ya constituidas para la fecha de entrada en vigencia de esta reforma, como se explicará *infra* (IV, 23).

Si bien la constante mayoritaria en el Derecho Comparado es la de reconocer que las entidades de gestión colectiva de derechos patrimoniales de autores, artistas y productores, como se ha dicho, son personas jurídicas de Derecho Privado, manejadas y administradas por los propios titulares de los derechos subjetivos, de orden privado, reconocidos por la Ley, también lo es, y ha tenido una saludable experiencia en muchos países latinoamericanos (v.gr.: Colombia, México, Perú, Uruguay), que dados los considerables intereses pecuniarios que son administrados por esas entidades, no solamente del repertorio nacional, sino también del extranjero (cuyas sociedades deben confiar en la sana administración de las entidades a quienes le entregan sus repertorios para ser administrados en el exterior), las entidades de gestión colectiva deben estar sujetas a la fiscalización estatal (como ocurre también con otras instituciones de Derecho Privado, especialmente en el sector financiero), razón por la cual esa vigilancia queda confiada a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, cuyo régimen de funcionamiento y atribuciones será explicado en su oportunidad (v. *infra*, IV, 22).

Se mantiene también, con las adecuaciones del caso, la redacción del artículo 62, pero tomando en cuenta que en lo adelante las remuneraciones correspondientes a los titulares de derechos conexos, conforme se verá *infra* (IV, 21), necesitan ser recaudadas por organismos de gestión colectiva, nada impide la creación y funcionamiento de entes que agrupen a dichos titulares, sin perjuicio de que éstos, o sus organizaciones, de acuerdo a sus estatutos, puedan

encomendar a una entidad autoral de gestión colectiva la fijación de tarifas, la recaudación y distribución, así como la defensa de sus respectivos derechos.

Esta posibilidad se plantea para facilitar la unidad de la recaudación y, consecuencialmente, la disminución en los gastos de administración, relativos a la fijación, percepción y distribución de los derechos autorales, artísticos y fonográficos, de manera que resulte beneficioso para sus correspondientes titulares. Por otra parte, la unidad de la recaudación evita que ante la ejecución pública de un fonograma, que genera derechos autorales, artísticos y fonográficos, el usuario deba proceder al pago de las remuneraciones respectivas a tres entidades diferentes.

Se mantiene, en lo general, la atribución reconocida en la Ley de 1962, según la cual las entidades de gestión colectiva tienen la facultad de fijar unilateralmente las tarifas correspondientes a la explotación de las obras, productos o producciones que conforman su repertorio, salvo el caso de excepción previsto en el dispositivo y sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir al arbitraje.

En todo caso, ello no exime a los usuarios indicados en la norma de abstenerse, hasta tanto se dirima la cuestión, sea extrajudicialmente o a través del arbitraje, de utilizar el repertorio correspondiente, en respeto del derecho exclusivo de los representados por la entidad, de autorizar o no la explotación de sus obras o, cuando corresponda, de recibir una remuneración por la comunicación pública de sus interpretaciones artísticas o producciones fonográficas.

Las modificaciones del artículo 63 se reducen a meras adecuaciones terminológicas.

La reforma del artículo 64 es una consecuencia de la modificación del artículo 62, pues extiende los casos en los cuales procede una indemnización por la utilización de obras sin autorización, a la explotación ilícita de una interpretación o ejecución artística, o de una producción fonográfica, todo ello en virtud del reconocimiento de los derechos conexos y de la ampliación de las atribuciones a las entidades de gestión para la administración de esos derechos.

15. El contrato de representación y otras formas de comunicación pública.

La Ley de 1962, como se ha visto, denominaba representación a toda forma de comunicación pública, lo que ha motivado la reforma correspondiente, según ya fue explicado *supra* (IV, 10).

Sin embargo, contempló y así se mantiene en esta reforma, la Sección Primera (Tit. II, Cap. II), relativa al contrato de representación, cuyo contenido, si bien está referido fundamentalmente a las representaciones propiamente dichas (v.gr.: espectáculos teatrales y dramático-musicales), permite ser aplicado, de acuerdo a las características de cada utilización, a otras formas de comunicación pública de las obras (v.gr.: ejecuciones musicales o proyecciones audiovisuales a través de grabaciones, o por medio de altoparlantes

³⁵ V.: UNESCO: "Boletín de Derecho de Autor". Vol. XIV. No. 3. París, 1980.

³⁶ V.: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): "Administración colectiva del derecho de autor y los derechos conexos" (autor principal: Mihály Ficsor). Ginebra,

La aplicabilidad del contrato de representación, en cuanto corresponda, a las demás formas de comunicación pública, también recogida en otras legislaciones nacionales (v. gr.: Costa Rica), se establece agregando un aparte al artículo 65.

El artículo 67 se modifica para sustituir la palabra "representar" por la de "comunicar", armonizando así el sentido y la terminología de esa disposición con la contenida en los artículos 39 y 40, y cambiar el verbo "registrar" por el de "fijar", que es el empleado en los Convenios Internacionales y en los ordenamientos internos.

16.- Disminución del plazo para posibilitar la acción resolutoria, en caso de quiebra del editor.

La presente reforma, en lo que se refiere a la quiebra del editor, mantiene el principio general, acogido en otras legislaciones, por el cual la quiebra del editor no produce de pleno derecho la resolución del contrato (v.gr.: Costa Rica, España, Francia e Italia). Asimismo, se conserva la posibilidad para el cedente de pedir la resolución del contrato editorial, si el Síndico, en un plazo determinado, no continúa explotando el fondo de comercio del editor, ni lo enajena a otro editor en las condiciones indicadas en el artículo 57.

En consecuencia, el sentido de la modificación del artículo 85 se dirige a reducir el plazo dentro del cual el Síndico debe explotar el fondo de comercio o enajenarlo a otro editor, a los efectos de posibilitar al cedente la acción de resolución del contrato.

Ello se justifica porque el plazo de un año, de acuerdo a la Ley de 1962, resulta muy extenso y la espera de ese lapso por parte del cedente para poder solicitar la resolución del contrato, puede causarle graves perjuicios, "sobre todo en aquellas obras que deben estar a disposición del público en un tiempo determinado, sea por su naturaleza, por ejemplo, si se trata de una creación que por el tema tratado, puede perder actualidad, sea por el destino de la misma, como un libro de texto escolar".³⁷

17.- La protección de los "derechos conexos" al derecho de autor.

La incorporación a las leyes autorales de los llamados "derechos conexos" se ha incrementado en los últimos años (v.gr.: Argentina, 1933; Italia, 1946; Checoslovaquia, 1953; México, 1963; Chile, 1970; Alemania, 1972; Ecuador, 1976; Colombia, 1982; Costa Rica, 1982; Francia, 1985; República Dominicana, 1986; España, 1987; Bolivia, 1992).

Esa creciente protección de los derechos conexos se incentiva con la adhesión de más de 32 Estados a la Convención de Roma para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961), entre ellos, varios países

latinoamericanos (v.gr.: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay).

Por lo que se refiere a Venezuela, debe observarse que si bien la República no forma parte de la Convención de Roma, si se ha adherido al Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, conocido también como Convenio de Ginebra sobre fonogramas (1971), el cual compromete a los Estados Contratantes a proteger a los productores fonográficos contra la producción no autorizada de copias de sus fonogramas, su importación y distribución al público.

Finalmente, es de hacer notar que no escapan al legislador las críticas que un sector de la doctrina nacional formula respecto de la distinta naturaleza que existe entre la actividad creativa del autor y el aporte intelectual del artista, o el quehacer industrial, comercial o intelectual del productor fonográfico o del radiodifusor, pero los puntos de contacto existentes entre la protección autoral y la tutela de los derechos conexos, aconsejan reunir la normativa en un solo texto legislativo, como es el estilo mayoritario en el Derecho Comparado.

De esa manera se evitan las contradicciones que pudieran surgir mediante la protección en distintas leyes, se logran armonizar los intereses de cada uno de los sectores y se posibilita que la recaudación de los derechos económicos consagrados a los creadores, artistas y productores pueda efectuarse por una sola entidad de gestión, si los titulares de derechos conexos así lo encomiendan a una entidad de autores.

También es de observar que si bien la obra del ingenio existe con independencia de su interpretación o fijación, la difusión al público se facilita y amplia con el concurso del artista intérprete o ejecutante; y, especialmente en las obras musicales, la reproducción de copias de la fijación sonora que las contiene (fonograma), abre un campo ilimitado de utilización de la obra que beneficia al autor.

Finalmente, el derecho del radiodifusor de prohibir la retransmisión de su emisión evita en muchos casos la violación de los derechos correspondientes a los demás titulares pues, generalmente, la radioemisión original contiene una obra del ingenio, una interpretación o ejecución artística y una producción fonográfica.

Con el fin de precisar que los derechos conexos no constituyen un derecho de autor, y que son razones de orden práctico y de afinidad, en el caso de los artistas, y de vecindad en algunos de sus aspectos, en el de los productores y radiodifusores, las que aconsejan su incorporación a la ley autoral, se ha escogido el sistema, también adoptado por otros ordenamientos, de incluir la mayoría de los dispositivos atinentes a tales derechos en un Título separado, dentro de la misma Ley (Título IV), a continuación de los que consagran los derechos de los autores, y que reúne en sus

³⁷ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "Consideraciones ...". Ob. Cit. p. 252).

diversos Capítulos los atributos reconocidos a artistas, productores y radiodifusores.

El contenido del nuevo Título IV se explica así:

Capítulo I: Disposiciones Generales

La reforma incorpora, en primer lugar, dos normas de aplicación común a los diferentes derechos conexos protegidos: 1.- La preeminencia del derecho de autor respecto de los derechos conexos, siguiendo así el principio contenido en el artículo 7o. del Convenio de Ginebra sobre Fonogramas y del artículo 1o., de la Convención de Roma; y, 2.- La aplicación de la normativa autoral a los artistas, productores y radiodifusores, en cuanto sea compatible con la naturaleza de sus respectivos derechos.

Capítulo II: La protección de los intérpretes y ejecutantes

Se entiende por artista intérprete o ejecutante, en los términos de la Convención de Roma (art. 3o.), generalmente aceptados, a todo actor, cantante, músico, bailarín y cualesquiera otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o execute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Ahora bien, el artista recibe, comúnmente, una retribución por el trabajo que realiza al comunicar la obra al público, pero esa remuneración no tiene por qué comprender la de una fijación de su actuación, o la reproducción y distribución de las reproducciones, o la comunicación al público de su interpretación o ejecución a partir de la fijación o de sus copias.

De allí el derecho reconocido al intérprete o ejecutante de autorizar o no la fijación y reproducción de su actuación, o su comunicación pública, por cualquier medio o procedimiento, a menos que la comunicación se efectúe a partir de una fijación realizada con su consentimiento y publicada con fines comerciales, caso en el cual solo tendrá derecho a recibir una remuneración, compartida con el productor del fonograma, conforme se regula en el Capítulo III.

En lo atinente a la duración del derecho del artista, se ha considerado procedente fijarlo en sesenta años a contar de la actuación o fijación de la misma, según los casos, por las razones siguientes: 1.- Para unificar los términos de protección de los diferentes derechos, autorales y conexos, protegidos en la Ley; 2.- Porque atendiendo al carácter primigenio del derecho de autor, la duración del autoral toma en cuenta la vida del creador, mas sesenta años, mientras que la del artista comienza a contarse desde la fecha de la actuación o fijación, criterio para el cómputo seguido por la Convención de Roma, la ley tipo sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (UNESCO-OIT-OMPI) y la legislación extranjera; 3.- Porque si bien las Convenciones de Roma y Ginebra contemplan un periodo no menor de veinte años, este lapso sólo tiene un carácter de protección mínima el cual, en la práctica, hace fenecer la protección al artista cuando mas la necesita, es decir, en la época de su vejez; 4.- De allí la tendencia en las modernas

legislaciones a elevar el tiempo de protección de los derechos de los artistas, y en general de los derechos conexos, por encima del lapso mínimo contemplado en las Convenciones (v.gr.: Colombia, Costa Rica, España y República Dominicana).

Capítulo III: La protección de los productores de fonogramas

El avance de la técnica sobre los medios de fijación y reproducción sonoras, ha permitido la fácil duplicación de copias del fonograma, fijación ésta que contiene tanto la obra del ingenio como la interpretación o ejecución del artista y los elementos técnicos que incorpora el productor.

La reproducción no consentida del fonograma o de sus copias lesionan gravemente los intereses de autores, artistas y productores, pues el reproductor ilegítimo elude el pago de los derechos autorales y artísticos; no emplea a intérpretes ni ejecutantes, directores, técnicos, arreglistas ni orquestadores; no contrata estudios de grabación; no gasta en publicidad ni difusión, porque se aprovecha de las grabaciones exitosas, razones todas por las cuales se constituye en un competidor desleal de quien invierte honestamente en la difusión de las obras. Por lo demás, el duplicador ilícito, por su misma actividad clandestina, oculta en muchos casos sus ganancias y, consecuencialmente, elude el pago de impuestos, por lo que también en esos casos defrauda al Estado.

Tales circunstancias motivaron a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), quien promovió la aprobación de una Convención Internacional que comprometiera a los Estados Contratantes a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción ilícita de sus fonogramas, así como contra la importación o distribución al público de las copias ilegalmente reproducidas. Dicha Convención, como ya ha sido señalado, fue aprobada por Venezuela. Por ello, la incorporación del derecho del productor en la ley autoral venezolana, materializa el cumplimiento de la República a la obligación contraída mediante la adhesión al citado instrumento.

Se establece igualmente en esta reforma el derecho del productor fonográfico a percibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, derecho ya consagrado en otras legislaciones. Sin embargo, se exceptúan aquellas comunicaciones que se realicen en las condiciones señaladas en el artículo 43 de la Ley, es decir, los casos en los cuales es lícita la comunicación de una obra sin el consentimiento del autor ni el pago de derechos económicos. Esta excepción se justifica porque de lo contrario se colocaría en mejor situación al fonograma que a las obras contenidas en esa fijación y, consecuencialmente, en ventaja al productor fonográfico respecto del autor.

De las cantidades netas recibidas por el productor fonográfico, correspondientes a las remuneraciones derivadas de la utilización de su fonograma, debe abonarse el cincuenta por ciento al artista intérprete o ejecutante. A los fines de evitar conflictos entre los artistas participantes en la interpretación y ejecución en cuanto a la dis-

tribución de sus derechos, se establece que salvo convenio distinto entre ellos, el abono debido a los artistas será repartido a razón de dos terceras partes para los intérpretes y una tercera parte para los músicos ejecutantes, inclusive orquestadores y directores.

La entrega total de las remuneraciones al productor, para que le abone su participación al artista, se justifica por la relación contractual que mantiene con éste, de manera que la liquidación de los derechos que corresponden al artista se simplifica. Por otra parte, se establece que la totalidad de las remuneraciones recibidas por el intérprete o ejecutante de la obra y el productor fonográfico, no debe exceder en su conjunto del sesenta por ciento de los derechos económicos que correspondan al autor o autores de la obra interpretada o ejecutada y fijada en el fonograma. De esa manera, el autor recibe una cantidad mayor a la que perciben los artistas y productores. Ello tiene su sentido por las razones siguientes: 1.- Por la jerarquía de los derechos, de tal manera que el del autor representa la cúspide de la cual se desprenden los derechos conexos de los demás; 2.- Porque la obra constituye el elemento esencial, sin el cual la interpretación o ejecución y la fijación fonográfica, no existen; 3.- Porque mientras los derechos de utilización de la obra son los únicos proventos que recibe el autor, el artista tiene también la fuente de ingresos que se deriva de su actuación personal, y el productor, las ganancias que obtiene de su actividad comercial.

Finalmente, y en armonía con la duración del plazo de protección para el artista, el derecho del productor fonográfico se ha establecido en sesenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma, elemento éste último (publicación del fonograma), adoptado según los términos de la Convención de Ginebra (art. 4).

Capítulo IV: La protección de los organismos de radiodifusión.

La incorporación del derecho del radiodifusor tiene por objeto concederle la facultad de autorizar o prohibir la fijación, reproducción y retransmisión de sus emisiones. De esa manera, no sólo se tutela la actividad del emisor del programa, y la de quien haya obtenido de éste autorización para su transmisión o retransmisión, sino también la de los autores, intérpretes y ejecutantes de las obras contenidas en la programación emitida y comunicadas al público a través de la emisión, así como la del productor fonográfico, cuando su fijación sea igualmente utilizada en dicha programación. Por lo demás, la fijación, reproducción o retransmisión no consentida de la emisión original, constituye una competencia desleal en perjuicio de quien, autorizado para dicha emisión por los respectivos titulares del derecho, realiza una transmisión o retransmisión lícita del programa radiodifundido.

En cuanto a la protección del derecho del radiodifusor, debe observarse: 1.- Que conforme al sentido del

artículo 11 bis, 1, del Convenio de Berna, se entiende por radiodifusión la comunicación pública por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2.- Que la radiodifusión constituye una forma de comunicación pública, con todas las consecuencias que de ella se derivan respecto de los derechos reconocidos a los autores, artistas y productores; 3.- Que el titular del derecho sobre la emisión, tiene la facultad de impedir la fijación, la reproducción o la retransmisión de la emisión, en el entendido que la retransmisión comprende cualquier forma de comunicación, por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, conforme al sentido del artículo 11 bis, 1,2, del Convenio de Berna.

La duración del derecho del radiodifusor, al igual que en los demás derechos conexos, es de sesenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la emisión radiodifundida.

18.- Modificaciones al sistema del registro de la producción intelectual.

La Ley de 1962 abandonó el antiguo sistema de registro con fines constitutivos del derecho, y mantuvo la inscripción de las obras con un destino meramente declarativo, razón por la cual ellas están protegidas por el solo hecho de la creación (art. 5o.), lo que, desde el punto de vista práctico, redonda en beneficio directo para los autores, quienes no quedan afectados en su derecho por la falta de registro de su producción, como era la situación bajo el imperio de la Ley de 1928. ³⁸

Por lo demás, el registro declarativo y no constitutivo armoniza con el contenido del artículo 5,2 del Convenio de Berna, según el cual el goce y el ejercicio de los derechos en él reconocidos no están sujetos a ninguna formalidad.

Ahora bien, el proyecto de Ley elaborado en 1961 contenía, además, otra innovación: la creación de un registro público unificado de las obras del ingenio y productos tutelados, adscrito al Ministerio de Justicia. Esta centralización registral contemplada en el proyecto, permitía un verdadero archivo y centro de información sobre las obras inscritas y depositadas.

Sin embargo, el proyecto fue modificado por el legislador de 1962, y se trasladó la función de inscribir las obras y productos a los registradores subalternos (art. 90).

El sistema acogido en aquella ocasión desmejoró, incluso, el de la Ley de 1928, en cuanto que ésta consagraba cierta centralización al atribuir el registro de la producción intelectual a los Registros Principales de los Estados y del Distrito Federal.

La práctica ha demostrado la inconveniencia del método escogido en la Ley de 1962, pues por el número de Oficinas Subalternas de Registro existentes en todo el territorio

³⁸ V.: HUNG VAILLANT, Francisco: Ob. Cit. p. 63.

rio nacional, y la falta de los medios adecuados en dichas oficinas para conservar los ejemplares de la obra objeto del depósito, no se cuenta con una información centralizada y confiable en cuanto a las obras producidas o divulgadas en el país, ni con la identificación de los respectivos autores y demás titulares de derecho, ni con los ejemplares debidamente conservados que sirvan de prueba en caso de eventuales litigios. Por lo demás, la competencia simultánea de numerosas oficinas para recibir la declaración de las obras ha generado decisiones contradictorias y criterios contrapuestos, entre cada una de ellas, sobre las formalidades que debe reunir la declaración y las características del ejemplar a ser consignado para su depósito.

De allí que el registro unificado en una sola dependencia especializada, haya resultado el sistema más eficaz adoptado en numerosos países, v.gr.: Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, México, Perú, República Dominicana y Uruguay.

La incorporación de un nuevo Título V relativo a la creación y funcionamiento del Registro de la Producción Intelectual (y que sustituye al Título IV de la Ley de 1962), ha permitido adscribir dicha Oficina a la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

La creación y las atribuciones de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se encuentran contempladas en el Título IX, el cual será comentado infra (IV, 22).

Del mismo modo se establece que en lo no previsto especialmente por la ley autoral o su reglamento, el Registro de la Producción Intelectual aplicará las disposiciones pertinentes de la Ley de Registro Público.

Como regla general, se mantienen en el Título V las demás disposiciones contenidas en el antiguo Título IV, aunque se hacen las modificaciones necesarias para contemplar no solamente las obras protegidas por el derecho de autor y los productos reconocidos como derechos afines; sino también las producciones que configuran los derechos conexos, es decir, las interpretaciones y ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y, eventualmente, las emisiones radiofónicas, por ejemplo, si éstas últimas se encuentran fijadas en un soporte material.

En lo que se refiere al depósito, se hacen algunas modificaciones al sistema de la Ley de 1962, por las razones siguientes: 1.- Porque debe extenderse a los derechos conexos, en virtud de la protección legislativa incorporada en el Título IV de la Ley; y, 2.- Para aumentar a dos el número de ejemplares de la obra o producto a depositarse. De esa manera, un ejemplar se conserva en el Registro de la Producción Intelectual de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, y el otro debe ser remitido al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, organismo que cuenta con la infraestructura técnica y el recurso humano necesarios para la conservación de los ejemplares reproducidos de las obras del ingenio y otros productos protegidos por la Ley.

Se hace constar expresamente que este depósito, en nada afecta las disposiciones previstas en la Ley que dispone el envío de obras a la Biblioteca Nacional y otros institutos similares o Ley de Depósito Legal.

Se reforma igualmente el antiguo artículo 94 (que en virtud de esta reforma pasa a ser el artículo 107), para aclarar que la omisión del registro, al igual que la del depósito, no perjudica la adquisición y el ejercicio de los derechos establecidos en la Ley. Tal modificación se justifica porque el texto de la Ley de 1962 sólo menciona a la omisión del depósito, cuando en verdad la *ratio legis* indica que la protección del autor y su obra son independientes del cumplimiento de la obligación de inscripción.

En efecto, la Exposición de Motivos de dicha Ley señalaba que se concedía la protección por el sólo hecho de la creación (principio que se mantiene en el artículo 50.) y que, pese al requerimiento del depósito y la inscripción de la misma obra, la omisión de ese deber legal no perjudicaba la adquisición y el ejercicio de los derechos autorales, de suerte que el registro de publicidad tenía fines declarativos, con el objeto de facilitar al autor la defensa de sus derechos. Por lo demás, como se ha dicho, el Convenio de Berna consagra expresamente el principio por el cual el goce y el ejercicio de los derechos de autor no están subordinados a ninguna formalidad (art. 5, 2).

Finalmente, y conforme a la fiscalización estatal a la cual quedan sometidas las entidades de gestión colectiva, de acuerdo a las disposiciones atinentes a dichas organizaciones (arts. 61 a 64) y al Título IX relativo a la Dirección Nacional del Derecho de Autor (v.: infra, IV, 22), se establece la obligación de parte de dichas entidades de inscribir los documentos que allí se mencionan (art. 108) y aquellos otros que disponga el Reglamento.

19.- El régimen de las acciones civiles y administrativas.

Se traslada el antiguo Título V (Recursos judiciales civiles) al nuevo Título VI (Acciones civiles y administrativas) y se mantiene, en general, el contenido de la Ley de 1962, razón por la cual conservan su vigencia los fundamentos expresados en la Exposición de Motivos de dicho texto.

En cuanto a la estructura, y con el fin de darle mayor coherencia al referido Título, se colocan en forma continua todas las disposiciones relativas a las acciones y los procedimientos judiciales civiles, y como disposición final la correspondiente a la acción administrativa, corrigiendo así el defecto formal del texto de 1962 que intercalaba, entre dos acciones civiles, la de naturaleza administrativa.

Respecto de las acciones civiles, la desactualización monetaria del monto de las multas, la inoperancia de algunas acciones y procedimientos en la forma como estaban contemplados y la aclaración normativa en cuanto a la competencia para pre-constituir pruebas y practicar medidas preventivas, justifican una modificación parcial del contenido de la antigua Ley.

Por lo que se refiere a la acción resarcitoria contenida en el único aparte del artículo 95 de la Ley de 1962 (ahora artículo 109), tiene por objeto: a) Facultar al Juez para imponer al infractor la multa una vez que dé por comprobada la violación del derecho, sin tener que esperar una futura contravención, como lo exigía el antiguo texto; y, b) Establecer un sistema para el cálculo de la multa, cuyo monto no quede desactualizado en el tiempo debido a factores económicos como la inflación o la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

El sistema de cálculo de la multa acogido en esta reforma, novedoso en Venezuela pero común en otros países de América Latina, consiste en referirse a algún elemento que de cierta manera siga al proceso inflacionario y al poder del signo monetario. De esa manera se ha elegido establecer como referencia para el cálculo de los términos mínimo y máximo de las multas, el del salario mínimo que fije el Ejecutivo Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 167 a 173 de la Ley Orgánica del Trabajo. Pero como esas disposiciones facultan al Ejecutivo para fijar diversos salarios mínimos, incluso por categorías de trabajadores o áreas geográficas, se establece que el cálculo de la multa debe estar referido al salario mínimo de mayor monto que haya aprobado el Ejecutivo Nacional.

Los términos mínimo y máximo de las multas así calculadas, tiene una suficiente amplitud, para que el Juez pueda adecuar esta sanción pecuniaria tomando en cuenta la gravedad de la falta o la magnitud del daño causado, ya que los modernos medios tecnológicos han facilitado la violación a gran escala de los derechos intelectuales, generando al infractor, en muchos casos, inmensas ganancias.

De más está decir que la sanción pecuniaria de orden civil es independiente del resarcimiento que pueda corresponder al titular lesionado en su derecho, por los daños y perjuicios causados, o de la sanción penal cuando la violación tipifique delito.

El artículo 110 repite, con ligeras variantes, el contenido del artículo 97 del texto de 1962.

El artículo 111, equivalente al antiguo artículo 98, sustituye la expresión "inspecciones oculares" por la de "inspecciones judiciales", a los efectos de adecuar la terminología de la Ley a la adoptada por el vigente Código de Procedimiento Civil y agrega la posibilidad de practicar cualquier otro medio de prueba previsto en ese Código adjetivo. Del mismo modo, suprime, respecto del texto anterior, la necesidad de exigir para el secuestro de ejemplares ilícitos de una obra en colaboración el que la violación "sea imputable" a todos los coautores, conforme fue explicado supra (IV,2), y elimina el requisito de la "particular gravedad" para hacer procedente el secuestro respecto de dichas obras, pues tal condición no es exigida para el secuestro de los ejemplares ilícitos de las obras individuales, a pesar de no existir diferencias entre ambas respecto de la defensa de sus derechos. Por otra parte, para proceder al secuestro, confor-

me al último aparte del artículo comentado, se requiere de un medio de prueba que constituya presunción grave del derecho que se reclama, la cual, en muchos casos, surge de la misma Inspección Judicial practicada por el Tribunal, lo que le permite al Juez, con vista del resultado de dicha Inspección, proceder a ejecutar de inmediato la medida de secuestro, en caso de surgir la aludida presunción grave de la violación del derecho.

También el artículo 112, se corresponde en lo general con el anterior artículo 99, pero incorpora el término "pruebas" para referirse a las actuaciones que puede practicar el Juez a solicitud de la parte interesada. Así, el artículo 111 (antes el 98) contempla que a los efectos del ejercicio de las acciones civiles previstas en el texto legal, el Juez está facultado para ordenar las pruebas de inspección judicial (antes denominada inspección ocular) y la de experticia, así como cualquier otra prevista en el Código de Procedimiento Civil; y dos medidas: el secuestro y el embargo. Ahora bien, el antiguo artículo 99 (ahora 112) de la Ley de 1962 señalaba que "*las medidas previstas en el artículo precedente ...*", lo que ha permitido confusiones en algunos intérpretes, pues literalmente entendida la mencionada disposición se estaría refiriendo al secuestro y al embargo, pero no a las inspecciones y experticias, las cuales, stricto sensu, no son medidas sino pruebas, y que en muchos casos resultan indispensables para obtener la presunción grave de la violación del derecho y proceder, en consecuencia, a la práctica de las medidas. De allí que el espíritu de la norma esté referido, tanto a las pruebas como a las medidas, por las razones siguientes: 1.- Porque las inspecciones, las experticias y demás medios de prueba son, precisamente, aquellos que deben practicarse con mayor celeridad, especialmente en los casos de comunicaciones públicas, reproducciones o distribuciones no autorizadas, de suerte que su evacuación en el transcurso del proceso podría resultar inútil; y, 2.- Porque el mismo artículo 99 de la Ley de 1962 (ahora 112), señalaba en su última parte que el Juez o la autoridad comisionada podía hacerse acompañar de uno o más peritos lo que evidentemente estaba referido, fundamentalmente, a las pruebas.

Con la reforma incorporada se aclara el propósito de la disposición, de tal manera que el Juez puede ordenar, en las condiciones señaladas en esa misma norma, tanto las pruebas como las medidas contempladas en el artículo precedente.

También respecto del artículo 112 se mantienen las previsiones contenidas en el artículo 99 de la ley anterior, en cuanto a la práctica de pruebas y medidas con carácter instructorio y anticipado, vinculadas a un proceso futuro ³⁹, es decir, sin necesidad de litigio previo entre

³⁹ V.: RENGEL ROMBERG, Aristides: "Medidas cautelares en la ley venezolana sobre el Derecho de Autor", en el libro-memorias del Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Universidad Católica "Andrés Bello" y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Caracas, 1986. pp. 259-273.

las partes, pero que permiten, por una parte, asegurar la prueba de la violación del derecho y, por la otra, decretar las medidas precautelativas de carácter urgente necesarias para impedir que los ejemplares ilícitamente reproducidos continúen en circulación, o asegurar mediante embargo los provechos correspondientes al titular del derecho infringido.

Como bien lo ha señalado la doctrina patria, las pruebas indicadas en la disposición comentada tienen, cuando se practican sin existir litigio entre las partes, carácter instructorio anticipado al futuro proceso principal de cognición, y no de actos de jurisdicción voluntaria, en los cuales el Juez interviene en la formación y desarrollo de situaciones jurídicas de los interesados (C.P.C., art. 895), sino de providencias cautelares específicas, de manera que no admiten oposición del sujeto objeto de las mismas, bajo el alegato de tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria⁴⁰, razón por la cual se aclara, siguiendo el espíritu de la ley de 1962 y de acuerdo a la doctrina patria, que por tales razones el propietario, poseedor, responsable, administrador u ocupante del lugar donde deban practicarse dichas pruebas o medidas, no puede oponerse a su ejecución.

Este procedimiento probatorio y cautelar anticipado, ya contemplado, como se ha visto, en la Ley de 1962, y previsto también en otras legislaciones autorales (v.gr.: Colombia, Costa Rica, España, Italia), ha sido comentado también por la Doctrina en esos países, al afirmar que a esa protección provisoria de carácter previo responde la ley al establecer que en caso de infracción o cuando exista temor razonable de que ésta va a producirse, la autoridad judicial puede decretar las medidas cautelares de protección urgente que fueren necesarias, como la suspensión de la actividad ilícita (reproducción, distribución o comunicación) y el secuestro de los ejemplares ilegítimamente reproducidos⁴¹ de manera que quien afirme que ha demandado o intenta demandar, puede solicitar medidas cautelares cuando se trate de actos o hechos jurídicos vinculados por el derecho de autor.⁴²

El nuevo artículo 118 (antes el artículo 96), adapta su terminología a la acogida en toda la reforma, mediante la cual se sustituye el vocablo "representación" por la expresión "comunicación pública", definida en el artículo 40; atribuye tanto al titular del derecho afectado como a la entidad de gestión que lo represente, la facultad de dirigirse a la autoridad competente para solicitar la suspensión de la comunicación pública no autorizada; y menciona con mayor exactitud las diferentes autoridades administrativas com-

petentes para resolver sobre la prohibición de la comunicación no autorizada, ya que de acuerdo a la forma o modo de utilización de la obra, producto o producción, podrá ser el Alcalde del Municipio, la autoridad encargada del control de espectáculos o aquella a quien corresponda la inspección de la respectiva modalidad de comunicación pública, por ejemplo, en este último caso, la competente en materia de telecomunicaciones.

20.- Los tipos delictivos y las penas.

Se crea un nuevo Título VII, relativo a las sanciones penales, que reemplaza al Título VI de la Ley de 1962.

La reforma en torno a las sanciones penales permite, en primer lugar, determinar y categorizar, con mayor precisión, los hechos violatorios de los derechos de autor y derechos afines que deban ser sancionados con una pena; en segundo lugar, incorporar como bienes jurídicos igualmente protegidos a las producciones que configuran los derechos conexos; y, en tercer lugar, facilitar el enjuiciamiento de los presuntos culpables.

Si bien todas las infracciones a los derechos intelectuales constituyen conductas reprochables, solo aquellas de mayor entidad requieren de una represión penal, como lo han consagrado la mayoría de las legislaciones nacionales. Pero aún en esos hechos delictivos, debe establecerse una graduación de la pena de acuerdo a la gravedad de la violación y la magnitud de la lesión.

En tal sentido, es de hacer notar que la Ley de 1962 da el mismo tratamiento penal a todas las violaciones de los derechos de representación (ahora comunicación pública) y de reproducción (así como al empleo indebido del título de una obra), no obstante que si bien la comunicación no autorizada de una obra y el uso indebido de un título deben tipificarse como delito, la magnitud de la falta no tiene comparación con la violación del derecho de reproducción, que en muchos casos adquiere la forma de criminalidad organizada y, a veces, de criminalidad internacional.

En efecto, la comunicación no autorizada de una obra, generalmente para obtener con dicha explotación un provecho económico indebido, constituye una conducta indeseada que debe ser reprimida, pero más grave aún es la actividad conocida como "piratería de obras intelectuales" que, facilitada por las técnicas de copiado (especialmente de grabaciones sonoras y audiovisuales, de soportes de programas de computación y de ediciones clandestinas de obras escritas), además de lesionar gravemente los legítimos intereses de autores y artistas, atenta contra las importantes inversiones que realizan editores y productores, conspira contra las industrias culturales que estimulan la creación endógena, sorprende en muchos casos la buena fe del consumidor y, cuando se realiza en forma clandestina, burla los derechos del fisco por evasión impositiva. Todo ello sin contar con la lesión económica que le causa a otras actividades comerciales e industriales que giran alrededor de la reproducción legítima

⁴⁰ V.: RENGEL ROMBERG, Aristides: Ob. Cit. p. 268; y RODRIGUEZ, Manuel: "La protección procesal del software", en "La protección jurídica del software y de las bases de datos". Ed. INVESOFT. Caracas, 1990. pp. 100-108.

⁴¹ DELGADO PORRAS, Antonio: "Panorámica de la protección civil y penal en materia de Propiedad Intelectual". Ed. Civitas. Madrid, 1988. pp. 96-97.

⁴² PACHON MUÑOZ, Manuel: "Manual de Derechos de Autor". Ed. Temis. Bogotá, 1988. p. 143.

(licenciatarios, distribuidores, vendedores, publicidades, imprentas, laboratorios, etc), y de otras conductas reprochables que se asumen a veces para obtener el copiado ilegal, v.gr.: hurto de matrices, falsificación de marcas, etc. 43

Por tales razones, la reforma divide en dos los tipos de hechos delictivos sancionados: el primero que castiga con prisión de seis a dieciocho meses el empleo fraudulento de un título o la comunicación pública no autorizada de una obra o producto protegido por la Ley, así como la distribución no autorizada de ejemplares de una obra o de un fonograma, y la retransmisión no consentida de una emisión de radiodifusión (artículo 119); y el segundo, represivo de la "piratería", que contempla una pena de uno a cuatro años para la reproducción no autorizada de las obras del ingenio, de los productos protegidos por los derechos afines y de las producciones que conforman los derechos conexos, así como la introducción al país, almacenamiento, distribución, venta o puesta en circulación de tales duplicaciones ilícitas (artículos 120 y 121).

Como en la Ley de 1962, y conforme es constante en la legislación comparada, las penas se aumentan en caso de que los delitos señalados se cometan también en violación de los derechos morales (artículo 122).

Es de hacer notar que para la determinación de las penas se han tomado como referencia, incluso en forma disminuida, las contempladas en el Código Penal para otras formas delictivas de similar entidad, v.gr.: el hurto y la estafa, según los casos.

Por otra parte, se sustituye el inicio del procedimiento penal mediante acusación de la parte agravuada, de acuerdo a la Ley de 1962, por el mecanismo de la simple denuncia de la parte interesada. Tal sustitución tiene un profundo interés práctico. En efecto, como quiera que la comunicación, reproducción, almacenamiento, venta o puesta en circulación de obras del ingenio, productos y producciones, sin el consentimiento del titular del respectivo derecho, se produce la mayor parte de las veces en gran escala, por numerosos infractores y en distintos lugares del país, sería por demás sumamente gravoso para el lesionado tener que intentar acusaciones en cada uno de los sitios donde ocurra el delito; amén de que debe estar pendiente del proceso por cuanto al ser acusador está integrado como parte del mismo.

De allí que para el enjuiciamiento baste la simple denuncia del interesado, forma de iniciación del proceso que ya tiene sus antecedentes en la legislación venezolana, por ejemplo, en el delito contemplado en el artículo 494 del Código de Comercio, y en los hechos punibles a que se refiere el primer aparte del artículo 102 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

43 V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "La piratería de obras escritas, sonoras y audiovisuales", Ob. Cit.; ANTEQUERA PARILLI y DE MAJO DE RAPHAEL, Beatriz: "La piratería cinematográfica en Venezuela". Barquisimeto, 1986; ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "La piratería de los programas de computación", Ob. Cit.

Se mantiene en el artículo 124, como en el 106 de la Ley de 1962, la facultad del Juez de decretar la publicación de la sentencia.

21.- La ampliación del ámbito de aplicación de la Ley.

Las normas correspondientes al ámbito de aplicación de la Ley se trasladan al Título VIII, cuyo contenido mantiene en lo esencial, salvo correcciones de orden numérico y modificaciones de estilo que permiten clarificar las normas, los dispositivos contenidos en el Título VII de la Ley de 1962.

La modificación esencial en esta área consiste en ampliar el ámbito de aplicación de la Ley, para contemplar los casos en los cuales los distintos objetos de los "derechos conexos", incorporados con la reforma, están sometidos a la ley nacional.

Para ello, se ha seguido el mismo criterio adoptado en la protección de las obras del ingenio, es decir, la nacionalidad o domicilio del titular del derecho o, en su defecto, el lugar de la primera publicación, incluyendo en este último el de la "publicación simultánea", previsto en los instrumentos internacionales.

En cuanto a las obras y demás producciones extranjeras, la ley se remite, conforme es uniforme en el Derecho Comparado, a la aplicación de los Convenios Internacionales de los cuales forme parte la República, los cuales consagran el principio de la igualdad de tratamiento, según el cual cada uno de los Estados Contratantes se obliga a proteger a las obras de los demás Estados Contratantes, en las mismas condiciones en que tutela a sus propias obras nacionales, de manera que la prueba del requisito de la reciprocidad sólamente es procedente en caso en que no exista Convención aplicable.

Respecto de las obras audiovisuales, programas de computación y demás obras y productos señalados en el artículo 127, están sometidos a la ley nacional cuando hayan sido realizados en la República o publicados en ésta por primera vez, o dentro de los primeros treinta días siguientes a su primera publicación; todo ello además de la aplicación de las reglas establecidas en los artículos precedentes, de manera que tales obras o productos también estarán sujetos a la legislación nacional si uno por lo menos de los autores es venezolano o está domiciliado en la República (artículo 125) o cuando el país de origen sea miembro de Convenios Internacionales de los cuales forme parte Venezuela (artículo 126), como la Convención Universal o el Convenio de Berna que consagran el principio del "trato nacional", o en caso de corresponder a obras de países que no pertenezcan a algunos de esos instrumentos, a lo que resulte de la prueba de la reciprocidad.

Asimismo, se dispone la aplicabilidad a los derechos conexos, de las normas tutelares de las obras del ingenio relativas a la protección según los acuerdos internacionales celebrados por la República y la reciprocidad a falta de Convención.

Finalmente, y de conformidad con el Protocolo 1 de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, se establece que los apátridas y los refugiados quedan asimilados a los nacionales del Estado donde tengan su domicilio.

22.- La creación de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

La experiencia recogida por numerosos países demuestra la necesidad de crear un organismo estatal que, además de llevar el registro centralizado de la producción intelectual, se encargue de fiscalizar a las entidades de gestión colectiva; de servir de árbitro en los conflictos que se presenten entre las partes vinculadas a la creación, administración, producción o uso de las obras y demás productos protegidos; de imponer sanciones a los entes de gestión que incumplan sus obligaciones legales o en aquellas faltas a la Ley no tipificadas como delito; de supervisar a las empresas y organizaciones cuyas actividades den lugar al goce o ejercicio de los derechos reconocidos legalmente; y, en fin, de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley sobre el Derecho de Autor.

Esa supervisión estatal responde al carácter tutelar del Derecho de Autor, en cuya observancia está interesada toda la colectividad, dado su carácter de Derecho Humano, reconocido como tal en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en las Convenciones Internacionales sobre la materia, y porque el derecho de los creadores constituye la fuente de la cual surgen los bienes culturales indispensables para el disfrute del derecho humano de acceso a la cultura.

En América Latina son ejemplos de oficinas de esa naturaleza la Dirección Nacional del Derecho de Autor de Argentina, la Dirección Nacional del Derecho de Autor de Colombia, la Dirección General del Derecho de Autor de México, la Dirección General de Derechos de Autor de Perú y el Consejo Nacional de Derecho de Autor de Uruguay.

En la presente reforma se ha tomado como modelo, especialmente en cuanto al ámbito de sus atribuciones, adaptado al régimen jurídico venezolano, el previsto en la Ley Federal de Derechos de Autor de México, por tener, en cuanto a la participación tutelar del Estado, la enumeración más completa y detallada de las legislaciones latinoamericanas.

23.- Disposiciones transitorias y finales.

Las disposiciones transitorias repiten, en lo esencial, el contenido del texto de 1962, especialmente en cuanto a la extensión de la protección de las obras según los plazos más largos consagrados en la reforma; el ingreso al dominio privado de las obras que habían pasado al dominio público, sin perjuicio de los derechos adquiridos por ter-

ceros; y la solución provisional, hasta tanto se dicte el Reglamento, para que las entidades de gestión colectiva constituidas antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, puedan continuar sus actividades y ejercer las funciones establecidas en los dispositivos correspondientes, sin perjuicio de la obligación de inscribir en el Registro de la Producción Intelectual, una vez que la Dirección Nacional del Derecho de Autor entre en funcionamiento, los documentos a que se refiere el artículo 108.

Con el fin de ofrecer un tiempo razonable para que la Dirección Nacional del Derecho de Autor inicie sus actividades, se le concede al Ejecutivo Nacional un plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación de la Ley, para que ponga en funcionamiento la citada Dirección, y se dispone que hasta tanto ésta comience a funcionar, el Registro de la Producción Intelectual sea llevado por las Oficinas Subalternas de Registro, de acuerdo a la Ley de Registro Público.

Con el objeto de evitar dudas en cuanto a la competencia de los tribunales en esta materia, y acogiendo el criterio sostenido de la jurisprudencia, se atribuye expresamente a los juzgados de primera instancia en lo civil y en lo penal, según los casos, la competencia en todos los asuntos judiciales relacionados con el derecho de autor y demás derechos protegidos, salvo en los supuestos en que, conforme a la misma Ley, se le confiere la misma a los de parroquia o municipio.

Por las mismas razones indicadas en la Exposición de Motivos del texto de 1962, se considera la posibilidad de atribuir jurisdicción en todo el territorio nacional, a uno o a varios de los juzgados de primera instancia en lo civil o en lo penal del Distrito Federal, según los casos, para conocer de todos los asuntos judiciales relativos a los derechos reconocidos en la Ley, salvo aquellos que sean de la competencia de los tribunales de parroquia o municipio, a cuyos efectos se otorga la facultad de conferir esa jurisdicción especial al Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica respectiva.

Por tratarse de una materia sobre la cual existe poca bibliografía disponible, y la nacional existente, en virtud de la presente reforma, quedará en alguna medida desactualizada, se ha redactado la presente Exposición de Motivos, con un análisis detenido de las principales disposiciones modificadas, para que sirva de interpretación auténtica de la Ley.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**D E C R E T A**

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE
EL DERECHO DE AUTOR**

ARTICULO 1º Se modifican los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, en la forma siguiente:

ARTICULO 1º Las disposiciones de esta Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.

Los derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad.

Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta Ley.

ARTICULO 2º Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramáticomusicales, las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

ARTICULO 3º Son obras del ingenio distintas de la obra original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras, así como también las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

ARTICULO 4º No están protegidos por esta Ley los textos de las leyes, decretos, reglamentos oficiales, tratados públicos, decisiones judiciales y demás actos oficiales.

Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 138 de esta Ley.

ARTICULO 2º Se modifican los artículos 5º, 6º, 7º y 8º, en la forma siguiente:

ARTICULO 5º El autor de una obra del ingenio tiene por el solo hecho de su creación un derecho sobre

la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley.

Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el artículo 3º puede existir aún cuando las obras originales no estén ya protegidas por esta Ley o se trate de los textos a que se refiere el artículo 4º; pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas obras ya originales o textos.

ARTICULO 6º Se considera creada la obra, independientemente de su divulgación o publicación, por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor, aunque la obra sea inconclusa. La obra se estima divulgada cuando se ha hecho accesible al público por cualquier medio o procedimiento. Se entiende por obra publicada la que ha sido reproducida en forma material y puesta a disposición del público en un número de ejemplares suficientes para que se tome conocimiento de ella.

ARTICULO 7º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104, se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de la obra la persona cuyo nombre aparece indicado como tal en la obra de la manera acostumbrada o, en su caso, la persona que es anunciada como autor en la comunicación de la misma.

A los efectos de la disposición anterior se equipara a la indicación del nombre, el empleo de un seudónimo o de cualquier signo que no deje lugar a dudas sobre la identidad de la persona que se presenta como autor de la obra.

ARTICULO 8º Mientras el autor no revele su identidad y compruebe su condición de tal, la persona que haya publicado la obra o, en su defecto, quien la haya hecho divulgar, queda autorizada para hacer valer los derechos conferidos en esta Ley, en representación del autor de la obra anónima o seudónima. La revelación se hará en las formas señaladas en el artículo precedente o mediante declaración ante el Registro de la Producción Intelectual.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad civil.

ARTICULO 3º

Se sustituye la Sección Tercera (De las obras cinematográficas), Capítulo I del Título I, por una nueva Sección Tercera (De las obras audiovisuales), integrada por los artículos 12 al 15, ambos inclusive, en la forma siguiente:

Sección Tercera
De las obras audiovisuales

ARTICULO 12.- Se entiende por obra audiovisual toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga.

La calidad de autor de una obra audiovisual corresponde a la persona o las personas físicas que realizan su creación intelectual.

Salvo prueba en contrario se presume coautores de la obra audiovisual, hecha en colaboración:

1. El director o realizador.
2. El autor del argumento o de la adaptación.
3. El autor del guión o los diálogos.
4. El autor de la música especialmente compuesta para la obra.

Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor de conformidad con el artículo 15 de esta Ley.

Cuando la obra audiovisual ha sido tomada de una preexistente, todavía protegida, el autor de la originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

ARTICULO 13.- Si uno de los autores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ella se deriven.

Se considera terminada la obra cuando la primera copia modelo (copia "standard"), ha sido establecida de común acuerdo entre el realizador o director, o eventualmente los coautores, por una parte, y el productor por la otra.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, para explotarla en un género diferente y dentro de los límites establecidos en el último aparte del artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 14.- El productor de una obra audiovisual es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, y salvo prueba en contrario, es productor la persona que aparezca indicada como tal en la obra audiovisual.

El productor puede ser el autor o uno de los coautores de la obra, siempre que llene los extremos indicados en el artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 15.- Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido al productor, en forma ilimitada y por toda su duración el derecho exclusivo de explotación sobre la obra audiovisual, definido en el artículo 23 y contenido en el Título II, incluso la autorización para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley, así como también el consentimiento para decidir acerca de la divulgación.

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.

ARTICULO 4º Se modifica la Sección Cuarta, Capítulo I del Título I, integrada por el artículo 16, en la forma siguiente:

*Sección Cuarta
De las obras radiofónicas*

ARTICULO 16.- Se entiende por obra radiofónica la creación producida específicamente para su transmisión a través de la radio o televisión, sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras preexistentes.

Tiene la calidad de autor de una obra radiofónica, la persona o personas físicas que realizan la creación intelectual de dicha obra.

Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de la obra radiofónica han cedido al productor en forma ilimitada y por toda su duración el derecho exclusivo de explotar la obra radiofónica, definido en el artículo 23 y contenido en el Título II, inclusive la autorización para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley, y el consentimiento para decidir acerca de la divulgación de la obra.

Sin perjuicio de los derechos de los autores el productor de la obra radiofónica puede, salvo estipulación en contrario, ejercer los derechos morales sobre la obra, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.

Son aplicables a las obras radiofónicas, las disposiciones relativas a las obras audiovisuales, en cuanto corresponda.

Se crea la Sección Quinta, Capítulo I del Título I, integrada por el artículo 17, en la forma siguiente:

*Sección Quinta
De los programas de computación*

ARTICULO 17.- Se entiende por programa de computación a la expresión en cualquier modo, lenguaje, notación o código; de un conjunto de instrucciones cuyo propósito es que un computador lleve a cabo una tarea o una función determinada, cualquiera que sea su forma de expresarse o el soporte material en que se haya realizado la fijación.

El productor del programa de computación es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, y salvo prueba en contrario, es productor del programa de computación la persona que aparezca indicada como tal de la manera acostumbrada.

Se presume salvo pacto expreso en contrario, que los autores del programa de computación han cedido al productor, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho exclusivo de explotación de la obra, definido en el artículo 23 y contenido en el Título II, inclusive la autorización para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley, así como el consentimiento para decidir sobre su divulgación y la de ejercer los derechos morales sobre la obra, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la misma.

Se fusionan los artículos 18 y 19 como artículo 18, se modifican los artículos 20 y 21 (ahora 19 y 20), se crea

uno nuevo numerado 21; y se modifican los artículos 22, 23 y 24, en la forma siguiente:

ARTICULO 18.- Corresponde exclusivamente al autor la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación, de manera que nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial o la descripción de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado.

La constitución del usufructo sobre el derecho de autor, por acto entre vivos o por testamento, implica la autorización al usufructuario para divulgar la obra. No obstante, si no existe una disposición testamentaria específica acerca de la obra y ésta queda comprendida en una cuota usufructuaria, se requiere el consentimiento de los derechohabientes del autor para divulgarla.

ARTICULO 19.- En caso de que una determinada obra sea publicada o divulgada por persona distinta a su autor, éste tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes.

ARTICULO 20.- El autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, el derecho de prohibir toda modificación de la misma que pueda poner en peligro su decoro o reputación.

El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieran necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Pero si la obra reviste carácter artístico, el autor tendrá preferencia para el estudio y realización de las mismas.

En cualquier caso, si las modificaciones de la obra arquitectónica se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

ARTICULO 21.- El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra.

ARTICULO 22.- El autor puede exigir al propietario del objeto material el acceso al mismo, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus derechos morales o los de explotación.

ARTICULO 23.- El autor goza también del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de sacar de ella beneficio. En los casos de expropiación de ese derecho por causa de utilidad pública o de interés general, se aplicarán las normas especiales que rigen esta materia.

El derecho de explotación no es embargable mientras la obra se encuentre inédita, pero los créditos del autor contra sus cesionarios o contra quien viole su derecho, pueden ser gravados o embargados. En los casos de embargo, el Juez podrá limitar sus efectos para que el autor reciba a título alimentario, una determinada cantidad o un porcentaje de la suma objeto de la medida.

ARTICULO 24.- No puede emplearse sin el consentimiento del autor el título de una obra, siempre que sea original e individualice efectivamente a ésta, para identificar otra del mismo género cuando existe peligro de confusión entre ambas.

ARTICULO 7^a Se modifican los artículos 25, 26 y 27, en la forma siguiente:

ARTICULO 25.- El derecho de autor dura toda la vida de éste y se extingue a los sesenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su muerte, incluso respecto a las obras no divulgadas durante su vida.

ARTICULO 26.- Para las obras hechas en colaboración, los sesenta años a que se refiere el artículo anterior comenzarán a contarse a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del colaborador que sobreviva a los demás.

No obstante, el derecho de explotación de una obra audiovisual, de una obra radiofónica o de un programa de computación, se extingue a los sesenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su primera publicación o, en defecto de ésta, al de su terminación. Esta limitación no afecta a los derechos morales de cada uno de los coautores ni al derecho establecido en el último aparte del artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 27.- El derecho de autor sobre obras anónimas o seudónimas se extingue a los sesenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su primera publicación. La fecha de ésta se determinará por cualquier medio de prueba y especialmente por el depósito legal de la obra.

No se aplica tal limitación en los casos previstos en el aparte único del artículo 7^a ni cuando, dentro del plazo indicado, el autor o sus derechohabientes revelen la identidad de aquél conforme al artículo 8^a de esta Ley.

Respecto de las obras anónimas o seudónimas publicadas en forma escalonada, el plazo comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la publicación de cada elemento. No obstante, si se publica la totalidad de la obra dentro de los veinte años siguientes al de la publicación de su primer elemento, el derecho sobre la totalidad de la misma se extingue a los sesenta años contados a partir del primero de enero del año que sigue al de la publicación del último de sus elementos.

ARTICULO 8^a Se modifican los artículos 31 y 32, en la forma siguiente:

ARTICULO 31.- El menor que ha cumplido diez y seis años de edad, puede realizar todos los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, en las mismas condiciones que el menor emancipado, pero para la autorización de explotación mediante declaración pública prevista en el artículo 60 de esta Ley, o para la cesión de derechos a título gratuito, se requerirá la autorización del Juez competente.

ARTICULO 32.- El menor que ha cumplido diez y seis años de edad, puede ejercer en juicio las acciones derivadas de su derecho de autor y de los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, mediante la asistencia de las personas indicadas en el único aparte del artículo 383 del Código Civil.

ARTICULO 9º Se modifica el artículo 35, en la forma siguiente:

ARTICULO 35.- En el régimen de la comunidad legal de bienes, los proventos derivados de la explotación de una obra del ingenio obtenidos durante el matrimonio, directamente o mediante la cesión de los derechos de explotación, son bienes de la comunidad, pero su administración corresponde exclusivamente al cónyuge autor o derechohabiente del autor.

ARTICULO 10.- Se modifica el artículo 38, en la forma siguiente:

ARTICULO 38.- Las fotografías y las reproducciones e impresiones obtenidas por un procedimiento análogo, están protegidas en igual forma a las obras del ingenio señaladas en el artículo 1º de esta Ley. El derecho del fotógrafo y de sus derechohabientes se extingue a los sesenta años de la divulgación de la obra. No obstante, se extinguirá a los sesenta años de su realización si no hubiere sido divulgada durante ese período. Dichos lapsos se contarán a partir del primero de enero del año siguiente a la divulgación o a la realización, respectivamente.

El derecho de explotar una fotografía realizada por un fotógrafo profesional, puede ser objeto de cesión en las mismas condiciones que la efectuada bajo una relación laboral, en los términos del artículo 59 de esta Ley.

Se equiparan a las fotografías las imágenes impresas en las cintas audiovisuales siempre que no constituyan propiamente una obra audiovisual.

ARTICULO 11.- Se modifica el Capítulo I (que en lo adelante se denominará: "Del contenido de los derechos de explotación"), del Título II (Del contenido y de los límites de los derechos de explotación), integrado por los artículos 39 al 42, ambos inclusive, en la forma siguiente:

Capítulo I Del contenido de los derechos de explotación

ARTICULO 39.- El derecho de explotación de una obra del ingenio, indicado en el artículo 23 de esta Ley, comprende el derecho de comunicación pública y el derecho de reproducción.

ARTICULO 40.- Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra, y particularmente mediante:

1. Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier forma o procedimiento.
2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.
3. La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

4. La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartes anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.
6. La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.
7. La presentación y exposición públicas.

8. El acceso público a bases de datos de computador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.
9. En fin, la difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

ARTICULO 41.- La reproducción consiste en la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer al público u obtener copias de toda o parte de ella, y especialmente por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas, plásticas, registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual, inclusive el cinematográfico.

El derecho de reproducción comprende también la distribución, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso.

Sin embargo, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta, el titular del derecho de explotación conserva los de comunicación pública y reproducción, así como el de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares.

ARTICULO 42.- Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de los derechohabientes o causahabientes de éste.

En la disposición anterior quedan comprendidas también la comunicación, reproducción o distribución de la obra traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera.

ARTICULO 12.- Se modifican los artículos 43 y 44, en la forma siguiente:

ARTICULO 43.- Son comunicaciones lícitas:

1. Las verificadas en el ámbito doméstico siempre que no exista un interés lucrativo.
2. Las realizadas con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y ninguno de los participantes en la comunicación perciba una remuneración específica por su intervención en el acto.

3. Las efectuadas con fines exclusivamente científicos y didácticos, en establecimientos de enseñanza, siempre que no haya fines lucrativos.

ARTICULO 44.- Son reproducciones lícitas:

1. La reproducción de una copia de la obra impresa, sonora o audiovisual, salvo en el programa de computación que se regirá conforme al numeral 5 de este artículo, siempre que sea realizada para la utilización personal y exclusiva del usuario, efectuada por el interesado con sus propios medios.
2. Las reproducciones fotomecánicas para el exclusivo uso personal, como la fotocopia y el microfilme, siempre que se limiten a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas, y sin perjuicio de la remuneración equitativa que deban abonar las empresas, instituciones y demás organizaciones que presten ese servicio al público, a los titulares del respectivo derecho de reproducción. Se equipara a la reproducción ilícita, toda utilización de las piezas reproducidas para un uso distinto del personal que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.
3. La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, breves extractos de obras u obras breves lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados.
4. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.
5. La reproducción de una sola copia del programa de computación, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad.
6. La introducción del programa de computación en la memoria interna del equipo, a los solos efectos de su utilización por el usuario lícito, y sin perjuicio de su participación al titular del derecho cuando así se haya pactado en el contrato de enajenación del soporte material o en la licencia de uso.
7. La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.
8. La copia de obras de arte efectuada a los solos fines de un estudio.
9. La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, por medio de un arte diverso del empleado para la elaboración del original. Respecto de los edificios, dicha facultad se limita a la fachada exterior.

ARTICULO 13.- Se modifica el artículo 49, en la forma siguiente:

ARTICULO 49.- A los fines de la información sobre sucesos de actualidad por radiodifusión o cinematografía, es lícito radiodifundir o registrar las imágenes y sonidos de breves fragmentos de obras que se hagan perceptibles, visual o auditivamente, durante el transcurso de los sucesos sobre los cuales versa la información.

ARTICULO 14.- Se modifican los artículos 50 y 51, en la forma siguiente:

ARTICULO 50.- El derecho de explotación indicado en el artículo 23 y definido en el artículo 39 de esta Ley, puede ser cedido a título gratuito u oneroso; pero revertirá al autor o a sus derechohabientes al extinguirse el derecho del cesionario.

Salvo pacto en contrario, toda cesión de derechos de explotación se presume realizada a título oneroso.

El titular del derecho de explotación puede igualmente conceder a terceros una licencia de uso, no exclusiva e intransferible, a cambio de una remuneración y la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos de explotación, en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 51.- Los derechos de explotación son independientes entre sí y, en consecuencia, la cesión del derecho de reproducción no implica la del derecho de comunicación pública, ni viceversa.

Siempre que no se hubiese convenido otra cosa, los efectos de la cesión de cualesquiera de los derechos patrimoniales, se limitan a los modos de explotación previstos específicamente en el contrato.

Salvo en las cesiones a título gratuito, pactadas expresamente, es necesario que en el contrato de cesión se estipule, con sujeción a lo dispuesto en la Sección Segunda de este Capítulo, la remuneración del autor, correspondiente a la explotación que se realice por los modos previstos específicamente en el contrato.

ARTICULO 15.- Se modifican los artículos 53 y 54, en la forma siguiente:

ARTICULO 53.- Salvo disposición expresa de la Ley, los contratos de cesión de derechos de explotación y los de licencia de uso, deben hacerse por escrito.

Sin embargo, no será necesaria esta formalidad en las obras audiovisuales, en las radiofónicas, en los programas de computación y en las realizadas bajo relación laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 59 de esta Ley.

ARTICULO 54.- La enajenación del objeto material en el cual esté incorporada una obra, no produce en favor del adquirente la cesión de los derechos de explotación del autor.

Sin embargo, salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte los

herederos o legatarios, por el tiempo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un dos por ciento (2%) del precio de reventa.

La recaudación de la remuneración prevista precedentemente, deberá ser encomendada a una entidad de gestión colectiva.

ARTICULO 16.- Se modifica la Sección Cuarta (Del derecho de revocar la cesión), del Capítulo I del Título III, integrada por el artículo 58, en la forma siguiente:

*Sección Cuarta
Del derecho de revocar la cesión*

ARTICULO 58.- No obstante cualquier estipulación en contrario, el autor, aún después de la publicación de la obra, tiene frente al cesionario de sus derechos o, en su caso, frente a los causahabientes de éste, el derecho moral de revocar la cesión; pero no puede ejercer ese derecho sin indemnizarles los daños y perjuicios que con ello les cause.

Este derecho se extingue con la muerte del autor.

El Juez puede moderar el monto de cualquier pago que haya convenido hacer el autor al cesionario en razón del ejercicio del derecho a que se refiere el encabezamiento de este artículo, cuando dicho monto haya sido fijado con anterioridad al momento en que ejerció el derecho indicado.

El derecho contenido en este artículo, no será aplicable a las cesiones efectuadas respecto de las obras creadas bajo relación de trabajo, en los términos del artículo 59 de esta Ley.

ARTICULO 17.- Se sustituye la Sección Quinta (De la cesión ilimitada de los derechos de explotación), Capítulo I del Título III, por una nueva Sección Quinta (De los derechos sobre las obras creadas bajo relación laboral o realizadas por encargo), integrada por el artículo 59, en la forma siguiente:

*Sección Quinta
De los derechos sobre las obras creadas bajo
relación laboral o realizadas por encargo*

ARTICULO 59.- Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de las obras creadas bajo relación de trabajo o por encargo, han cedido al patrono o al comitente, según los casos, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho exclusivo de explotación definido en el artículo 23 y contenido en el Título II de esta Ley.

La entrega de la obra al patrono o a quien encarga la creación, según corresponda, implica la autorización para que éstos puedan divulgarla, así como para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley y la de defender los derechos morales, en cuanto sea necesario para la explotación de la obra.

La cesión a que se refiere este artículo, no se efectúa implícitamente respecto de las conferencias o lecciones dictadas por los profesores en Universidades, liceos y demás instituciones docentes.

ARTICULO 18.- Se modifica la Sección Séptima (De las entidades representativas de los autores), Capítulo I del Título III, que en lo adelante se denominará "De la gestión colectiva de derechos patrimoniales", integrada por los artículos 61 al 64, ambos inclusive, en la forma siguiente:

*Sección Séptima
De la gestión colectiva de derechos
patrimoniales*

ARTICULO 61.- Las entidades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en esta Ley, de sus asociados o representados, o de los afiliados o representados por entidades extranjeras de la misma naturaleza, además de tener personalidad jurídica, necesitan a los fines de su funcionamiento una autorización del Estado y estarán sujetas a su fiscalización, en los términos de esta Ley y de lo que disponga el Reglamento.

Las entidades de gestión estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

ARTICULO 62.- Las entidades de gestión podrán establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a la cesión de los derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre las obras, productos o producciones que constituyan su repertorio.

Las tarifas y sus modificaciones serán publicadas conforme lo determine el Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 144 de esta Ley.

Si una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión consideran que la tarifa establecida por una entidad de gestión para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes es abusiva, podrán recurrir al arbitraje de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la tarifa, y sin perjuicio de la obligación de abstenerse de utilizar el repertorio correspondiente.

Las determinaciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes puedan ejercer ante la jurisdicción competente.

ARTICULO 63.- Las autoridades administrativas que ejerzan en cada caso las funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar a las remuneraciones indicadas en el artículo anterior, están obligadas a informar a las entidades de gestión, a pedido de éstas y contra reembolso de los gastos, acerca de las comunicaciones públicas realizadas dentro de la jurisdicción.

ARTICULO 64.- Quien explote una obra, producto o producción administrados por una entidad de gestión colectiva, sin que se le hubiere cedido el derecho correspondiente o se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la

remuneración en la tarifa, aplicada durante todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación, siempre que no se pruebe un daño superior en el caso concreto.

ARTICULO 19.- Se modifica el artículo 65, en la forma siguiente:

ARTICULO 65.- El contrato de representación es aquel por el cual el autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes ceden a una persona natural o jurídica el derecho de representar la obra, en las condiciones que determinen.

El contrato de representación puede celebrarse por tiempo determinado o por número determinado de representaciones públicas.

Las disposiciones relativas al contrato de representación son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, en cuanto corresponda.

ARTICULO 20.- Se modifica el artículo 67, de la forma siguiente:

ARTICULO 67.- Salvo estipulación en contrario, la cesión del derecho de radiodifundir una obra o de comunicarla públicamente por cualquier otro medio de difusión inalámbrica de sonidos o imágenes, cubre la totalidad de las comunicaciones hechas por la empresa radiodifusora.

Conforme a las disposiciones del artículo 51 de esta Ley, la cesión del derecho de radiodifundir no implica la del derecho de fijar los sonidos o imágenes de la obra radiodifundida. No obstante, la empresa radiodifusora podrá realizar la fijación con medios propios a los fines de utilizarla por una sola vez, a través de una o varias de sus estaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes, para la radiodifusión destinada al mismo círculo de usuarios. Sin embargo, los registros podrán ser conservados en un archivo oficial instituido al efecto si tienen un carácter excepcional de documentación.

La cesión del derecho de comunicación de la obra por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, no implica la del derecho de comunicar públicamente la obra transmitida, a través de altoparlantes o pantallas o por cualquier otro instrumento análogo de transmisión de sonido o imágenes.

ARTICULO 21.- Se modifica el artículo 85, en la forma siguiente:

ARTICULO 85.- La quiebra del editor no produce la resolución del contrato.

No obstante, el cedente podrá pedir la resolución del contrato de edición, cuando el Síndico, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sentencia declarativa de quiebra, no continuare la explotación del fondo de comercio del editor, ni lo enajenare a otro editor en las condiciones indicadas en el artículo 57 de esta Ley.

ARTICULO 22.- Se sustituyen los Títulos IV "Del registro y depósito de la producción intelectual", V "Recursos judiciales civiles", VI "Sanciones penales", VII "De la esfera de aplicación de la Ley" y VIII "Disposiciones Transitorias y Finales", así como sus respectivos Capítulos y artículos, por los siguientes:

**TITULO IV
DE LOS DERECHOS CONEXOS AL
DERECHO DE AUTOR**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

ARTICULO 90.- La protección prevista para los derechos conexos al derecho de autor, no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones comprendidas en este Título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

ARTICULO 91.- Los titulares de los derechos conexos reconocidos en este Título, podrán invocar todas las disposiciones relativas a los autores, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos, inclusive las acciones y procedimientos previstos en el Título VI y las relativas a los límites de los derechos de explotación, contemplados en el Título II de esta Ley.

También le serán aplicables, cuando corresponda, las disposiciones previstas en los artículos 15, 16 y 59 de esta Ley.

**Capítulo II
De los derechos de los artistas intérpretes
y ejecutantes**

ARTICULO 92.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de autorizar o no la fijación, la reproducción o la comunicación al público, por cualquier medio o procedimiento, de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, no podrán oponerse a la comunicación cuando ésta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales.

Los artistas intérpretes tendrán igualmente el derecho moral de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación y de impedir cualquier deformación de la misma que ponga en peligro su decoro o reputación.

ARTICULO 93.- Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes o ejecutantes, designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

ARTICULO 94.- La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes, será de sesenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la actuación, cuando se trate de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, o de la publicación, cuando la actuación esté grabada en un soporte sonoro o audiovisual.

**Capítulo III
De los derechos de los productores de
fonogramas**

ARTICULO 95.- Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de autorizar o no la reproducción de sus fonogramas, así como la importación, distribución al público, alquiler u otra

utilización, por cualquier forma o medio, de las copias de sus fonogramas.

ARTICULO 96.- Los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, salvo en los casos previstos en el artículo 43 de esta Ley.

ARTICULO 97.- Los productores de fonogramas o sus derechohabientes percibirán las remuneraciones a que se refiere el artículo anterior, y abonarán a los intérpretes y ejecutantes de las obras incluidas en el fonograma, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad neta que el productor reciba de la entidad de gestión recaudadora a que se refieren los artículos 61 al 64 de esta Ley.

Salvo convenio distinto entre ellos, el abono debido a los artistas será repartido en razón de dos terceras partes para los intérpretes y una tercera parte para los músicos ejecutantes, inclusive orquestadores y directores.

ARTICULO 98.- La totalidad de las remuneraciones a que se refieren los artículos precedentes, no podrán exceder del sesenta por ciento (60%) de aquellas que correspondan a los autores de las obras contenidas en el fonograma.

ARTICULO 99.- Las remuneraciones establecidas en este Capítulo, serán recaudadas por las entidades de gestión constituidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley. Las cantidades correspondientes serán entregadas a los productores de fonogramas, previa la deducción de los gastos de recaudación y administración.

ARTICULO 100.- La protección concedida al productor de fonogramas será de sesenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Capítulo IV De los derechos de los organismos de radiodifusión

ARTICULO 101.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar o no la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

ARTICULO 102.- La protección concedida a los organismos de radiodifusión será de sesenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la emisión radiodifundida.

TITULO V DEL REGISTRO Y DEPOSITO DE LA PRODUCCION INTELECTUAL

ARTICULO 103.- Se crea el Registro de la Producción Intelectual, adscrito a la Dirección Nacional del Derecho de Autor a la cual se refiere el Título IX de esta Ley.

Las obras del ingenio, los productos y las producciones protegidas por esta Ley podrán inscribirse en el Registro de la Producción Intelectual.

En la inscripción se expresará, según los casos, el nombre del autor, del artista, del productor, y, cuando se trate del artículo 37 de esta Ley, del divulgador; la

fecha de la divulgación o publicación y las demás indicaciones que establezca el Reglamento.

En todo lo no previsto en esta Ley o en su Reglamento, el Registro de la Producción Intelectual aplicará las disposiciones pertinentes de la Ley de Registro Público.

ARTICULO 104.- El registro dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, producto o producción y del hecho de su divulgación o publicación. Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter.

ARTICULO 105.- Pueden registrarse también, con las formalidades establecidas en la Ley y los Reglamentos, los actos entre vivos que transfieran, total o parcialmente los derechos reconocidos por esta Ley, o constituyan sobre ellos derechos de goce, así como también los actos de participación o de sociedades relativas a aquellos derechos.

Se registrará igualmente la declaración a que se refiere el artículo 8º de esta Ley.

Los derechos de registro por la inscripción de las obras, productos y producciones, y los correspondientes a la cesión u otras formas de constitución de derechos y demás documentos a que se refiere este Título, se calcularán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Registro Público.

ARTICULO 106.- Los autores, artistas, productores o divulgadores de las obras y de los productos protegidos por esta Ley o sus derechohabientes, podrán depositar en el registro dos ejemplares o reproducciones de la obra, del producto o producción, en los términos y formas establecidos por el Reglamento.

El Registro de la Producción Intelectual remitirá uno de los ejemplares o copias depositados al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas. Esta remisión no afecta la obligación de depósito prevista en la Ley que dispone el envío de obras a la Biblioteca Nacional y a otros institutos similares.

Las fotografías están excluidas de la obligación del depósito, pero pueden ser depositadas a los fines de su inscripción en el registro establecido en el artículo 103 de esta Ley.

ARTICULO 107.- La omisión del registro o del depósito previsto en los artículos precedentes, no perjudica la adquisición y el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 108.- Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en el Código Civil, las entidades de gestión colectiva de derechos patrimoniales deberán inscribir su Acta Constitutiva y Estatutos en el Registro de la Producción Intelectual, así como sus tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución, contratos de representación con entidades extranjeras y demás documentos que establezca el Reglamento.

TITULO VI
ACCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 109.- El titular de cualquiera de los derechos de explotación previstos en esta Ley, que tuviere razón para temer el desconocimiento de sus derechos o que se continúe o se reincida en una violación ya realizada, podrá pedir al Juez que declare su derecho y prohíba a la otra persona su violación, sin perjuicio de la acción por resarcimiento de daños morales y materiales que pueda intentar contra el infractor.

Para la efectividad de la prohibición el Juez cominará en la sentencia con multa al ocurrir una contravención. El Juez impondrá la sanción a solicitud de la parte agraviada. La multa no excederá del equivalente a veinte veces el salario mínimo urbano fijado por el Ejecutivo Nacional, conforme a la Ley Orgánica del Trabajo, y es convertible en arresto proporcional a razón de quinientos bolívares por cada día de arresto.

En caso de reincidencia, se podrá imponer el doble de la multa.

ARTICULO 110.- El titular de uno de los derechos de explotación previstos en esta Ley y que resulte lesionado en su ejercicio, podrá pedir al Juez que ordene la destrucción o retiro de los ejemplares o copias ilícitamente reproducidos y de los aparatos utilizados para la reproducción, siempre que éstos últimos, por su naturaleza, no puedan ser utilizados para una reproducción o comunicación diferente. Queda a salvo, en su caso, la acción por la indemnización de los daños y perjuicios causados al titular de uno de los derechos de explotación indicados.

Si una parte del aparato de que se trata puede ser empleado para una reproducción o comunicación diferente, el interesado puede exigir que a sus expensas se haga la separación de esta parte, para salvarla de la destrucción o remoción. Si el ejemplar o el aparato cuya remoción o destrucción se pidiere tiene especial mérito artístico o científico, no podrá ser destruido, y el Juez podrá ordenar de oficio, su entrega a un museo público.

En todo caso el perjudicado puede pedir que le sean adjudicados los ejemplares, copias o aparatos cuya destrucción se ordene. El Juez determinará el precio de la adjudicación, el cual se deducirá de la estimación de los daños y perjuicios causados.

Las medidas a que se refiere este artículo no surtirán efectos contra quienes hayan adquirido de buena fe y para su uso personal un ejemplar o copia ilícitamente reproducidos.

ARTICULO 111.- A los efectos del ejercicio de las acciones previstas en los artículos precedentes, el Juez podrá ordenar inspecciones judiciales y experticias, así como cualquier otro medio de prueba previsto en el Código de Procedimiento Civil.

El Juez podrá decretar el secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación.

El Juez podrá ordenar también el embargo de los provechos que correspondan al titular del derecho de explotación litigioso.

Las medidas de secuestro y embargo sólo se decretarán si se acompaña un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge en la práctica de algunas de las pruebas indicadas en el encabezamiento de este artículo.

ARTICULO 112.- Si hubiere litigio entre las partes, las pruebas y medidas previstas en el artículo precedente serán decretadas por el Juez de la causa. Pero si la urgencia lo exigiere, podrán ser decretadas por el Juez de Parroquia o Municipio del lugar donde deba ejecutarlas, cualquiera que sea la cuantía. En tal caso, la parte contra quien obre podrá reclamar de la misma ante el Juez de la causa, sin que ello obste a la práctica de la prueba o la ejecución de la medida.

Si no hubiere litigio entre las partes, dichas pruebas y medidas serán decretadas por el Juez de Parroquia o Municipio del lugar donde deba ejecutárselas si su urgencia lo exigiere, sin que el propietario, poseedor, responsable, administrador u ocupante del lugar donde deban efectuarse pueda oponerse a su práctica o ejecución. El mismo Juez levantará las medidas a solicitud de la parte contra quien obren, al vencimiento de treinta (30) días continuos, desde su ejecución, si no se le hubiese comprobado la iniciación del juicio principal.

Las pruebas y medidas serán practicadas por el Juez que las decretare, por su comisionado o por la autoridad policial a quien el Juez requiera para ello, con la intervención, si fuere necesario, de uno o más peritos designados en el decreto respectivo o por decreto del Juez comisionado.

ARTICULO 113.- A solicitud de la parte interesada, el Tribunal podrá ordenar que el dispositivo de la sentencia sea publicado a costa de la parte vencida, en uno o varios periódicos que indicará el Juez.

ARTICULO 114.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también, en cuanto sean pertinentes, a la protección de los derechos morales previstos en esta Ley.

ARTICULO 115.- En defensa del derecho de paternidad sobre la obra, producto o producción, no se decretarán las medidas previstas en el artículo 110 de esta Ley, sino cuando la violación del derecho no pueda ser subsanada convenientemente mediante agregados o supresiones en los ejemplares lícitamente reproducidos, o con otros medios de publicidad, siempre que los ejemplares o copias hayan sido reproducidos con autorización del titular del respectivo derecho.

ARTICULO 116.- En defensa de los derechos relativos a la integridad de la obra, producto o producción, no se decretará la remoción o destrucción del ejemplar deformado, mutilado o modificado de cualquier manera, sino cuando sea imposible restaurarlo a la forma primitiva, a costa de la parte interesada en evitar la remoción o la destrucción, y siempre que dicho ejemplar haya sido producido con el consentimiento del titular del derecho respectivo.

ARTICULO 117.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en cuanto sean pertinentes a la defensa del derecho sobre el título de una obra.

ARTICULO 118.- El titular de un derecho de comunicación pública puede por sí o por medio de la

entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente, solicitar del Alcalde del Municipio, de la autoridad competente para el control de espectáculos o de aquella a quien corresponda la inspección de la respectiva modalidad de comunicación pública, que prohíba dicha comunicación a quien no acredite, por escrito, la condición de cessionario o titular de la licencia de uso del respectivo derecho.

La autoridad prohibirá la comunicación si el responsable de la misma no acredita la cesión o la licencia, en los términos de los artículos 42 y 53 de esta Ley, sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de dirigirse a la autoridad judicial para que tome las medidas definitivas de su competencia.

TITULO VII SANCIONES PENALES

ARTICULO 119.- Siempre que el hecho no constituya un delito más grave previsto en el Código Penal u otras leyes, será castigado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses, todo aquel que con intención y sin tener derecho a ello, emplee el título de una obra, con infracción del artículo 24; o comunique, en violación del artículo 40 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas, equiparadas a la fotografía; o distribuya, en violación del primero o segundo apartes del artículo 41, ejemplares de obras del ingenio protegidas por esta Ley, inclusive de ejemplares de fonogramas; o retransmita, con infracción del artículo 101, una emisión de radiodifusión sin el consentimiento del titular del respectivo derecho.

ARTICULO 120.- Será penado con prisión de uno a cuatro (4) años, todo aquel que con intención y sin derecho reproduzca, con infracción del encabezamiento del artículo 41 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas equiparadas a la fotografía; o quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de las obras del ingenio o productos protegidos por esta Ley.

ARTICULO 121.- En la misma pena prevista en el artículo anterior, incurrirá todo aquel que intencionalmente y sin derecho, reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un intérprete o ejecutante, o un fonograma, o una emisión de radiodifusión, en todo o en parte, sin autorización expresa del titular del derecho respectivo, sus derechohabientes o causahabientes, o a quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones o copias.

ARTICULO 122.- Las penas previstas en los artículos precedentes se aumentarán en la mitad cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, producto o producción no destinados a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con deformación, mutilación u otra modificación de la obra, producto o producción que ponga en peligro su decoro o la reputación de una de las personas

ARTICULO 123.- El enjuiciamiento de los hechos a que se refieren los artículos anteriores, sólo se iniciará mediante denuncia de parte interesada.

ARTICULO 124.- En la medida prevista en el artículo 113 de esta Ley, el Juez podrá decretar la publicación por la prensa de la sentencia condenatoria o absolutoria, a costa del reo o del denunciante, según los casos.

TITULO VIII DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 125.- Salvo lo dispuesto en el artículo 127, están sometidas a esta Ley las obras del ingenio y las ediciones de obras ajenas o de textos, cuando el autor de la obra o edición o, por lo menos, uno de los coautores sea venezolano o esté domiciliado en la República, o cuando independientemente de la nacionalidad o domicilio del autor, hayan sido publicados en la República por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.

Las obras de arte permanentemente incorporadas a un inmueble situado en la República se equiparan a las publicadas en ella.

ARTICULO 126.- Las obras del ingenio y las ediciones de otras ajenas o de textos de autor extranjero, no comprendidas en el artículo precedente, estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República haya celebrado o celebrare en el futuro.

A falta de convención aplicable, las obras y ediciones indicadas gozarán de la protección establecida por esta Ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el autor conceda una protección equivalente a los autores venezolanos. Corresponde al Tribunal comprobar de oficio el requisito de la reciprocidad, pero la parte interesada podrá justificarla mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país del cual se trate. Dicha certificación deberá presentarse debidamente legalizada y no excluye otros medios probatorios.

ARTICULO 127.- Además de las reglas de aplicación contenidas en los artículos anteriores, están sometidas a esta Ley, las obras cinematográficas, las demás obras audiovisuales y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía; los programas de computación; las fotografías y los productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o equiparados a éstas; y las divulgaciones de obras póstumas hechas con posterioridad a la extinción del derecho de autor, cuando estas obras, productos o divulgaciones hayan sido realizados en la República o publicados en ésta, por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.

ARTICULO 128.- Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones radiofónicas protegidas en el Título IV, están sometidas a esta Ley siempre que el titular del respectivo derecho, o uno cualquiera de ellos, sea venezolano o esté domiciliado en la República, o cuando, independientemente de la nacionalidad o domicilio del titular, dichos productos o producciones hayan sido realizados en la República o publicados en ésta por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.

La norma del artículo 126 de esta Ley es aplicable a las producciones extranjeras y demás derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta Ley.

ARTICULO 129.- Los apátridas y refugiados quedan equiparados, a los efectos de este Título, a los nacionales del Estado donde tengan su domicilio.

TITULO IX
DE LA DIRECCION NACIONAL DEL
DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 130.- Para ejercer las funciones de registro, vigilancia e inspección, en el ámbito administrativo y las demás contempladas en esta Ley, se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor, adscrita al Ministerio que la Ley Orgánica de la Administración Central le establezca competencia en la materia. Esta Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- 1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
- 2º Llevar el Registro de la Producción Intelectual, en los términos previstos en el Título V de esta Ley.
- 3º Decidir sobre los requisitos que deben llevar la inscripción y el depósito de las obras, productos y producciones, salvo en aquellos casos resueltos expresamente por el Reglamento.
- 4º Autorizar el funcionamiento de las entidades de gestión de derechos patrimoniales, conforme lo disponga el Reglamento y ejercer su fiscalización.
- 5º Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, productos y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.
- 6º Servir de árbitro, cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus miembros; y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, productos o producciones protegidos en esta Ley.
- 7º Aplicar las sanciones previstas en este Título.
- 8º Llevar el Centro de Información relativo a las obras, productos y producciones, nacionales y extranjeras, que se utilicen en el territorio de la República.
- 9º Las demás que le señalen esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 131.- En los casos de arbitraje sometidos a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se aplicará el procedimiento breve contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 132.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

ARTICULO 133.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

1. Amonestación privada y escrita;
2. Amonestación pública difundida por un medio de comunicación escrita de circulación nacional, a costa del infractor;
3. Multa que no será menor de dos ni mayor de diez veces del monto equivalente al salario mínimo urbano, fijado por el Ejecutivo Nacional de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, de acuerdo a la gravedad de la falta;
4. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por el lapso de un año, de acuerdo a la gravedad de la infracción; y
5. Cancelación de la autorización para funcionar, en casos particularmente graves y en los términos que señale el Reglamento.

ARTICULO 134.- Las infracciones a esta Ley o a su Reglamento que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa calculada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo precedente. A tal efecto, se notificará al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un plazo de quince (15) días ofrezca las pruebas para su defensa. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de un año, se podrá imponer el doble de la multa.

ARTICULO 135.- De las decisiones de la Dirección Nacional del Derecho de Autor se podrá apelar ante el Ministerio al cual esté adscrita dicha Dirección, en los plazos y mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 136.- El monto de las multas impuestas conforme a este Título y la restitución de los gastos en caso de amonestación pública, ingresarán al patrimonio del Ministerio al cual esté adscrita dicha Dirección, con los privilegios y prerrogativas contemplados en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

ARTICULO 137.- El titular de la Dirección Nacional del Derecho de Autor será designado por el Ministerio al cual esté adscrita dicha Dirección.

TITULO X
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 138.- Para publicar una colección legislativa venezolana o de tratados públicos celebrados por la República o de sentencias judiciales nacionales, es necesario el permiso del Ministerio de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores o del Tribunal en cuestión, según los casos.

El permiso será dado previa revisión y confrontación de la obra con los originales de tales leyes, tratados o sentencias a costa del interesado.

A falta de tal permiso, la autoridad competente para su otorgamiento declarará que la obra no está autorizada y no tiene valor oficial.

ARTICULO 139.- Son competentes para conocer de los asuntos judiciales relativos al derecho de autor y demás derechos protegidos por esta Ley, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y de Primera Instancia en lo Penal, según los casos, salvo en los supuestos en que esta misma Ley atribuye competencia a los Juzgados de Parroquia o de Municipio.

ARTICULO 140.- El Consejo de la Judicatura queda facultado para atribuir a uno o varios de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y a uno o varios de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal del Distrito Federal, respectivamente, jurisdicción en todo el territorio de la República para conocer de los asuntos relativos al derecho de autor y demás derechos protegidos por esta Ley, que no sean de la competencia de los Juzgados de Parroquia o de Municipio, incluso para el caso en que de otra manera, en razón de lo dispuesto en el artículo 3º, ordinal 1º del Código de Enjuiciamiento Criminal, la acción civil no pudiere ser ejercida conjuntamente con la penal.

ARTICULO 141.- Se deroga la Ley sobre el Derecho de Autor del 29 de noviembre de 1962 y todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a esta Ley.

TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 142.- Los derechos sobre las obras protegidas de conformidad con las disposiciones de la Ley anterior, gozarán de los lapsos de protección más largos fijados por esta Ley.

ARTICULO 143.- Los derechos sobre las obras que no gozaban de protección conforme a la Ley de Propiedad Intelectual del 13 de julio de 1928 por no haber sido registradas, que ingresaron al dominio privado de acuerdo al artículo 113 de la Ley sobre el Derecho de Autor del 29 de noviembre de 1962, gozan también automáticamente de la protección que concede esta Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

ARTICULO 144.- Hasta cuando se dicte el Reglamento a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, las entidades autorales y de titulares de derechos conexos que existan como entidades de gestión a la entrada en vigor de esta Ley, pueden continuar sus actividades y ejercer las funciones previstas en los artículos 62 al 64, y demás disposiciones de esta Ley. A los efectos de los artículos 62 y 64 deberán hacer conocer públicamente las tarifas de las remuneraciones a pagar, a través de uno, por lo menos, de los medios escritos de comunicación social de circulación nacional.

La Dirección Nacional del Derecho de Autor, una vez que entre en funcionamiento, fijará un plazo a las entidades indicadas precedentemente, que no será mayor de noventa (90) días, para que inscriban en el

Registro de la Producción Intelectual los documentos a que se refiere el artículo 108 de esta Ley.

Dictado el Reglamento, aquellas entidades deberán solicitar de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dentro de los tres (3) meses siguientes a su publicación, la autorización requerida por el artículo 61 de esta Ley, para poder continuar su funcionamiento, y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento para tramitar y obtener la autorización definitiva.

ARTICULO 145.- Se concede un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de esta Ley, para que el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio con competencia en la materia, ponga en funcionamiento la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Hasta tanto la Dirección Nacional del Derecho de Autor inicie sus actividades, los registros subalternos continuarán llevando el Registro de la Producción Intelectual, de acuerdo a la Ley de Registro Público.

ARTICULO 23.- De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, corríjase la numeración, imprímase íntegramente en un solo texto la Ley sobre el Derecho de Autor, sancionada el 29 de noviembre de 1962, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Nº 823 Extraordinario, de fecha 3 de enero de 1963, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley reformada.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

EL PRESIDENTE,



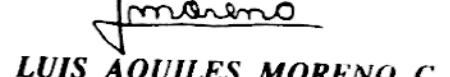
Octavio LEPAGE

EL VICEPRESIDENTE,

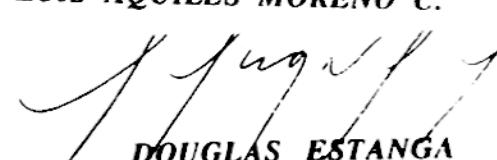


Luis ENRIQUE OBERTO G.

LOS SECRETARIOS,



Luis AQUILES MORENO C.



DOUGLAS ESTANGA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

Refrendado,
El Ministro de Justicia.
(L.S.)



RAMON J. VELASQUEZ

FERMIN MARMOL LEÓN.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**DECRETA**

la siguiente,

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**TITULO I
DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS****Capítulo I
Disposiciones generales****Sección Primera
De las obras del ingenio**

ARTICULO 1º Las disposiciones de esta Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.

Los derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad.

Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta Ley.

ARTICULO 2º Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

ARTICULO 3º Son obras del ingenio distintas de la obra original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras, así como también las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyen creaciones personales.

ARTICULO 4º No están protegidos por esta Ley los textos de las leyes, decretos, reglamentos oficiales, tratados públicos, decisiones judiciales y demás actos oficiales.

Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 138 de esta Ley.

**Sección Segunda
De los autores**

ARTICULO 5º El autor de una obra del ingenio tiene por el solo hecho de su creación un derecho sobre la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley.

Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el artículo 3º puede existir aún cuando las obras originales no estén ya protegidas por esta Ley o se trate de los textos a que se refiere el artículo 4º; pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas obras ya originales o textos.

ARTICULO 6º Se considera creada la obra, independientemente de su divulgación o publicación, por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor, aunque la obra sea inconclusa. La obra se estima divulgada cuando se ha hecho accesible al público por cualquier medio o procedimiento. Se entiende por obra publicada la que ha sido reproducida en forma material y puesta a disposición del público en un número de ejemplares suficientes para que se tome conocimiento de ella.

ARTICULO 7º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104, se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de la obra la persona cuyo nombre aparece indicado como tal en la obra de la manera acostumbrada o, en su caso, la persona que es anunciada como autor en la comunicación de la misma.

A los efectos de la disposición anterior se equipara a la indicación del nombre, el empleo de un seudónimo o de cualquier signo que no deje lugar a dudas sobre la identidad de la persona que se presenta como autor de la obra.

ARTICULO 8º Mientras el autor no revele su identidad y compruebe su condición de tal, la persona que haya publicado la obra o, en su defecto, quien la haya hecho divulgar, queda autorizada para hacer valer los derechos conferidos en esta Ley, en representación del autor de la obra anónima o seudónima. La revelación se hará en las formas señaladas en el artículo precedente o mediante declaración ante el Registro de la Producción Intelectual.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad civil.

ARTICULO 9º Se considera obra hecha en colaboración aquella a cuya creación han contribuido varias personas físicas.

Se denomina compuesta la obra nueva en la cual esté incorporada una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última.

ARTICULO 10.- El derecho de autor sobre las obras hechas en colaboración pertenece en común a los coautores.

Los coautores deben ejercer sus derechos de común acuerdo. Se presume, salvo prueba en contrario, que cada uno de ellos es mandatario de los otros en relación con los terceros.

En caso de desacuerdo, cada uno de los coautores puede solicitar del Juez de Primera Instancia en lo Civil que

tome las providencias oportunas conforme a los fines de la colaboración.

Cuando la participación de cada uno de los coautores pertenece a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

ARTICULO 11.- El derecho de autor sobre la obra compuesta corresponde al autor que la haya realizado; pero quedan a salvo los derechos del autor de la obra preexistente.

*Sección Tercera
De las obras audiovisuales*

ARTICULO 12.- Se entiende por obra audiovisual toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga.

La calidad de autor de una obra audiovisual corresponde a la persona o las personas físicas que realizan su creación intelectual.

Salvo prueba en contrario se presume coautores de la obra audiovisual, hecha en colaboración:

1. El director o realizador.
2. El autor del argumento o de la adaptación.
3. El autor del guión o los diálogos.
4. El autor de la música especialmente compuesta para la obra.

Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor de conformidad con el artículo 15 de esta Ley.

Cuando la obra audiovisual ha sido tomada de una preexistente, todavía protegida, el autor de la originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

ARTICULO 13.- Si uno de los autores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ella se deriven.

Se considera terminada la obra cuando la primera copia modelo (copia "standard"), ha sido establecida de común acuerdo entre el realizador o director, o eventualmente los coautores, por una parte, y el productor por la otra.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, para explotarla en

un género diferente y dentro de los límites establecidos en el último aparte del artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 14. El productor de una obra audiovisual es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, y salvo prueba en contrario, es productor la persona que aparezca indicada como tal en la obra audiovisual.

El productor puede ser el autor o uno de los coautores de la obra, siempre que llene los extremos indicados en el artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 15. Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido al productor, en forma ilimitada y por toda su duración el derecho exclusivo de explotación sobre la obra audiovisual, definido en el artículo 23 y contenido en el Título II, incluso la autorización para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley, así como también el consentimiento para decidir acerca de la divulgación.

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.

*Sección cuarta
De las obras radiofónicas*

ARTICULO 16.- Se entiende por obra radiofónica la creación producida específicamente para su transmisión a través de la radio o televisión, sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras preexistentes.

Tiene la calidad de autor de una obra radiofónica, la persona o personas físicas que realizan la creación intelectual de dicha obra.

Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de la obra radiofónica han cedido al productor en forma ilimitada y por toda su duración el derecho exclusivo de explotar la obra radiofónica, definido en el artículo 23 y contenido en el Título II, inclusive la autorización para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley, y el consentimiento para decidir acerca de la divulgación de la obra.

Sin perjuicio de los derechos de los autores el productor de la obra radiofónica puede, salvo estipulación en contrario, ejercer los derechos morales sobre la obra, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.

Son aplicables a las obras radiofónicas, las disposiciones relativas a las obras audiovisuales, en cuanto corresponda.

*Sección Quinta
De los programas de computación*

ARTICULO 17.- Se entiende por programa de computación a la expresión en cualquier modo, lenguaje, notación o código, de un conjunto de instrucciones cuyo propósito es que un computador lleve a cabo una tarea o una función determinada, cualquiera que sea su forma de

expresarse o el soporte material en que se haya realizado la fijación.

El productor del programa de computación es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, y salvo prueba en contrario, es productor del programa de computación la persona que aparezca indicada como tal de la manera acostumbrada.

Se presume salvo pacto expreso en contrario, que los autores del programa de computación han cedido al productor, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho exclusivo de explotación de la obra, definido en el artículo 23 y contenido en el Título II, inclusive la autorización para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley, así como el consentimiento para decidir sobre su divulgación y la de ejercer los derechos morales sobre la obra, en la medida que ello sea necesario para la explotación misma.

Capítulo II

De la naturaleza del derecho de autor

Sección Primera

De los derechos morales y patrimoniales correspondientes al autor

ARTICULO 18. Corresponde exclusivamente al autor la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación, de manera que nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial o la descripción de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado.

La constitución del usufructo sobre el derecho de autor, por acto entre vivos o por testamento, implica la autorización al usufructuario para divulgar la obra. No obstante, si no existe una disposición testamentaria específica acerca de la obra y ésta queda comprendida en una cuota usufructuaria, se requiere el consentimiento de los derechohabientes del autor para divulgarla.

ARTICULO 19. En caso de que una determinada obra sea publicada o divulgada por persona distinta a su autor, éste tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes.

ARTICULO 20. El autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, el derecho de prohibir toda modificación de la misma que pueda poner en peligro su decoro o reputación.

El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieran necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Pero si la obra reviste carácter artístico, el autor tendrá preferencia para el estudio y realización de las mismas.

En cualquier caso, si las modificaciones de la obra arquitectónica se realizaran sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

ARTICULO 21. El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra.

ARTICULO 22.- El autor puede exigir al propietario del objeto material el acceso al mismo, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus derechos morales o los de explotación.

ARTICULO 23. El autor goza también del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de sacar de ella beneficio. En los casos de expropiación de ese derecho por causa de utilidad pública o de interés general, se aplicarán las normas especiales que rigen esta materia.

El derecho de explotación no es embargable mientras la obra se encuentre inédita, pero los créditos del autor contra sus cesionarios o contra quien viole su derecho, pueden ser gravados o embargados. En los casos de embargo, el Juez podrá limitar sus efectos para que el autor reciba a título alimentario, una determinada cantidad o un porcentaje de la suma objeto de la medida.

ARTICULO 24. No puede emplearse sin el consentimiento del autor el título de una obra, siempre que sea original e individualice efectivamente a ésta, para identificar otra del mismo género cuando existe peligro de confusión entre ambas.

Sección Segunda

De la duración del derecho de autor

ARTICULO 25.- El derecho de autor dura toda la vida de éste y se extingue a los sesenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su muerte, incluso respecto a las obras no divulgadas durante su vida.

ARTICULO 26.- Para las obras hechas en colaboración, los sesenta años a que se refiere el artículo anterior comenzarán a contarse a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del colaborador que sobreviva a los demás.

No obstante, el derecho de explotación de una obra audiovisual, de una obra radiofónica o de un programa de computación, se extingue a los sesenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su primera publicación o, en defecto de ésta, al de su terminación. Esta limitación no afecta a los derechos morales de cada uno de los coautores ni al derecho establecido en el último aparte del artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 27.- El derecho de autor sobre obras anónimas o seudónimas se extingue a los sesenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su primera publicación. La fecha de ésta se determinará por cualquier medio de prueba y especialmente por el depósito legal de la obra.

No se aplica tal limitación en los casos previstos en el aparte único del artículo 7º ni cuando, dentro del plazo indicado, el autor o sus derechohabientes revelen la identidad de aquél conforme al artículo 8º de esta Ley.

Respecto de las obras anónimas o seudónimas publicadas en forma escalonada, el plazo comienza a

correr el primero de enero del año siguiente al de la publicación de cada elemento. No obstante, si se publica la totalidad de la obra dentro de los veinte años siguientes al de la publicación de su primer elemento, el derecho sobre la totalidad de la misma se extingue a los sesenta años contados a partir del primero de enero del año que sigue al de la publicación del último de sus elementos.

ARTICULO 28.- Aun después de extinguido el derecho de autor no puede emplearse el título de una obra en las condiciones indicadas en el artículo 24 de esta Ley, en perjuicio de quienes divulguen la obra.

Sección Tercera

De la transmisión del derecho de autor por causa de muerte

ARTICULO 29.- A la muerte del autor, su derecho sobre la obra se transmite conforme a lo dispuesto en el Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el aparte único del artículo 34 de esta Ley.

En caso de conflicto entre derecho-habientes respecto del ejercicio del derecho de autor, el Juez de Primera Instancia en lo Civil tomará las medidas oportunas, a solicitud de cualquiera de los interesados y previa audiencia de los demás si fuere posible.

ARTICULO 30.- El autor puede constituir por acto de última voluntad un fideicomiso sobre el derecho de autor por todo el período de duración del mismo o por parte de él. Este fideicomiso se regirá, en cuanto corresponda, por la ley de la materia, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

Pueden ser nombrados fiduciarios las personas jurídicas y las personas capaces de contratar. Procede la remoción del fiduciario por incapacidad sobreveniente.

Puede constituirse el fideicomiso sobre la legítima o parte de ella en favor de los herederos forzosos aun cuando no se reúnan las condiciones del artículo 10 de la Ley de Fideicomiso. Pero, los herederos forzosos tendrán siempre derecho a recibir las rentas correspondientes, por lo menos semestralmente, y en todo caso, si el fideicomiso constituido sobre la legítima o parte de ella termina antes de la extinción del derecho de autor fideicometido, éste deberá ser transferido a los herederos forzosos del autor o a los herederos de éstos.

El artículo 31 de la Ley de Fideicomiso se aplicará también a los fiduciarios que sean personas naturales y a los administradores de personas jurídicas que no sean bancos comerciales o compañías de seguros.

Sección Cuarta

De la capacidad en materia de derecho de autor

ARTICULO 31.- El menor que ha cumplido diez y seis años de edad, puede realizar todos los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, en las mismas condiciones que el menor emancipado, pero para la autorización de explotación mediante declaración pública prevista en el artículo 60 de esta Ley, o para la cesión de derechos a título gratuito, se requerirá la autorización del Juez competente.

ARTICULO 32.- El menor que ha cumplido diez y seis años de edad, puede ejercer en juicio las acciones derivadas de su

derecho de autor y de los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, mediante la asistencia de las personas indicadas en el único aparte del artículo 383 del Código Civil.

ARTICULO 33.- El entredicho por condena penal, no obstante su incapacidad, puede realizar por medio de mandatario, cualquier acto jurídico relativo a la obra creada por él y ejercer en juicio las acciones derivadas de estos actos jurídicos o de sus condiciones de autor.

Sección Quinta

Del derecho de autor en el matrimonio

ARTICULO 34.- No obstante cualquier cláusula en contrario de las capitulaciones matrimoniales, el derecho de autor corresponde exclusivamente al cónyuge autor o derechohabiente del autor. En caso de comunidad legal de bienes, el cónyuge titular del derecho podrá administrarlo y disponer de él sin las limitaciones del artículo 154 del Código Civil.

Sin embargo, a la muerte del cónyuge autor, siempre que el otro cónyuge lo sobreviva, los derechos de autor sobre las obras creadas durante el matrimonio, se incluirán dentro de los bienes comunes a los efectos de la liquidación de la comunidad legal de bienes que entre ellos existiere. Las disposiciones de esta ley, referentes a los derechohabientes del autor, son aplicables al cónyuge respecto de su participación en estos bienes comunes.

ARTICULO 35.- En el régimen de la comunidad legal de bienes, los provechos derivados de la explotación de una obra del ingenio obtenidos durante el matrimonio, directamente o mediante la cesión de los derechos de explotación, son bienes de la comunidad, pero su administración corresponde exclusivamente al cónyuge autor o derechohabiente del autor.

Capítulo III

De los derechos afines al derecho de autor

ARTICULO 36.- Las ediciones de obras ajenas o de textos cuando representen el resultado de una labor científica están protegidas de modo análogo a las obras del ingenio indicadas en el artículo 1º.

El derecho del autor de la edición o de su derecho habiente se extingue a los quince años después de la primera publicación de la misma. No obstante, se extinguirá a los quince años de preparada la edición si no hubiese sido publicada durante este período. Dichos lapsos se contarán a partir del 1º de enero del año siguiente al de la primera publicación o elaboración.

ARTICULO 37.- El divulgador de una obra del ingenio que no haya sido hecha accesible al público dentro del plazo establecido en el artículo 25, tiene el derecho exclusivo de explotar dicha obra. Este derecho se regirá en cuanto le sea aplicable por lo dispuesto en esta Ley para la explotación de las obras del ingenio por parte del autor y de sus derecho-habientes.

El derecho del divulgador se extingue a los diez años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la divulgación de la obra.

ARTICULO 38.- Las fotografías y las reproducciones e impresiones obtenidas por un procedimiento análogo, están protegidas en igual forma a las obras del ingenio señaladas en el artículo 1º de esta Ley. El derecho del fotógrafo y de sus derechohabientes se extingue a los sesenta años de la divulgación de la obra. No obstante, se extinguirá a los sesenta años de su realización si no hubiere sido divulgada durante ese período. Dichos lapsos se contarán a partir del primero de enero del año siguiente a la divulgación o a la realización, respectivamente.

El derecho de explotar una fotografía realizada por un fotógrafo profesional, puede ser objeto de cesión en las mismas condiciones que la efectuada bajo una relación laboral, en los términos del artículo 59 de esta Ley.

Se equiparan a las fotografías las imágenes impresas en las cintas audiovisuales siempre que no constituyan propiamente una obra audiovisual.

TITULO II

DEL CONTENIDO Y DE LOS LIMITES DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION

Capítulo I

Del contenido de los derechos de explotación

ARTICULO 39.- El derecho de explotación de una obra del ingenio, indicado en el artículo 23 de esta Ley, comprende el derecho de comunicación pública y el derecho de reproducción.

ARTICULO 40.- Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra, y particularmente mediante:

1. Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier forma o procedimiento.
2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.
3. La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
4. La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartes anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.
6. La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.
7. La presentación y exposición públicas.
8. El acceso público a bases de datos de computador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.
9. En fin, la difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

ARTICULO 41. La reproducción consiste en la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer al público u obtener copias de toda o parte de ella, y especialmente por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas, plásticas, registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual, inclusive el cinematográfico.

El derecho de reproducción comprende también la distribución, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso.

Sin embargo, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta, el titular del derecho de explotación conserva los de comunicación pública y reproducción, así como el de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares.

ARTICULO 42.- Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de los derechohabientes o causahabientes de éste.

En la disposición anterior quedan comprendidas también la comunicación, reproducción o distribución de la obra traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera.

Capítulo II

De los límites de los derechos de explotación

ARTICULO 43.- Son comunicaciones lícitas:

1. Las verificadas en el ámbito doméstico siempre que no exista un interés lucrativo.
2. Las realizadas con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y ninguno de los participantes en la comunicación perciba una remuneración específica por su intervención en el acto.
3. Las efectuadas con fines exclusivamente científicos y didácticos, en establecimientos de enseñanza, siempre que no haya fines lucrativos.

ARTICULO 44.- Son reproducciones lícitas:

1. La reproducción de una copia de la obra impresa, sonora o audiovisual, salvo en el programa de computación que se regirá conforme al numeral 5 de este artículo, siempre que sea realizada para la utilización personal y exclusiva del usuario, efectuada por el interesado con sus propios medios.
2. Las reproducciones fotomecánicas para el exclusivo uso personal, como la fotocopia y el microfilme, siempre que se limiten a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas, y sin perjuicio de la remuneración equitativa que deban abonar las empresas, instituciones y demás organizaciones que presten ese servicio al público, a los titulares del respectivo derecho de reproducción. Se equipara a la reproducción ilícita, toda utilización de las piezas

reproducidas para un uso distinto del personal que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.

3. La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, breves extractos de obras u obras breves lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados.
4. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.
5. La reproducción de una sola copia del programa de computación, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad.
6. La introducción del programa de computación en la memoria interna del equipo, a los solos efectos de su utilización por el usuario lícito, y sin perjuicio de su participación al titular del derecho cuando así se haya pactado en el contrato de enajenación del soporte material o en la licencia de uso.
7. La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.
8. La copia de obras de arte efectuada a los solos fines de un estudio.
9. La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, por medio de un arte diverso del empleado para la elaboración del original. Respecto de los edificios, dicha facultad se limita a la fachada exterior.

ARTICULO 45.- El autor de una obra musical puede utilizar como letra o libreto de ésta, pequeñas partes de un texto literario o poema de extensión reducida después de su publicación, siempre que el texto o poema por su género no deban considerarse escritos especialmente para el fin indicado; pero el autor de la obra musical deberá pagar al autor del texto o poema, una parte equitativa de los provechos que obtenga por la explotación de su obra junto con la letra o libreto.

En todos los casos en que de conformidad con este artículo sea lícita la utilización indicada, será lícita también la reproducción del texto sin la obra musical:

1. Para ser usado por los asistentes en el propio lugar donde representen la obra musical artistas ejecutantes;
2. En programas que anuncien la radiodifusión de la obra musical; o

3. Estampado en instrumentos de registro de sonidos de la obra musical o en hojas adjuntas a éstos debidamente caracterizadas como tales.

ARTICULO 46.- Siempre que se indique claramente el nombre del autor y la fuente, es lícita también:

1. La inclusión de una obra ya publicada dentro de una obra científica original con el objeto de aclarar su contenido en la extensión en que lo justifique esta finalidad; sin embargo, la reproducción de una obra de arte con tal fin será lícita aun cuando la obra no haya sido publicada siempre que esté expuesta públicamente de modo permanente.
2. La cita de determinadas partes de una obra ya divulgada dentro de una obra original en la cual el autor haya empleado el idioma como medio de expresión.

ARTICULO 47.- Siempre que se indiquen claramente el nombre del autor y la fuente, es lícita también:

1. La difusión aun integral, por la prensa o radiodifusión a título de información de actualidad, de los discursos dirigidos al público pronunciados en asambleas, reuniones o ceremonias públicas o en debates públicos sobre asuntos públicos ante órganos de los poderes nacionales, estatales o municipales.
2. La difusión por la prensa o radiodifusión de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en periódicos o revistas, si la reproducción no ha sido reservada expresamente. La difusión puede hacerse, incluso, en forma de revista de prensa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, corresponde al autor el derecho de publicar sus discursos y artículos, así como el derecho de reunirlos en una colección.

ARTICULO 48.- Es lícita la reproducción de las noticias del día o de hechos diversos que tengan carácter de simples informaciones de prensa, publicados por ésta o por radiodifusión, siempre que no constituyan obras de ingenio en razón de la forma y sin perjuicio de los principios que rigen la competencia desleal.

ARTICULO 49.- A los fines de la información sobre sucesos de actualidad por radiodifusión o cinematografía, es lícito radiodifundir o registrar las imágenes y sonidos de breves fragmentos de obras que se hagan perceptibles, visual o auditivamente, durante el transcurso de los sucesos sobre los cuales versa la información.

TITULO III DE LA EXPLOTACION DE LA OBRA POR TERCEROS

Capítulo I Disposiciones generales Sección Primera Del alcance y de las formas de cesión de los derechos de explotación

ARTICULO 50.- El derecho de explotación indicado en el artículo 23 y definido en el artículo 39 de esta Ley, puede ser cedido a título gratuito u oneroso; pero revertirá al autor o a sus derechohabientes al extinguirse el derecho del cessionario.

Salvo pacto en contrario, toda cesión de derechos de explotación se presume realizada a título oneroso.

El titular del derecho de explotación puede igualmente conceder a terceros una licencia de uso, no exclusiva e intransferible, a cambio de una remuneración y la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos de explotación, en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 51.- Los derechos de explotación son independientes entre sí y, en consecuencia, la cesión del derecho de reproducción no implica la del derecho de comunicación pública, ni viceversa.

Siempre que no se hubiese convenido otra cosa, los efectos de la cesión de cualesquiera de los derechos patrimoniales, se limitan a los modos de explotación previstos específicamente en el contrato.

Salvo en las cesiones a título gratuito, pactadas expresamente, es necesario que en el contrato de cesión se estipule, con sujeción a lo dispuesto en la Sección Segunda de este Capítulo, la remuneración del autor, correspondiente a la explotación que se realice por los modos previstos específicamente en el contrato.

ARTICULO 52. Es válida la cesión de los derechos de explotación del autor sobre sus obras futuras si se las determina particularmente o por su género; pero la cesión sólo surte efecto por un término máximo de cinco años contados a partir de la fecha del contrato, aun cuando en éste se haya fijado un plazo mayor.

ARTICULO 53. Salvo disposición expresa de la Ley, los contratos de cesión de derechos de explotación y los de licencia de uso, deben hacerse por escrito.

Sin embargo, no será necesaria esta formalidad en las obras audiovisuales, en las radiofónicas, en los programas de computación y en las realizadas bajo relación laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 59 de esta Ley.

ARTICULO 54.- La enajenación del objeto material en el cual esté incorporada una obra, no produce en favor del adquirente la cesión de los derechos de explotación del autor.

Sin embargo, salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios, por el tiempo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un dos por ciento (2%) del precio de reventa.

La recaudación de la remuneración prevista precedentemente, deberá ser encomendada a una entidad de gestión colectiva.

Sección Segunda De la remuneración del cedente

ARTICULO 55.- En caso de cesión a título oneroso de los derechos del autor sobre su obra, debe establecerse en su provecho

una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra.

No obstante, la remuneración del autor puede consistir en una cantidad fija en los casos siguientes:

1. Si no puede ser determinada prácticamente la base del cálculo de la participación proporcional.
2. Si faltan los medios para fiscalizar la aplicación de la participación.
3. Si los gastos de las operaciones de cálculo y de fiscalización no guardan proporción razonable con la suma a la cual alcanzaría la remuneración del autor.
4. Si la naturaleza o las condiciones de la explotación hacen imposible la aplicación de la regla de la remuneración proporcional sea porque la contribución del autor no constituye uno de los elementos esenciales de la creación intelectual de la obra o porque la utilización de la obra sólo presente un carácter accesorio en relación al objeto explotado.

Lo mismo rige cuando el autor o el cesionario se encuentran domiciliados en el exterior.

Es igualmente lícita, a pedido del autor, la conversión entre las partes contratantes de los derechos provenientes de contratos en vigor, en anualidades vitalicias de monto fijo.

ARTICULO 56.- En lo que concierne a la publicación de libros, la remuneración del autor puede consistir en una cantidad fija cuando se trata de obras de carácter netamente científico; de antologías o enciclopedias; de prefacios, anotaciones, introducciones o presentaciones; de ilustraciones de una obra; de ediciones de lujo con tiraje limitado; de álbumes para niños; de ediciones populares; de libros de oraciones; y de traducciones, siempre que lo pidiere el traductor.

Sección Tercera De la transferencia de los derechos cedidos

ARTICULO 57.- La transferencia de los derechos de explotación por parte del cesionario a un tercero mediante acto entre vivos implica también la transmisión al tercero de las obligaciones del cesionario frente al cedente.

Salvo pacto en contrario, la transferencia no puede efectuarse sino con el consentimiento del cedente dado por escrito, excepto el caso de que ella quede comprendida dentro de la enajenación del fondo de comercio del cesionario o de parte del mismo. No obstante, si en tal caso la transferencia compromete gravemente los intereses del autor, éste puede demandar al adquirente por la rescisión del contrato de cesión.

También debe darse por escrito al cesionario el consentimiento del autor en una transferencia ulterior.

Sección Cuarta Del derecho de revocar la cesión

ARTICULO 58.- No obstante cualquier estipulación en contrario, el autor, aún después de la publicación de la obra, tiene

frente al cesionario de sus derechos o, en su caso, frente a los causahabientes de éste, el derecho moral de revocar la cesión; pero no puede ejercer ese derecho sin indemnizarles los daños y perjuicios que con ello les cause.

Este derecho se extingue con la muerte del autor.

El Juez puede moderar el monto de cualquier pago que haya convenido hacer el autor al cesionario en razón del ejercicio del derecho a que se refiere el encabezamiento de este artículo, cuando dicho monto haya sido fijado con anterioridad al momento en que ejerció el derecho indicado.

El derecho contenido en este artículo, no será aplicable a las cesiones efectuadas respecto de las obras creadas bajo relación de trabajo, en los términos del artículo 59 de esta Ley.

Sección Quinta

De los derechos sobre las obras creadas bajo relación laboral o realizadas por encargo

ARTICULO 59.- Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de las obras creadas bajo relación de trabajo o por encargo, han cedido al patrono o al comitente, según los casos, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho exclusivo de explotación definido en el artículo 23 y contenido en el Título II de esta Ley.

La entrega de la obra al patrono o a quien encarga la creación, según corresponda, implica la autorización para que éstos puedan divulgarla, así como para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley y la de defender los derechos morales, en cuanto sea necesario para la explotación de la obra.

La cesión a que se refiere este artículo, no se efectúa implícitamente respecto de las conferencias o lecciones dictadas por los profesores en Universidades, liceos y demás instituciones docentes.

Sección Sexta

De la autorización de explotación mediante declaración pública

ARTICULO 60.- El autor puede consentir públicamente en que cualquier persona explote su obra; pero esta autorización puede ser revocada por justa causa en la misma forma en que fue conferida o en forma equivalente.

La revocación no es oponible a quienes hayan comenzado de buena fe la explotación de la obra con anterioridad a aquella. No obstante, dichas personas no pueden iniciar una explotación que por su forma o extensión sea distinta de la que tenían en curso para el momento de la revocación.

Sección Séptima

De la gestión colectiva de derechos patrimoniales

ARTICULO 61.- Las entidades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en esta Ley, de sus asociados o representados, o de los afiliados o representados por entidades extranjeras de la misma naturaleza, además de tener personalidad jurídica, necesitan a los fines de su funcionamiento una autorización del Estado y estarán sujetas a su fiscalización, en los términos de esta Ley y de lo que disponga el Reglamento.

Las entidades de gestión estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

ARTICULO 62.- Las entidades de gestión podrán establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a la cesión de los derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre las obras, productos o producciones que constituyan su repertorio.

Las tarifas y sus modificaciones serán publicadas conforme lo determine el Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 144 de esta Ley.

Si una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión consideran que la tarifa establecida por una entidad de gestión para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes es abusiva, podrán recurrir al arbitraje de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la tarifa, y sin perjuicio de la obligación de abstenerse de utilizar el repertorio correspondiente.

Las determinaciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes puedan ejercer ante la jurisdicción competente.

ARTICULO 63.- Las autoridades administrativas que ejerzan en cada caso las funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar a las remuneraciones indicadas en el artículo anterior, están obligadas a informar a las entidades de gestión, a pedido de éstas y contra reembolso de los gastos, acerca de las comunicaciones públicas realizadas dentro de la jurisdicción.

ARTICULO 64.- Quien explote una obra, producto o producción administrados por una entidad de gestión colectiva, sin que se le hubiere cedido el derecho correspondiente o se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración en la tarifa, aplicada durante todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación, siempre que no se pruebe un daño superior en el caso concreto.

Capítulo II

De los principales contratos de explotación

Sección Primera

Del contrato de representación

ARTICULO 65. El contrato de representación es aquel por el cual el autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes ceden a una persona natural o jurídica el derecho de representar la obra, en las condiciones que determinen.

El contrato de representación puede celebrarse por tiempo determinado o por número determinado de representaciones públicas.

Las disposiciones relativas al contrato de representación son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, en cuanto corresponda.

ARTICULO 66.- Salvo estipulación expresa de derechos exclusivos, el contrato no confiere al empresario de espectáculos ningún monopolio de explotación.

La validez de los derechos exclusivos acordados por un autor dramático no puede exceder de los cinco años; la falta o la interrupción de las representaciones por dos años consecutivos pone fin al contrato de pleno derecho.

ARTICULO 67.- Salvo estipulación en contrario, la cesión del derecho de radiodifundir una obra o de comunicarla públicamente por cualquier otro medio de difusión inalámbrica de sonidos o imágenes, cubre la totalidad de las comunicaciones hechas por la empresa radiodifusora.

Conforme a las disposiciones del artículo 51 de esta Ley, la cesión del derecho de radiodifundir no implica la del derecho de fijar los sonidos o imágenes de la obra radiodifundida. No obstante, la empresa radiodifusora podrá realizar la fijación con medios propios a los fines de utilizarla por una sola vez, a través de una o varias de sus estaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes, para la radiodifusión destinada al mismo círculo de usuarios. Sin embargo, los registros podrán ser conservados en un archivo oficial instituido al efecto si tienen un carácter excepcional de documentación.

La cesión del derecho de comunicación de la obra por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, no implica la del derecho de comunicar públicamente la obra transmitida, a través de altoparlantes o pantallas o por cualquier otro instrumento análogo de transmisión de sonido o imágenes.

ARTICULO 68.- Si se ha convenido en entregar al cedente una remuneración proporcional, el empresario de espectáculos está obligado a comunicar a aquél o a sus representantes el programa exacto de las representaciones públicas anotando al efecto en planillas diarias las obras representadas y sus autores, y a presentarles una relación fidedigna de sus entradas.

ARTICULO 69.- El empresario de espectáculos se obliga a que la representación pública de la obra se realice en condiciones técnicas que garanticen el decoro y la reputación del autor.

ARTICULO 70.- Aun en los casos en que la obra no esté divulgada, se presume que el empresario está autorizado para que, con anterioridad a la representación, dé a conocer la obra a los críticos, y suministre su argumento a la prensa.

Sección Segunda Del contrato de edición

ARTICULO 71.- El contrato de edición es aquél por el cual el autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes ceden, en condiciones determinadas, el derecho de producir o hacer producir un número de ejemplares de la obra, a una persona llamada editor, quien se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

A falta de estipulación expresa, se presume que el derecho del editor tiene carácter exclusivo.

ARTICULO 72.- El contrato de edición debe indicar el número mínimo de los ejemplares que constituyen la primera edición de la obra, salvo que el editor haya garantizado al cedente el pago de una cantidad fija a título de provuento mínimo.

Los ejemplares que por disposición de la Ley o del contrato hayan de distribuirse gratuitamente, no se cuentan en el número de ejemplares de la edición.

ARTICULO 73.- Salvo pacto en contrario, el contrato sólo confiere al editor el derecho de publicar una edición de la obra; pero si autorizare más de una, las estipulaciones relativas a la primera se aplicarán a las demás si en el contrato no se hubiere dispuesto otra cosa.

ARTICULO 74.- El cedente debe entregar la obra al editor en las condiciones previstas en el contrato y de manera que permita la producción normal. Salvo pacto en contrario o imposibilidad de orden técnico, el cedente conserva la propiedad del objeto que suministre al editor en cumplimiento de la obligación precedente; pero la responsabilidad del editor por la guarda de dicho objeto cesa al año de terminada la producción.

ARTICULO 75.- El cedente debe garantizar al editor el goce pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho cedido por toda la duración del contrato.

ARTICULO 76.- El cedente tiene también, en su caso, la obligación y el derecho de corregir las pruebas según las modalidades fijadas por los usos.

ARTICULO 77.- Mientras no esté publicada la obra el cedente puede introducirle todas las modificaciones que considere convenientes, siempre que éstas no alteren el carácter y el destino de aquélla; pero deberá pagar el aumento de los gastos causados por las modificaciones cuando sobrepasen el límite admitido por los usos.

Igual derecho corresponde al cedente, respecto a nuevas ediciones eventualmente previstas en el contrato, en cuyo caso podrá ejercerlo a solicitud del editor, con anterioridad a cada nueva edición. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal fijará un plazo para que el cedente realice y entregue al editor las modificaciones de la obra.

ARTICULO 78.- El editor no puede hacer ninguna modificación de la obra, sin autorización escrita del cedente. Sin embargo, puede corregir errores de mecanografía u ortográficos a menos que estos últimos se hayan puesto deliberadamente.

ARTICULO 79.- Si el carácter de la obra requiere que se la ponga al día para una nueva edición eventualmente prevista por las partes y el cedente se niega a ello, el editor puede hacerlo valiéndose de peritos en la materia; pero en la nueva edición debe señalarse y distinguirse la obra de estos últimos.

ARTICULO 80.- El editor debe producir o hacer producir los ejemplares de la obra conforme a las normas técnicas del caso y debe ponerlos en el comercio según los usos de la profesión.

Salvo pacto en contrario, debe hacer figurar en cada uno de los ejemplares el nombre, el seudónimo o el signo distintivo del autor, y, si se trata de una traducción, también el nombre del traductor y el título que en su idioma original tiene la obra traducida.

ARTICULO 81.- Si al cedente corresponde una remuneración proporcional, éste podrá exigir al editor la presentación anual de un estado de cuentas en el cual deberá indicarse la fecha y tiraje de las ediciones realizadas durante el ejercicio y el número de ejemplares en depósito para su colocación.

Salvo uso o pacto en contrario, dicho estado debe mencionar también los ejemplares vendidos por el editor y los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 82.- Si dentro del plazo estipulado o del que fije el Tribunal, el editor no ha producido o hecho producir los ejemplares de la obra, o no los ha puesto en venta o, en caso de haberse agotado la misma, no ha reeditado la obra a pesar de estar obligado a ello, el cedente tiene derecho a pedir la resolución del contrato, la devolución del objeto que hubiere entregado al editor conforme al artículo 74 y también la indemnización de daños y perjuicios cuando el editor no pruebe que la falta de producción o de comercio de los ejemplares o la falta de reedición de la obra proviene de una causa extraña que no le es imputable.

Se considera agotada la edición si no han sido satisfechos dentro de los seis meses siguientes, varios pedidos de ejemplares dirigidos al editor.

El Tribunal puede conceder al editor una prórroga no superior a la mitad del término original, subordinándola, cuando lo estime necesario, a la prestación de una garantía idónea. Puede también limitar la resolución a una parte del contenido del contrato.

ARTICULO 83.- En caso de contratos con duración determinada, los derechos del editor se extinguirán de pleno derecho al vencimiento del término.

No obstante, salvo pacto en contrario, el editor podrá vender al precio normal dentro de los tres años siguientes al vencimiento del término, los ejemplares que se encuentren en depósito, a menos que el cedente prefiera rescatar estos ejemplares mediante un precio fijado por las partes o si no hubiere acuerdo entre ellas por el Tribunal, después de haber oído a expertos en la materia. Esta facultad del editor no afecta el derecho del cedente de proceder a una nueva edición, salvo que las partes hubiesen establecido alguna limitación temporal al respecto.

ARTICULO 84.- La muerte del autor antes de la conclusión de la obra resuelve de pleno derecho el contrato.

Sin embargo, si el autor muriere o se encontrare en la imposibilidad de concluir la obra después de haber realizado y entregado al editor una parte considerable de la misma susceptible de una publicación separada, éste puede, a su elección, considerar resuelto el contrato o darlo por cumplido por la parte realizada y entregada mediante disminución proporcional de la remuneración eventualmente estipulada, salvo que el autor o sus derechohabientes hayan manifestado su voluntad de que no se publique la obra si no ha sido concluida íntegramente. En este último caso, si con posterioridad el autor o sus derechohabientes ceden a otro el derecho de reproducción de la obra inconclusa, deberán indemnizar al editor los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato.

ARTICULO 85.- La quiebra del editor no produce la resolución del contrato.

No obstante, el cedente podrá pedir la resolución del contrato de edición, cuando el Síndico, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sentencia declarativa de quiebra, no continuare la explotación del fondo de comercio del editor, ni lo enajenare a otro editor en las condiciones indicadas en el artículo 57 de esta Ley.

Sección Tercera De la cesión de artículos periodísticos

ARTICULO 86.- Siempre que no haya pacto en contrario, la cesión de artículos para periódicos o revistas, sólo confiere al dueño del periódico o de la revista el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos de explotación del cedente.

ARTICULO 87.- Si el artículo cedido debe aparecer con la firma del autor o su pseudónimo, el cesionario no puede modificarlo y si el dueño del periódico o revista lo modifica, sin consentimiento del cedente, éste puede pedir la inserción íntegra y fiel del artículo cedido, sin perjuicio de su eventual derecho a daños y perjuicios.

Cuando el artículo cedido deba aparecer sin la firma del autor, el dueño del periódico o de la revista puede hacerle modificaciones o cambios de forma, sin el consentimiento del cedente.

ARTICULO 88.- Si un artículo cedido no fuere publicado y difundido dentro del lapso estipulado, o a falta de estipulación, dentro del año siguiente a la entrega del mismo, el cedente puede denunciar el contrato, sin perjuicio de su derecho al pago de la remuneración convenida.

ARTICULO 89.- Lo establecido en la presente Sección se aplica analógicamente a los dibujos, chistes, gráficos, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en un periódico o revista.

TITULO IV DE LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR

Capítulo I Disposiciones generales

ARTICULO 90.- La protección prevista para los derechos conexos al derecho de autor, no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones comprendidas en este Título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

ARTICULO 91.- Los titulares de los derechos conexos reconocidos en este Título, podrán invocar todas las disposiciones relativas a los autores, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos, inclusive las acciones y procedimientos previstos en el Título VI y las relativas a los límites de los derechos de explotación, contemplados en el Título II de esta Ley.

También le serán aplicables, cuando corresponda, las disposiciones previstas en los artículos 15, 16 y 59 de esta Ley.

Capítulo II**De los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes**

ARTICULO 92.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de autorizar o no la fijación, la reproducción o la comunicación al público, por cualquier medio o procedimiento, de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, no podrán oponerse a la comunicación cuando ésta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales.

Los artistas intérpretes tendrán igualmente el derecho moral de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación y de impedir cualquier deformación de la misma que ponga en peligro su decoro o reputación.

ARTICULO 93.- Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes o ejecutantes, designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

ARTICULO 94.- La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes, será de sesenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la actuación, cuando se trate de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, o de la publicación, cuando la actuación esté grabada en un soporte sonoro o audiovisual.

Capítulo III**De los derechos de los productores de fonogramas**

ARTICULO 95.- Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de autorizar o no la reproducción de sus fonogramas, así como la importación, distribución al público, alquiler u otra utilización, por cualquier forma o medio, de las copias de sus fonogramas.

ARTICULO 96.- Los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, salvo en los casos previstos en el artículo 43 de esta Ley.

ARTICULO 97.- Los productores de fonogramas o sus derechohabientes percibirán las remuneraciones a que se refiere el artículo anterior, y abonarán a los intérpretes y ejecutantes de las obras incluidas en el fonograma, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad neta que el productor reciba de la entidad de gestión recaudadora a que se refieren los artículos 61 al 64 de esta Ley.

Salvo convenio distinto entre ellos, el abono debido a los artistas será repartido en razón de dos terceras partes para los intérpretes y una tercera parte para los músicos ejecutantes, inclusive orquestadores y directores.

ARTICULO 98.- La totalidad de las remuneraciones a que se refieren los artículos precedentes, no podrán exceder del sesenta por ciento (60%) de aquellas que correspondan a los autores de las obras contenidas en el fonograma.

ARTICULO 99.- Las remuneraciones establecidas en este Capítulo, serán recaudadas por las entidades de gestión constituidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley. Las cantidades correspondientes serán entregadas a los productores de fonogramas, previa la

deducción de los gastos de recaudación y administración.

ARTICULO 100.- La protección concedida al productor de fonogramas será de sesenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Capítulo IV
De los derechos de los organismos de radiodifusión

ARTICULO 101.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar o no la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

ARTICULO 102.- La protección concedida a los organismos de radiodifusión será de sesenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la emisión radiodifundida.

TITULO V
DEL REGISTRO Y DEPOSITO DE LA PRODUCCION INTELECTUAL

ARTICULO 103.- Se crea el Registro de la Producción Intelectual, adscrito a la Dirección Nacional del Derecho de Autor a la cual se refiere el Título IX de esta Ley.

Las obras del ingenio, los productos y las producciones protegidas por esta Ley podrán inscribirse en el Registro de la Producción Intelectual.

En la inscripción se expresará, según los casos, el nombre del autor, del artista, del productor, y, cuando se trate del artículo 37 de esta Ley, del divulgador; la fecha de la divulgación o publicación y las demás indicaciones que establezca el Reglamento.

En todo lo no previsto en esta Ley o en su Reglamento, el Registro de la Producción Intelectual aplicará las disposiciones pertinentes de la Ley de Registro Público.

ARTICULO 104.- El registro dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, producto o producción y del hecho de su divulgación o publicación. Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter.

ARTICULO 105.- Pueden registrarse también, con las formalidades establecidas en la Ley y los Reglamentos, los actos entre vivos que transfieran, total o parcialmente los derechos reconocidos por esta Ley, o constituyan sobre ellos derechos de goce, así como también los actos de participación o de sociedades relativas a aquellos derechos.

Se registrará igualmente la declaración a que se refiere el artículo 8º de esta Ley.

Los derechos de registro por la inscripción de las obras, productos y producciones, y los correspondientes a la cesión u otras formas de constitución de derechos y demás documentos a que se refiere este Título, se calcularán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Registro Público.

ARTICULO 106.- Los autores, artistas, productores o divulgadores de las obras y de los productos protegidos por esta Ley o sus derechohabientes, podrán depositar en el registro dos ejemplares o reproducciones de la obra, del

producto o producción, en los términos y formas establecidos por el Reglamento.

El Registro de la Producción Intelectual remitirá uno de los ejemplares o copias depositados al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas. Esa remisión no afecta la obligación de depósito prevista en la Ley que dispone el envío de obras a la Biblioteca Nacional y a otros institutos similares.

Las fotografías están excluidas de la obligación del depósito, pero pueden ser depositadas a los fines de su inscripción en el registro establecido en el artículo 103 de esta Ley.

ARTICULO 107.- La omisión del registro o del depósito previsto en los artículos precedentes, no perjudica la adquisición y el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 108.- Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en el Código Civil, las entidades de gestión colectiva de derechos patrimoniales deberán inscribir su Acta Constitutiva y Estatutos en el Registro de la Producción Intelectual, así como sus tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución, contratos de representación con entidades extranjeras y demás documentos que establezca el Reglamento.

TITULO VI

ACCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 109.- El titular de cualquiera de los derechos de explotación previstos en esta Ley, que tuviere razón para temer el desconocimiento de sus derechos o que se continúe o se reincida en una violación ya realizada, podrá pedir al Juez que declare su derecho y prohíba a la otra persona su violación, sin perjuicio de la acción por resarcimiento de daños morales y materiales que pueda intentar contra el infractor.

Para la efectividad de la prohibición el Juez conminará en la sentencia con multa al ocurrir una contravención. El Juez impondrá la sanción a solicitud de la parte agraviada. La multa no excederá del equivalente a veinte veces el salario mínimo urbano fijado por el Ejecutivo Nacional, conforme a la Ley Orgánica del Trabajo, y es convertible en arresto proporcional a razón de quinientos bolívares por cada día de arresto.

En caso de reincidencia, se podrá imponer el doble de la multa.

ARTICULO 110.- El titular de uno de los derechos de explotación previstos en esta Ley y que resulte lesionado en su ejercicio, podrá pedir al Juez que ordene la destrucción o retiro de los ejemplares o copias ilícitamente reproducidos y de los aparatos utilizados para la reproducción, siempre que éstos últimos, por su naturaleza, no puedan ser utilizados para una reproducción o comunicación diferente. Queda a salvo, en su caso, la acción por la indemnización de los daños y perjuicios causados al titular de uno de los derechos de explotación indicados.

Si una parte del aparato de que se trata puede ser empleado para una reproducción o comunicación diferente, el interesado puede exigir que a sus expensas se haga la separación de esta parte, para

salvarla de la destrucción o remoción. Si el ejemplar o el aparato cuya remoción o destrucción se pidiere tiene especial mérito artístico o científico, no podrá ser destruido, y el Juez podrá ordenar de oficio, su entrega a un museo público.

En todo caso el perjudicado puede pedir que le sean adjudicados los ejemplares, copias o aparatos cuya destrucción se ordene. El Juez determinará el precio de la adjudicación, el cual se deducirá de la estimación de los daños y perjuicios causados.

Las medidas a que se refiere este artículo no surtirán efectos contra quienes hayan adquirido de buena fe y para su uso personal un ejemplar o copia ilícitamente reproducidos.

ARTICULO 111.- A los efectos del ejercicio de las acciones previstas en los artículos precedentes, el Juez podrá ordenar inspecciones judiciales y experticias, así como cualquier otro medio de prueba previsto en el Código de Procedimiento Civil.

El Juez podrá decretar el secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación.

El Juez podrá ordenar también el embargo de los proventos que correspondan al titular del derecho de explotación litigioso.

Las medidas de secuestro y embargo sólo se decretarán si se acompaña un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge en la práctica de algunas de las pruebas indicadas en el encabezamiento de este artículo.

ARTICULO 112.- Si hubiere litigio entre las partes, las pruebas y medidas previstas en el artículo precedente serán decretadas por el Juez de la causa. Pero si la urgencia lo exigiere, podrán ser decretadas por el Juez de Parroquia o Municipio del lugar donde deba ejecutarlas, cualquiera que sea la cuantía. En tal caso, la parte contra quien obre podrá reclamar de la misma ante el Juez de la causa, sin que ello obste a la práctica de la prueba o la ejecución de la medida.

Si no hubiere litigio entre las partes, dichas pruebas y medidas serán decretadas por el Juez de Parroquia o Municipio del lugar donde deba ejecutárselas si su urgencia lo exigiere, sin que el propietario, poseedor, responsable, administrador u ocupante del lugar donde deban efectuarse pueda oponerse a su práctica o ejecución. El mismo Juez levantará las medidas a solicitud de la parte contra quien obren, al vencimiento de treinta (30) días continuos, desde su ejecución, si no se le hubiese comprobado la iniciación del juicio principal.

Las pruebas y medidas serán practicadas por el Juez que las decretare, por su comisionado o por la autoridad policial a quien el Juez requiera para ello, con la intervención, si fuere necesario, de uno o más peritos designados en el decreto respectivo o por decreto del Juez comisionado.

ARTICULO 113.- A solicitud de la parte interesada, el Tribunal podrá ordenar que el dispositivo de la sentencia sea publicado a costa de la parte vencida, en uno o varios periódicos que indicará el Juez.

ARTICULO 114.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también, en cuanto sean pertinentes, a la protección de los derechos morales previstos en esta Ley.

ARTICULO 115.- En defensa del derecho de paternidad sobre la obra, producto o producción, no se decretarán las medidas previstas en el artículo 110 de esta Ley, sino cuando la violación del derecho no pueda ser subsanada convenientemente mediante agregados o supresiones en los ejemplares lícitamente reproducidos, o con otros medios de publicidad, siempre que los ejemplares o copias hayan sido reproducidos con autorización del titular del respectivo derecho.

ARTICULO 116.- En defensa de los derechos relativos a la integridad de la obra, producto o producción, no se decretará la remoción o destrucción del ejemplar deformado, mutilado o modificado de cualquier manera, sino cuando sea imposible restaurarlo a la forma primitiva, a costa de la parte interesada en evitar la remoción o la destrucción, y siempre que dicho ejemplar haya sido producido con el consentimiento del titular del derecho respectivo.

ARTICULO 117.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en cuanto sean pertinentes a la defensa del derecho sobre el título de una obra.

ARTICULO 118.- El titular de un derecho de comunicación pública puede por sí o por medio de la entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente, solicitar del Alcalde del Municipio, de la autoridad competente para el control de espectáculos o de aquella a quien corresponda la inspección de la respectiva modalidad de comunicación pública, que prohíba dicha comunicación a quien no acredite, por escrito, la condición de cesionario o titular de la licencia de uso del respectivo derecho.

La autoridad prohibirá la comunicación si el responsable de la misma no acredita la cesión o la licencia, en los términos de los artículos 42 y 53 de esta Ley, sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de dirigirse a la autoridad judicial para que tome las medidas definitivas de su competencia.

TITULO VII SANCIONES PENALES

ARTICULO 119.- Siempre que el hecho no constituya un delito más grave previsto en el Código Penal u otras leyes, será castigado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses, todo aquel que con intención y sin tener derecho a ello, emplee el título de una obra, con infracción del artículo 24; o comunique, en violación del artículo 40 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas, equiparadas a la fotografía; o distribuya, en violación del primero o segundo apartes del artículo 41, ejemplares de obras del ingenio protegidas por esta Ley, inclusive de ejemplares de fonogramas; o retransmita, con infracción del artículo 101, una emisión de radiodifusión sin el consentimiento del titular del respectivo derecho.

ARTICULO 120.- Será penado con prisión de uno a cuatro (4) años, todo aquel que con intención y sin derecho reproduzca, con

infracción del encabezamiento del artículo 41 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas equiparadas a la fotografía; o quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de las obras del ingenio o productos protegidos por esta Ley.

ARTICULO 121.- En la misma pena prevista en el artículo anterior, incurirá todo aquel que intencionalmente y sin derecho, reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un intérprete o ejecutante, o un fonograma, o una emisión de radiodifusión, en todo o en parte, sin autorización expresa del titular del derecho respectivo, sus derechohabientes o causahabientes, o a quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones o copias.

ARTICULO 122.- Las penas previstas en los artículos precedentes se aumentarán en la mitad cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, producto o producción no destinados a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con deformación, mutilación u otra modificación de la obra, producto o producción que ponga en peligro su decoro o la reputación de una de las personas protegidas por la Ley.

ARTICULO 123.- El enjuiciamiento de los hechos a que se refieren los artículos anteriores, sólo se iniciará mediante denuncia de parte interesada.

ARTICULO 124.- En la medida prevista en el artículo 113 de esta Ley, el Juez podrá decretar la publicación por la prensa de la sentencia condenatoria o absolutoria, a costa del reo o del denunciante, según los casos.

TITULO VIII DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 125.- Salvo lo dispuesto en el artículo 127, están sujetas a esta Ley las obras del ingenio y las ediciones de obras ajenas o de textos, cuando el autor de la obra o edición o, por lo menos, uno de los coautores sea venezolano o esté domiciliado en la República, o cuando independientemente de la nacionalidad o domicilio del autor, hayan sido publicados en la República por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.

Las obras de arte permanentemente incorporadas a un inmueble situado en la República se equiparan a las publicadas en ella.

ARTICULO 126.- Las obras del ingenio y las ediciones de obras ajenas o de textos de autor extranjero, no comprendidas en el artículo precedente, estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República haya celebrado o celebrare en el futuro.

A falta de convención aplicable, las obras y ediciones indicadas gozarán de la protección establecida por esta Ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el autor conceda una protección equivalente a los autores venezolanos. Corresponde al Tribunal comprobar de

oficio el requisito de la reciprocidad, pero la parte interesada podrá justificarla mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país del cual se trate. Dicha certificación deberá presentarse debidamente legalizada y no excluye otros medios probatorios.

ARTICULO 127.- Además de las reglas de aplicación contenidas en los artículos anteriores, están sometidas a esta Ley, las obras cinematográficas, las demás obras audiovisuales y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía; los programas de computación; las fotografías y los productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o equiparados a éstas; y las divulgaciones de obras póstumas hechas con posterioridad a la extinción del derecho de autor, cuando estas obras, productos o divulgaciones hayan sido realizados en la República o publicados en ésta, por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.

ARTICULO 128.- Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones radiofónicas protegidas en el Título IV, están sometidas a esta Ley siempre que el titular del respectivo derecho, o uno cualquiera de ellos, sea venezolano o esté domiciliado en la República, o cuando, independientemente de la nacionalidad o domicilio del titular, dichos productos o producciones hayan sido realizados en la República o publicados en ésta por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.

La norma del artículo 126 de esta Ley es aplicable a las producciones extranjeras y demás derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta Ley.

ARTICULO 129.- Los apátridas y refugiados quedan equiparados, a los efectos de este Título, a los nacionales del Estado donde tengan su domicilio.

TITULO IX

DE LA DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 130.- Para ejercer las funciones de registro, vigilancia e inspección, en el ámbito administrativo y las demás contempladas en esta Ley, se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor, adscrita al Ministerio que la Ley Orgánica de la Administración Central le establezca competencia en la materia. Esta Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- 1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
- 2º Llevar el Registro de la Producción Intelectual, en los términos previstos en el Título V de esta Ley.
- 3º Decidir sobre los requisitos que deben llevar la inscripción y el depósito de las obras, productos y producciones, salvo en aquellos casos resueltos expresamente por el Reglamento.
- 4º Autorizar el funcionamiento de las entidades de gestión de derechos patrimoniales, conforme lo disponga el Reglamento y ejercer su fiscalización.
- 5º Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, productos y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.

6º Servir de árbitro, cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus miembros; y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, productos o producciones protegidos en esta Ley.

7º Aplicar las sanciones previstas en este Título.

8º Llevar el Centro de Información relativo a las obras, productos y producciones, nacionales y extranjeras, que se utilicen en el territorio de la República.

9º Las demás que le señalen esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 131.- En los casos de arbitraje sometidos a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se aplicará el procedimiento breve contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 132.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

ARTICULO 133.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

1. Amonestación privada y escrita;
2. Amonestación pública difundida por un medio de comunicación escrita de circulación nacional, a costa del infractor;
3. Multa que no será menor de dos ni mayor de diez veces del monto equivalente al salario mínimo urbano, fijado por el Ejecutivo Nacional de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, de acuerdo a la gravedad de la falta;
4. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por el lapso de un año, de acuerdo a la gravedad de la infracción; y
5. Cancelación de la autorización para funcionar, en casos particularmente graves y en los términos que señale el Reglamento.

ARTICULO 134.- Las infracciones a esta Ley o a su Reglamento que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa calculada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo precedente. A tal efecto, se notificará al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un plazo de quince (15) días ofrezca las pruebas para su defensa. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de un año, se podrá imponer el doble de la multa.

ARTICULO 135.- De las decisiones de la Dirección Nacional del Derecho de Autor se podrá apelar ante el Ministerio al cual esté adscrita dicha Dirección, en los plazos y mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 136.- El monto de las multas impuestas conforme a este Título y la restitución de los gastos en caso de amonestación pública, ingresarán al patrimonio del Ministerio al cual esté adscrita dicha Dirección, con los privilegios y prerrogativas contemplados en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

ARTICULO 137.- El titular de la Dirección Nacional del Derecho de Autor será designado por el Ministerio al cual esté adscrita dicha Dirección.

TITULO X
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 138.- Para publicar una colección legislativa venezolana o de tratados públicos celebrados por la República o de sentencias judiciales nacionales, es necesario el permiso del Ministerio de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores o del Tribunal en cuestión, según los casos.

El permiso será dado previa revisión y confrontación de la obra con los originales de tales leyes, tratados o sentencias a costa del interesado.

A falta de tal permiso, la autoridad competente para su otorgamiento declarará que la obra no está autorizada y no tiene valor oficial.

ARTICULO 139.- Son competentes para conocer de los asuntos judiciales relativos al derecho de autor y demás derechos protegidos por esta Ley, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y de Primera Instancia en lo Penal, según los casos, salvo en los supuestos en que esta misma Ley atribuye competencia a los Juzgados de Parroquia o de Municipio.

ARTICULO 140.- El Consejo de la Judicatura queda facultado para atribuir a uno o varios de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y a uno o varios de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal del Distrito Federal, respectivamente, jurisdicción en todo el territorio de la República para conocer de los asuntos relativos al derecho de autor y demás derechos protegidos por esta Ley, que no sean de la competencia de los Juzgados de Parroquia o de Municipio, incluso para el caso en que de otra manera, en razón de lo dispuesto en el artículo 3º, ordinal 1º del Código de Enjuiciamiento Criminal, la acción civil no pudiere ser ejercida conjuntamente con la penal.

ARTICULO 141.- Se deroga la Ley sobre el Derecho de Autor del 29 de noviembre de 1962 y todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a esta Ley.

TITULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 142.- Los derechos sobre las obras protegidas de conformidad con las disposiciones de la Ley anterior, gozarán de los lapsos de protección más largos fijados por esta Ley.

ARTICULO 143.- Los derechos sobre las obras que no gozaban de protección conforme a la Ley de Propiedad Intelectual del 13 de julio de 1928 por no haber sido registradas, que ingresaron al dominio privado de acuerdo al

artículo 113 de la Ley sobre el Derecho de Autor del 29 de noviembre de 1962, gozan también automáticamente de la protección que concede esta Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

ARTICULO 144.- Hasta cuando se dicte el Reglamento a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, las entidades autorales y de titulares de derechos conexos que existan como entidades de gestión a la entrada en vigor de esta Ley, pueden continuar sus actividades y ejercer las funciones previstas en los artículos 62 al 64, y demás disposiciones de esta Ley. A los efectos de los artículos 62 y 64 deberán hacer conocer públicamente las tarifas de las remuneraciones a pagar, a través de uno, por lo menos, de los medios escritos de comunicación social de circulación nacional.

La Dirección Nacional del Derecho de Autor, una vez que entre en funcionamiento, fijará un plazo a las entidades indicadas precedentemente, que no será mayor de noventa (90) días, para que inscriban en el Registro de la Producción Intelectual los documentos a que se refiere el artículo 108 de esta Ley.

Dictado el Reglamento, aquellas entidades deberán solicitar de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dentro de los tres (3) meses siguientes a su publicación, la autorización requerida por el artículo 61 de esta Ley, para poder continuar su funcionamiento, y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento para tramitar y obtener la autorización definitiva.

ARTICULO 145.- Se concede un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de esta Ley, para que el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio con competencia en la materia, ponga en funcionamiento la Dirección Nacional de Derecho del Autor.

Hasta tanto la Dirección Nacional del Derecho de Autor inicie sus actividades, los registros subalternos continuarán llevando el Registro de la Producción Intelectual, de acuerdo a la Ley de Registro Público.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

EL VICEPRESIDENTE,

LOS SECRETARIOS,

LUIS AQUILES MORENO C.

DOUGLAS ESTANGA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisésis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cúmplase,
M.S.I.

Refrendado,
El Ministro de Justicia

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXX — MES XII

Nº 4.638 Extraordinario

Caracas, viernes 1º de octubre de 1993

Suscripción anual: Bs. 8.000,00 — Valor de cada ejemplar diario: Bs. 50,00

Ejemplares atrasados 30 por ciento de recargo

Números Extraordinarios: Bs. 100,00 cada ejemplar hasta 32 páginas

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 1º de agosto de 1993

Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 35.261

Esta Gaceta contiene 56 páginas.- Precio: Bs. 220,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria No. 89

Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.